



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
“ARAGÓN”**

**“LA PRECISIÓN DEL ALCANCE DE LAS PENAS
PREVISTAS EN EL PÁRRAFO I SEGUNDA
PARTE DEL ARTÍCULO 76 DEL CÓDIGO PENAL
EN EL DISTRITO FEDERAL.”**

T E S I S
PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
L I C E N C I A D O E N D E R E C H O
P R E S E N T A :
ADÍN JACOB CASTELLANOS FRANCO

**ASESOR:
LICENCIADO PRUDENCIO JORGE GONZÁLEZ TENORIO.**



BOSQUES DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO

2007



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios, por que gracias a él, he logrado superar los obstáculos y vicisitudes adversas en mi existencia, y por permitirme llegar a esta etapa de mi vida profesional con salud y bienestar, para compartir este logro con todos mis seres queridos.

*A mis Padres Lourdes Franco Jaramillo y Felipe Castellanos Carrillo, por ser mi orgullo y ejemplo, quienes con su apoyo incondicional desde el momento en que me dieron vida y hasta este momento los he tenido a mi lado "GRACIAS", pagándoles únicamente con el enorme amor que les tengo, es por lo que les **dedico** el presente trabajo de tesis.*

A mi esposa I. América Sánchez Rivera. Quien como compañera de mi vida, con su apoyo, confianza y amor he logrado consumir esta meta profesional.

A mis amados hijos Stephany Ivette, Nancy Aylín y Adán Jacob JR., de apellidos Castellanos Sánchez, personitas quienes representan la mayor satisfacción, inspiración, amor y alegría en mi vida, por quienes lograré todas las metas en el ámbito profesional.

*A mis familiares directos y políticos, por su confianza en mis conocimientos adquiridos. **Especialmente sea éste trabajo en memoria** de mis abuelitos maternos y paternos, así como de mi prima Juanita Liliana, y mi tío carnal Juan José.*

A mi querida Universidad Nacional Autónoma de México y Facultad de Estudios Superiores Aragón, por que a través de ésta logré realizar mis estudios universitarios como Abogado.

A mis maestros, por la dedicación y enseñanza compartidos durante mi etapa de formación académica.

A mi asesor Lic. Prudencio Jorge González Tenorio, por la confianza y el tiempo que me brindara durante la elaboración del presente trabajo de tesis.

Al Licenciado José Fernando Villanueva Monroy, por el apoyo desinteresado tanto como su alumno, como egresado de la Facultad.

Al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, específicamente al Juzgado 55° Penal por la oportunidad y aprendizaje brindado.

Al Lic. Rafael Santa Ana Solano.

C. Magistrado de la 8ª Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Federal. Por su apoyo, experiencia y disciplina.

A la Lic. Laura Alejandra Barrera Pérez y Lic. Ernesto Asencio González, Juez y Secretario de Acuerdos del Juzgado 55° Penal en el Distrito Federal respectivamente, por su enseñanza y paciencia en mi desempeño laboral y académico.

Especialmente al Lic. Freddy Aparicio Perales, Secretario Actuario del Juzgado 55° Penal en el Distrito Federal, por los conocimientos y ayuda aportados durante la elaboración del presente trabajo de tesis.

A todos mis amigos y compañeros, por su amistad y confianza que depositan día con día en mi, y en especial al Ing. José Luís Zaragoza Pérez.

A la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por permitirme prestar mis servicios en esa dependencia.

**LA PRECISIÓN DEL ALCANCE DE LAS PENAS PREVISTAS EN EL
PÁRRAFO I SEGUNDA PARTE DEL ARTÍCULO 76 DEL CÓDIGO PENAL EN
EL DISTRITO FEDERAL.**

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN. I-II.

**CAPÍTULO PRIMERO.
MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL.**

1.1	Derecho Penal.	1
1.1.1	Naturaleza.	4
1.1.2	Objetivos.	5
1.2	Generalidades sobre la definición del delito.	7
1.2.1	Concepto Jurídico del Delito.	7
1.2.2	Noción Jurídico formal.	8
1.2.3	Noción Material o Jurídico - Sustancial.	12
1.2.4	Concepto Criminológico del Delito.	13
1.3	Consecuencias del Delito.	15
1.3.1	Sanción Penal.	18
1.3.2	Tipos de Sanción.	20
1.4	Teoría de la Ley Penal.	23
1.4.1	Aspectos Generales de la Ley Penal.	23
1.4.2	Interpretación de la Ley Penal. (Importancia)	28
1.4.3	Su aplicación estricta (artículo 14 Constitucional tercer párrafo).	36
1.4.4	Aplicación solo con legislación previa (artículo 14 Constitucional 2/o. párrafo).	38

**CAPÍTULO SEGUNDO.
TEORÍA DEL DELITO.**

2.1	Elementos Positivos y Negativos.	45
2.2	La Conducta y su Ausencia.	46
2.3	El Tipo, la Tipicidad y la Ausencia del Tipo.	49
2.4	La Antijuridicidad y las Causas de Justificación.	50
2.5	La Imputabilidad y la Inimputabilidad.	52
2.6	La Culpabilidad y la Inculpabilidad.	53
2.7	La Punibilidad y las Causas Eximentes de Punibilidad.	55

**CAPÍTULO TERCERO
TEORÍA DE LA PENA.**

3.1	Sanción Penal.	58
3.1.1	Naturaleza de la Pena.	59
3.1.2	Principios de la Pena.	61
3.1.3	Fines de la Pena.	63
3.1.4	La determinación de la Pena.	64
3.1.5	Clasificación de la Pena.	65
3.1.6	Límites de la Pena.	67
3.2	Concepto de Reincidencia.	68
3.2.1	Efectos.	69
3.2.2	Clases.	70
3.3	Habitualidad.	70
3.4	Proclividad al delito.	72
3.5	Incorregibilidad.	73

CAPÍTULO CUARTO
ANÁLISIS DEL PÁRRAFO I DEL ARTÍCULO 76 DEL CÓDIGO PENAL EN EL
DISTRITO FEDERAL.

4.1	Formas de la Culpabilidad.	81
4.2	Dolo y Culpa.	83
4.3	Dolo.	84
4.3.1	Su significado.	84
4.4	Culpa.	85
4.4.1	Concepto.	86
4.4.2	La Culpa en los códigos penales de 1871, 1929, 1931 y actual.	86
4.4.3	Elementos de la Culpa.	88
4.5	Delitos dolosos y su punibilidad.	89
4.6	Delitos culposos frente a la pena.	91
4.7	Problemática actual del artículo 76 párrafo I segunda parte del Código Penal en el Distrito Federal.	92
4.8	La precisión del alcance de las penas previstas en el párrafo I segunda parte del artículo 76 del Código Penal en el Distrito Federal.	103
	PROPUESTA.	108
	CONCLUSIONES.	109
	BIBLIOGRAFÍA.	112

INTRODUCCIÓN.

Hablar en términos generales de lo que es la precisión del alcance de las penas previstas en el párrafo I segunda parte del artículo 76 del Código Penal para el Distrito Federal, es hablar de imprecisiones legislativas, el hecho de que incluso en la nueva reforma del 9 de Junio de 2006, en la última parte del párrafo primero del citado artículo, se estableció expresamente “por un término igual a la pena de prisión impuesta”, que se imponga por la suspensión de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso, por la comisión de un delito culposo, circunstancia que tanto el Código Penal de 1931, como el llamado Nuevo Código Penal para el Distrito Federal que entró en vigor el 12 de Noviembre de 2002, principalmente éste último no la establecía expresamente, es de decirse que para efectos de exactitud en la Ley Penal, ésta circunstancia continúa siendo imprecisa, y por ende, sigue generando incertidumbre jurídica en cuanto a la aplicación correcta de la Ley; al respecto, al entrar al presente estudio se explicarán los pormenores de lo antes aludido; ahora bien, referente a lo que establece el multicitado artículo 76 en el primer párrafo segunda parte al referir “además se impondrá en su caso”; sobre esto último los casos deben quedar debidamente establecidos, no pueden quedar en forma ambigua e indeterminada; por ende, y de lo antes versado, en el capítulo primero se estableció un Marco Teórico Conceptual a través del cual se observan las generalidades del delito, principalmente las consecuencias de éste.

Luego, a partir de la Teoría del Delito se establecen algunos de los elementos impositivos por medio de los que se fija el concepto de delito, en sus dos aspectos, el positivo y el negativo.

En el capítulo tercero, se elaboraron algunas ideas de la Teoría de la Pena, en donde evidentemente la garantía individual establecida en el artículo 14 Constitucional es el medio idóneo a través del cual, se puede lograr el análisis del párrafo I segunda parte del artículo 76 del Código Penal en el Distrito Federal, en relación directa con la sanción de suspensión o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso, dependiendo

siempre de los casos concretos a través de los cuales se ha de lograr una mayor y mejor posibilidad de su existencia, y como consecuencia de lo anterior, el hecho de precisar dicho artículo para que desde el punto de vista del tipo, pueda ser interpretado gramaticalmente, es decir, buscar el valor de las palabras ya sea de forma literal o sintáctica; asimismo teleológicamente, esto es, el descubrir la íntima significación de los preceptos normativos, la real voluntad de la Ley, deduciéndola no sólo del valor de las palabras, sino en su conjunto valorar las disposiciones legislativas, indagando el espíritu de la Ley mediante la ratio legis; es decir, buscar el fin de la función para que fue creada ésta última.

De lo anterior y por último, el objetivo principal de éste estudio, es elaborar una propuesta para que el aludido artículo 76 del código sustantivo penal en vigor, se ajuste a lo que la Carta Magna establece en su numeral 14; y por consiguiente, las autoridades que tengan la necesidad de aplicarlo, lo lleven a cabo apegados a lo que establece la Ley penal mencionada expresamente y por consiguiente sean exactas en la aplicación del Derecho Penal.

CAPÍTULO PRIMERO.

MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL.

Con el fin de tener elementos suficientes que nos permitan discernir sobre lo que sería la necesidad jurídico penal de precisar el alcance de las penas previstas en el párrafo primero segunda parte del Código Penal para el Distrito Federal, se hace indispensable iniciar este trabajo de tesis, estableciendo algunos conceptos generales que ayuden a abundar respecto de la hipótesis que se va a establecer en este trabajo, por lo tanto, la segunda parte del primer párrafo del artículo 76 del Código Penal para el Distrito Federal, es ambigua, y en lo conducente señala: "...además se impondrá, en su caso...": esta situación realmente refleja que al no señalar el caso específico en que se va a aplicar la sanción por el delito imprudencial (culposo), no llega a los presupuestos establecidos por el tercer párrafo del artículo 14 Constitucional, que fija la necesidad de una aplicación estricta de la Ley Penal, situación que se estudiará en el inciso 1.4.3; de tal naturaleza, que es necesario establecer algunos conceptos para poder demostrar la hipótesis del presente trabajo de investigación.

1.1 Derecho Penal.

Para poder entender la clasificación del Derecho Penal en relación a su naturaleza, y los objetivos que persigue, antes es necesario exponer una definición que por Derecho Penal se debe entender, al respecto, **MIGUEL ANGEL OCHOA SÁNCHEZ**, dice: "...El Derecho Penal es la ciencia que estudia las normas jurídicas referentes a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad que el Estado regula, sanciona y aplica en beneficio de la Sociedad; la ciencia penal en términos generales, es un conjunto sistematizado de principios que tiene por objeto de estudio: el delito, la delincuencia, y las diversas medidas sancionadoras de las actividades antisociales, concepción

que por su amplitud excede el ámbito jurídico estricto, refiriéndose a lo que podría denominarse la compleja dinámica de los eventos sociales...”¹

Una sistematización normativa, refleja la necesidad de una norma coercible, a través de la cual surge la noción jurídica de todo el complejo del Derecho Penal.

De tal manera, que el estudio del delincuente se hace a través de una ciencia auxiliar como lo es la Criminología, el estudio de la pena a través de la Penología y del Derecho Penitenciario, ciencias auxiliares que en apartado posterior se estudiarán y se conceptualizarán a fondo; y todo lo que es la investigación del delito en sí, ocupa a la criminalística para relacionar el hecho con alguna conducta ilícita que lo haya provocado.

De ahí, que el Derecho Penal ocupa otro tipo de ciencias a través de las cuales va logrando la sistematización de la que habla el autor antes citado; otro autor que proporciona una definición sobre el Derecho Penal es **HECTOR SANTOS AZUELA**, quien refiere: “...es la disciplina que estudia y regula a la figura del delito, las consecuencias que genera la pena y las medidas de seguridad, muy saludable sería que el Derecho Penal se utilizara como salvaguarda de la sociedad y no lamentablemente como una desviación para castigar al pueblo en la miseria y la ignorancia; destinado a conseguir la prevención general de los delitos es el Derecho Penal...”²

A la luz de lo establecido por el autor referido, es menester considerar que las situaciones que se dan dentro del Derecho Penal, estarán enfocadas evidentemente a proteger bienes jurídicos tutelados por la Ley penal y que son bienes merecedores de una protección tan importante como es la que hace el Derecho Penal, estableciendo una sanción de tipo corporal en virtud de que el cuerpo se encierra.

¹ OCHOA SÁNCHEZ, Miguel Ángel: “Derecho Positivo Mexicano”; México, Mcgraw-Hill, 2ª Edición, 2002, pagina 129.

² SANTOS AZUELA, Héctor: “Nociones de Derecho Positivo Mexicano”; México Pearson Educación, 3ª Edición, 2001, pagina 105.

Esto es, ya no es sujeto de castigos corporales, sino simple y sencillamente el cuerpo se encierra y por lo tanto sigue siendo una pena corporal.

De lo antes aducido, a efecto de que se establezca el concepto de Derecho Penal, se citara el concepto de lo que es el Derecho; así el Derecho es una ciencia que tiene por objeto de estudio las normas jurídicas que regulan la conducta externa de los individuos, a fin de tener una armonía en la Sociedad.

De la anterior definición, se desprende lo siguiente: tradicionalmente se ha considerado al Derecho como el conjunto de normas que regulan la conducta externa del hombre en sociedad; sin embargo tal definición en nuestro criterio, confunde lo que es el Derecho con su objeto de estudio, que son exactamente las normas que rigen de manera obligatoria la conducta del hombre en sociedad.

Por consiguiente, o el Derecho es un conjunto de normas o es una ciencia, pero no puede ser ambas, cosas a la vez, ya que si lo consideramos un conjunto de normas, no tendría objeto de estudio, y si lo consideramos como una ciencia no puede ser entonces un conjunto de normas, ahora bien, cabe señalar que el Derecho es ciencia, por que reúne una serie de requisitos tales como, un objeto de estudio bien determinado, un método de investigación, un conjunto de conocimientos ordenados, sistematizados, jerarquizados, verificables y generales.

Así, el Derecho Penal, en primer término se deriva de una rama del Derecho Público interno, y que tiene por objeto de estudio las normas jurídicas establecidas por el Estado, relativas a los delitos, las penas y las medidas de seguridad, que se imponen a los sujetos activos por la comisión de una conducta delictiva, a fin de conservar el orden social en una entidad determinada.

Ahora bien, la naturaleza misma del Derecho Penal, va a darnos la necesidad social estricta de su configuración, de tal manera, que para poderla evaluar es necesario dar apertura al siguiente inciso.

1.1.1 Naturaleza.

A fin de observar la naturaleza del Derecho Penal, es importante apreciarla desde el punto de vista social.

Así, el Derecho Penal y la necesidad social de su existencia van a generar la naturaleza y aplicación del mismo.

Sobre este particular **CESAR AUGUSTO OSORIO Y NIETO**, dice lo siguiente: "...en todo agregado humano existen intereses individuales y colectivos, en muchas ocasiones dichos intereses pueden ser reales o aparentemente incompatibles, lo que engendra conflictos; para solucionar esta problemática en forma obligatoria y definitiva opera la norma jurídica que a parte de resolver los conflictos en forma razonable, protege bienes jurídicos elementales y esenciales del ser humano, tales como la vida, la integridad corporal, la libertad, la propiedad, la organización familiar y un sin número de bienes que son objeto de la tutela jurídica; si no existieran estas normas jurídicas, la vida individual y social sería punto menos que imposible, solo encontraríamos caos, anarquía y desorden. Las citadas reglas son necesarias para el desarrollo individual y colectivo de forma ordenada y armónica que generen paz y seguridad para los individuos y la comunidad..."³

La protección de bienes jurídicos tutelados, se ha de llevar a cabo a través de la sistematización del encuadramiento de conductas que el legislador ha considerado como delictivas para un cierto tiempo y hacia una cierta comunidad.

De ahí, que cada una de las entidades federativas de la República Mexicana, tienen su propio Código Penal en donde hay diversidad en relación a los tipos penales que ahí se describen.

Como consecuencia de lo anterior, hemos de encontrar que la naturaleza básica del Derecho Penal es expresar una cierta normatividad que protege a un

³ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto: "Síntesis de Derecho Penal"; México, Editorial Trillas, 4ª Edición, 2002, pagina 19.

bien jurídico tutelado, pero no lo hace como cualquier otra norma, sino lo hace a través de la amenaza de una pena, a través de la cual logra dicha protección.

Esto es, que intimida a las conductas antisociales o ilícitas, las retrotrae, amenazándolas con la pena de prisión, que el Estado Mexicano en ejercicio de sus facultades hace valer para tener un orden social y por ende, una estabilidad en sus gobernados, siendo ésta, por medio del Derecho Penal.

De esa manera el Derecho Penal, logra los diversos objetivos que se propone y que en el inciso que precede se explican detalladamente.

1.1.2 Objetivos.

En principio se enumeran los objetivos que persigue el Derecho Penal.

Y estos son:

- 1.- Prevenir el delito.
- 2.- Establecer una norma a través de la cual deba ser enjuiciado aquel que exteriorice su conducta típica delictiva.
- 3.- Crear una sanción a la conducta.
- 4.- Instituir un sistema rehabilitatorio a través de la noción de la Penología y el Derecho Penitenciario.

El carácter preventivo del Derecho Penal, se ha de generar necesariamente a través de lo que es la amenaza de pena de prisión.

A través de ésta amenaza, se va logrando que la sociedad pueda respetar el bien jurídico establecido por la Ley.

Como consecuencia de lo anterior, el Derecho Penal logra un efecto de tipo preventivo, a través del cual, logra también la protección del bien jurídico que tutela.

Sobre el particular, explica **ROSA ANGELA MURCIO ACEVES**, lo siguiente: "...El Derecho Penal cuenta con rasgos que lo caracterizan y diferencian de otras áreas del Derecho:

- a) El Derecho Penal es público.- El Estado en uso de su facultad soberana crea normas en las que se definen los delitos e imponen sanciones, estableciendo una relación subordinada con los particulares o destinatarios de la Ley Penal.
- b) Es Sancionador.- Al responder de manera enérgica ante la afectación de los bienes jurídicos de la colectividad a través de la previsión y aplicación de sanciones.
- c) Es Valorativo.- Al funcionar como un sistema tutelar de los valores fundamentales de la sociedad, interviniendo ante su vulneración.
- d) Es Finalista.- El Derecho Penal persigue fines inmediatos y mediatos, los primeros buscan primordialmente la represión del delito, mientras los segundos pretenden la sana convivencia social.
- e) Es Personalísimo.- La pena únicamente se aplica a quien sea responsable de la comisión del delito por resolución judicial...”⁴

Sin lugar a dudas, las situaciones que se van generando, señalan claramente los objetivos que el Derecho Penal persigue, y uno de estos es el preventivo, como lo menciona la citada autora, al generar la característica en cuanto a que el Derecho Penal es sancionador de las conductas, siendo que para esto previene a los ciudadanos, para que respeten el bien jurídico tutelado por el tipo penal.

Ahora bien, en el momento en que se exterioriza la conducta, entonces el Derecho Penal se convierte en sancionador, a través de lo que es la adjetivación del Derecho Penal, vertida en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal o para la entidad federativa correspondiente o bien en el ámbito Federal.

Luego entonces, una vez que al procesado se le ha seguido un procedimiento penal ante un órgano judicial, y al haber finalizado éste, por consiguiente, se le ha de establecer una sanción a través de una sentencia,

⁴ MURCIO ACEVES, Rosa Ángela: “Derecho Penal”; México, Universidad Tecnológica de México, 2ª Edición, 2003, pagina 32-33.

quedando sujeto a un procedimiento rehabilitatorio y es en ese momento cuando se concretiza el Derecho Penal, estableciendo la sanción y por supuesto estableciendo la reparación de los daños ocasionados.

1.2 Generalidades sobre la definición del delito.

La idea generalizada de lo que es el delito, realmente presenta diversas acepciones que es necesario observar, por ende, es indispensable dar inicio a los siguientes subtemas.

1.2.1 Concepto Jurídico del Delito.

Se ha de partir de una base generalizada, de la que se pueda hacer un desglose de lo que el delito es, tanto desde el punto de vista estricto, como desde el punto de vista sistematizado.

Esto es, desde el punto de vista formal o bien desde el punto de vista sustancial o jurídico.

Para esto, **FERNANDO CASTELLANOS TENA** dice: "...dos son los sistemas principales para realizar el estudio jurídico esencial del delito: el unitario o totalizador y el atomizador o analítico. Según la corriente unitaria o totalizadora el delito no puede dividirse para su estudio, por integrar un todo orgánico, un concepto indisoluble. El delito es como un bloque monolítico el cual puede presentar aspectos diversos pero no es en modo alguno fraccionable. En cambio, los analíticos o atomizadores estudian el ilícito penal por sus elementos constitutivos. Evidentemente para estar en condiciones de entender el todo, preside el conocimiento cabal de sus partes; ello no implica por supuesto la negación de que el delito integra una unidad. El ilícito penal se entiende como una disonancia armónica; por ende, al estudiar el delito por sus factores constitutivos no se desconoce su necesaria unidad. En cuanto a los

elementos integradores del delito no existe en la doctrina uniformidad de criterio; mientras unos especialistas señalan un número, otros lo configuran con más elementos; surgen así las concepciones biatómicas, triatómicas, tetratómicas, pentatómicas, hexatómicas, heptatómicas, etc...”⁵

A lo establecido por el autor de referencia, se desprende el concepto jurídico de lo que es el delito, esto es, por un lado, la forma estricta unitaria de presentación del delito, y por el otro, su sistematización atomizadora.

Es decir, este aspecto se divide en dos grandes rubros que son:

- a) Jurídico formal.
- b) Jurídico sustancial.

Por ende, es de gran importancia dar inicio a los siguientes subtemas:

1.2.2 Noción Jurídico formal.

Este tipo de noción, se identifica en mucho, a situaciones monolíticas respecto de la configuración del delito, expresado éste último como unidad.

Sobre esto **RAÚL CARRANCA Y TRUJILLO** cita: “...exteriormente el delito es el acto humano sancionado por la Ley penal; noción insuficiente por que no atiende a las condiciones intrínsecas del acto mismo, sino sólo a las formales. Formalista y por ello también insuficiente es la definición de MEZENGER en sentido amplio: Acción punible entendida como el conjunto de presupuestos de la pena. Desde un punto de vista rígido formal puede decirse que todos los delitos son artificiales por cuanto sólo existen por virtud de la Ley que tipifica las acciones punibles...”⁶

Como consecuencia de lo dicho por el autor aludido, evidentemente hay una trascendencia en todo lo que es el contenido de la noción formal del delito,

⁵ CASTELLANOS TENA, Francisco; “Lineamientos Elementales de Derecho Penal”; México, Editorial Porrúa, 32ª Edición, 2001, pagina 129.

⁶ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl: “Derecho Penal Mexicano”; México, Editorial Porrúa, 19ª Edición, 2002, pagina 222 y 223.

y tanto es así que la propia Legislación Federal, atiende al sentido de que el delito es la acción u omisión que sancionan las Leyes Penales.

Tal es, el contenido del artículo 7 del Código Penal Federal, esto lleva invariablemente a hablar sobre el principio o aforismo que no existe pena sin Ley.

Así, del comentario de **HECTOR FIX ZAMUDIO**, cuando habla sobre lo que es éste principio; hace alusión a lo siguiente: "...en efecto, por lo que respecta al proceso penal, el tercer párrafo del artículo 14 Constitucional, prohíbe imponer pena alguna que no este establecida en una Ley exactamente aplicable, y en realidad es estricto, principio esencial del enjuiciamiento criminal, que se conoce tradicionalmente como el aforismo no existe delito sin Ley, no existe pena sin Ley..."⁷

De lo antes versado, al hablar de la noción jurídico formal del delito, hablar de aquella que refiere la Ley positiva penal, es decir, que se encuentre apegada a la Ley, que impone la amenaza penal. El delito es verdaderamente configurado por su sanción penal, si no hay Ley sancionadora no existe delito, aunque la acción haya sido inmoral y gravemente perjudicial en el plano social; se trata de una noción incompleta, pues no preocupa la naturaleza del acto en sí, sino sólo atiende a los requisitos formales.

Como se observa, la noción jurídico formal del delito refiere al concepto previsto en la Ley penal, sin que se señale su estructura fundamental, por lo tanto, es de importancia citarse los conceptos del delito, de acuerdo al concepto jurídico formal existentes en códigos penales extranjeros, como base de las modernas codificaciones, siendo el Código Penal Alemán y el Código Penal Español; dicha selección obedeciendo a la constante de juristas e investigadores mexicanos que al retomar temas de Derecho Penal, y de la teoría del delito, utilizan como modelo los códigos aludidos.

Por lo tanto, también se citarán los códigos antiguos que han regido la vida criminal en México, siendo el Código Penal de Veracruz de 1835, Código Penal

⁷ **FIX ZAMUDIO, Héctor: "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada"; México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad nacional Autónoma de México, 14ª Edición, 2004, pagina 39.**

de Martínez de Castro de 1871, Código Penal de Almaráz de 1929, Código Penal Federal de 1931, y el Código Penal en el Distrito Federal actual, antes llamado Nuevo Código Penal; y de todos estos, tanto extranjeros como nacionales, se tomaran primero la definición de delito y luego los elementos estructurales existentes en cada definición.

Código Penal Alemán.

El código penal Alemán, hace en primer lugar, la diferencia entre delitos y crímenes, precisa que “crímenes: son los hechos antijurídicos amenazados en el mínimo con pena privativa de libertad de un año; delitos son los hechos antijurídicos amenazados en el mínimo con pena privativa de libertad más benigna o con pena pecuniaria”.

De acuerdo con el Código Penal Alemán, como se observa, estructuralmente el delito se compone de los siguientes elementos: a) hechos; b) antijuridicidad; c) punibilidad.

Código Penal Español.

El Código Penal Español, define al delito como “las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la Ley”. Dicho código estructura al delito con los siguientes elementos: a) conducta; b) tipicidad; c) punibilidad.

Código Penal de Veracruz de 1835.

Este código, más que proporcionar una definición técnica de delitos, señaló los casos en que existía delito, estableciendo en su artículo 89 que “en toda infracción de la Ley penal se supone que hay delito, su autor queda sujeto a las penas del derecho mientras no pruebe excepción legal”.

Los elementos que tomó en cuenta dicha normatividad, son los siguientes: a) infracción de la Ley penal; b) autoría; c) penalidad.

Código Penal de Martínez de Castro de 1871.

Por su parte, éste código definió al delito en su artículo 4, como “la infracción voluntaria de una Ley Penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda”.

En este contexto, los elementos constitutivos y estructurales del delito son los siguientes: a) infracción de la Ley penal; b) voluntariedad; acción u omisión.

Código Penal de Almaráz de 1929.

El Código Penal de Almaráz de 1929, definía al delito en su artículo 11, como “la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal”.

Desde este punto de vista, los elementos que componían la definición del delito fueron los siguientes: a) lesión de un derecho protegido; b) sanción penal.

Código Penal Federal de 1931.

El Código Penal Federal que data de 1931, define al delito como “el acto u omisión que sancionan las leyes penales”, de donde se desprende que los elementos de la definición son los siguientes: a) acción u omisión; b) punibilidad.

El llamado Nuevo Código Penal, actualmente Código Penal para el Distrito Federal.

No precisa una definición expresa de delito, sin embargo en su parte general se hace referencia a tal circunstancia, en sus artículos 1, 3, 7, 15, 18, 29 y 33, siendo trascendente el artículo 15, aunado al artículo 29 del que se desprende que el delito se excluye por las siguientes causas:

I. (Ausencia de conducta).

- II. (Atipicidad).
- III. (Consentimiento del titular).
- IV. (Legítima defensa).
- V. (Estado de necesidad).
- VI. (Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho).
- VII. (Inimputabilidad y acción libre en su causa).
- VIII. (Error de tipo y error de prohibición).
- IX. (Inexigibilidad de otra conducta)

De acuerdo con esta estructura y derivado de los numerales referidos, los elementos generales del delito son los que a continuación se indican: a) conducta; b) tipicidad; c) antijuridicidad; d) imputabilidad; e) culpabilidad; f) punibilidad.

1.2.3 Noción Material o Jurídico-Sustancial.

Desde el punto de vista analítico o atomizador, el delito esta compuesto por diversos elementos, siendo que todos y cada uno de ellos deben concurrir para la integración de lo que el delito es.

Para poder explicar lo anterior, **LUIS JÍMENEZ DE ASÚA**, elabora una definición de lo que es el delito diciendo: "...el concepto del delito se centra conforme a los siguientes elementos: acto típicamente antijurídico y culpable, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal. Sin embargo, al definir la infracción punible, nos interesa establecer todos sus requisitos, aquellos que son constantes y los que aparecen variables. En este aspecto diré que el delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de punibilidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal. A nuestro juicio, en suma, las características del delito serían estas:

actividad; adecuación típica; antijuridicidad; imputabilidad; culpabilidad; penalidad y en ciertos casos condiciones objetivas de punibilidad...”⁸

Hay una gran diferenciación entre la concepción del delito, en su aspecto unitario frente a su aspecto atomizador.

Evidentemente, lo antes analizado nos conduce a pensar que son varios los casos en los que una conducta que puede ser delictuosa puede encuadrar a un caso específico, sin embargo, la noción material o jurídico sustancial, al desglosarla, se desprende que no esta peleada o contrapuesta con la noción jurídico formal, en virtud de que la primera estudia al delito descompuesto en sus propios elementos pero considerándolos en su interrelación íntima, al existir una vinculación indisoluble entre ellos, en razón de la unidad del delito, por ende, el análisis o desglose no es la negación de la unidad, sino el medio para llegar a ésta, lo anterior con el objeto de entender el contenido sustancial y total del delito, que por ende, integra el concepto jurídico del delito.

Dicho de otra manera, y atento al presente estudio tanto la definición unitaria como la atomizadora del concepto de delito, no permiten que el primer párrafo segunda parte del artículo 76 del Código Penal para el Distrito Federal, pueda referir y “en su caso”; sino que debe señalar necesariamente, cuales son esos casos, puesto que como se verá a continuación y más profundamente en el capítulo segundo, donde se presentan los elementos distintivos del delito, se observará que son diversas las situaciones en relación a los casos que se pueden vislumbrar en el aspecto analítico del concepto de delito, situación que forma parte de la hipótesis principal.

1.2.4 Concepto Criminológico del Delito.

Evidentemente, que la concepción del delito puede también observarse desde el ángulo establecido por la Criminología, de tal manera, que es preciso

⁸ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis: “La Ley y el Delito”; Buenos Aires Argentina, Editorial Sudamericana, 18ª Edición, 2000, pagina 206 y 207.

citar las palabras de **LUIS RODRÍGUEZ MANZANERA**, quien alude un concepto de lo que el delito es desde el punto de vista citado, siendo el siguiente: "...la conducta antisocial es todo aquel comportamiento humano que va en contra del bien común, mientras que el delito es la acción u omisión que castigan las Leyes Penales, es la conducta definida por la Ley. Bien común es aquel que es apto para servir o perfeccionar la naturaleza humana en cuanto a tal, independientemente de las condiciones individuales que provienen en cada ser humano de la raza, nacionalidad, edad, profesión, condiciones sociales, religiosas o económicas; la distinción es importante en cuanto que la Criminología ha estudiado en ocasiones solamente conductas que atentan contra determinada clase o grupo, olvidándose de analizar las acciones de estos grupos contra el bien común..."⁹

Al respecto, de lo establecido por el referido autor, se observa de nueva cuenta como el aspecto criminológico también atiende a la conducta antisocial.

Esto quiere decir, que básicamente el modus operandi del delincuente, y por supuesto los estados criminógenos que lo impulsan a delinquir, son elementos indispensables a través de los cuales se forma un concepto de delito desde el punto de vista de la Criminología.

Ese ámbito o entorno del sujeto que lo impulsa, que lo determina, que lo influye hacia el delito, resultan ser en sí, los factores principales a través de los cuales la Criminología puede desarrollarse.

⁹ **RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis: "Criminología"; México, Editorial Porrúa, 12ª Edición, 2002, pagina 21.**

1.3 Consecuencias del Delito.

Una vez que se ha exteriorizado la conducta delictiva, evidentemente se requiere someterla a un proceso ante los Tribunales, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y a través del cual se respeten las garantías de seguridad jurídica establecidas en nuestra Carta Magna en su parte dogmática, sean para el inculpado, sean para la víctima de algún ilícito.

Esto es, que por medio de las garantías de seguridad jurídica aludidas en el párrafo que antecede, el inculpado o la víctima que como consecuencia de algún delito y con su debida representación, tengan el derecho el primero a defenderse y el segundo a darle continuidad a la imputación que inició ante la autoridad ministerial y por la comisión de cierto delito en concreto, por medio de audiencia ante el órgano judicial que conozca del litigio en concreto, entendiéndose por audiencia al acto a través del cual el titular del referido órgano, escucha a los litigantes que en un proceso intervengan como parte.

Así, puede establecerse en una forma legal, las consecuencias del delito.

Como consecuencia de lo anterior **RAFAEL PRECIADO HERNÁNDEZ**, al hablar de la Seguridad Jurídica dice: "...es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si estos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación.

En otros términos tendrá esta seguridad aquel, que tiene la garantía de que su situación no será modificada, sino por procedimientos societarios y por consecuencia, regulares, legítimos y conforme a la Ley..."¹⁰

La trascendencia que se logra con el establecimiento de la Seguridad Jurídica que permita al individuo su desarrollo, esta inmersa la posibilidad sancionatoria, esto es, que el Derecho Penal atiende al bien jurídico tutelado,

¹⁰ **PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael: "Lecciones de Filosofía del Derecho"; México, Editorial Ius, 21ª Edición, 2003, pagina 233.**

protegiéndolo a través de la descripción legal, de conductas que se consideran como delitos.

Así, la persona, sus bienes y sus derechos están íntimamente protegidos por el Derecho Penal y por ende por la Ley Penal.

Luego entonces, cuando hay un ataque peligroso y del cual es objeto un gobernado, la Seguridad Jurídica le ofrece una vía jurisdiccional idónea para hacer valer sus derechos consagrados en nuestra Constitución Política y en leyes ordinarias, a través de la denuncia o querrela ante el Agente del Ministerio Público; quien a su vez excita la función jurisdiccional, y con esto, se prepara la posibilidad de defensa hacia el acusado o probable responsable.

Así, tenemos como se fija una Seguridad Jurídica tanto para el inculpado como para la víctima.

La víctima, puede excitar al Agente del Ministerio Público a través de la denuncia o querrela, y a su vez el Agente de Ministerio Público con el monopolio que tiene sobre el ejercicio de la acción penal debe excitar la función jurisdiccional para lograr que se inicie un procedimiento penal.

A su vez, el inculpado está también protegido por dicha Seguridad Jurídica; esto quiere decir, que existirán Leyes a través de las cuales y con apoyo en éstas, funde su defensa respecto de la acusación de que es objeto.

Las normas establecidas por el artículo 14 y por supuesto las señaladas en el numeral 20 ambos Constitucionales.

Ofrecen una Seguridad Jurídica tanto al inculpado como al ofendido.

Esto es, que ambos tienen la posibilidad de Audiencia, uno de denunciar los hechos y el otro de defenderse de las acusaciones que lleva a cabo el Agente del Ministerio Público; inculpado y ofendido, ya sea por propio derecho o por medio de sus respectivos representantes.

Para abundar esta situación de las palabras de **JESÚS ZAMORA PIERCE**, se desprende que: "...el concepto de defensa junto con las nociones de acción y jurisdicción, son los tres pilares básicos sobre los que descansa la idea misma del Derecho Penal, como estructura normativa destinada a armonizar la pretensión punitiva del Estado, la libertad individual y las

exigencias de la correcta administración de justicia dentro del estado de Derecho. Ante la pretensión penal, como tesis que sostiene en forma monopólica el Ministerio Público, la defensa sostiene la antítesis y queda reservado al poder jurisdiccional el efectuar la síntesis. Luego entonces, si se concibe al Juicio como la necesaria síntesis de acusación y defensa, no es lógicamente posible pensar a la una sin la otra, esto lleva a destacar, por razones de lógica y legalidad, que la defensa, en cuanto concepto contrario a la pretensión penal, es de igual rango y necesidad que ésta...”¹¹

La Audiencia antes señalada y conceptualizada como parte de la Seguridad Jurídica, está basada en el hecho de que tanto el denunciante u ofendido como el denunciado o inculpado tengan la oportunidad de defender sus propias posturas.

Al respecto, resumiendo en cuanto a la seguridad jurídica, al existir una violación en contra de los derechos o bienes jurídicos tutelados por el tipo penal, entonces, se podrá llevar a cabo la denuncia o querrela, y por otra parte, la seguridad jurídica concerniente a aquel que sabe que su situación no podrá ser cambiada sino por procedimientos societarios, esto quiere decir, procedimientos que ya están previamente establecidos por la sociedad, en una Ley sustantiva y una Ley procesal, llamadas Código Penal y Procesal Penales, debidamente fundamentado tales procedimientos en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional que a la letra dice: “...nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

De esta manera, viene a establecerse una de las principales consecuencias de la expresión delincuencia de la conducta como lo es la pena.

¹¹ ZAMORA PIERCE, Jesús: “Garantías en el Proceso Penal”; México, Editorial Porrúa, Edición 13ª, 2003, pagina 69 y 70.

1.3.1 Sanción Penal.

Es trascendente citar la existencia de diversas ciencias que van a ayudar al Derecho Penal para lograr establecer una política criminal, tales como las que a continuación se citan.

La Penología, la Criminología y el mismo Derecho Penitenciario, son parte auxiliar al juzgador a fin de dictar una Sentencia Penal.

Ahora bien, desde el punto de vista de la Penología, término que es necesario subrayar, al respecto **LUIS RODRÍGUEZ MANZANERA** hace alusión a la siguiente definición: "...la Penología forma parte de las ciencias fácticas, es decir, de aquellas que se refieren a sucesos y procesos que se dan en la realidad material, no es desde luego, una ciencia formal o ideal, pues no busca relacionar símbolos sin observar realidades.

Como ciencia fáctica la Penología busca un conocimiento racional y objetivo, de manera que esté constituido por conceptos, juicios y raciocinios que puedan combinarse de acuerdo a un conjunto de normas y reglas lógicas, produciendo nuevas ideas que se organicen en conjuntos ordenados de proporciones propias; la objetividad consiste en la concordancia aproximada con el objeto, con la posibilidad de verificación de las ideas con los hechos..."¹²

De lo anterior, se observa que las diversas funciones de la norma penal, han de lograrse en base a esa amenaza de pena que establece el propio tipo penal.

Es trascendente señalar, que cuando el encarcelamiento se transforma en una pena formalmente y a la postre esta pena es utilizada como medio para un cambio de conducta, de mentalidad del reo, siendo así un instrumento para tener la corrección del delincuente, no se habla de Derecho Penitenciario o de Derecho de ejecución de penas, se habla de penología.

¹² **RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis: "Penología"; México, Editorial Porrúa, 2ª Edición, 2000, pagina 9 y 10.**

Concatenadamente **EUGENIO CUELLO CALÓN**, considera que la penología es una ciencia autónoma en los términos antes referidos, sin embargo, diversos autores, refieren que ésta es parte de la criminología, siendo ésta una ciencia pura y la otra una ciencia aplicada.

De lo antes versado, la sanción desde el punto de vista de la Penología, forma parte de un sistema a través del cual se intentara resocializar al reo, siendo lo importante en el presente estudio.

Por otro lado, desde el punto de vista dogmático, la sanción penal, constituye la punición ubicada en el parámetro establecido en la Ley Penal, es decir, la punibilidad; y todo esto derivado de una conducta delictiva, situación que se verá con mayor profundidad en el inciso 2.7.

La importancia de la criminología para las autoridades ministeriales y judiciales, es que, por medio de ésta se logra un estudio criminológico del delincuente, esto es, se logra un estudio de los aspectos de su personalidad, que como consecuencia traerá que el juzgador individualice la pena a dictar teniendo un sustento técnico y por otra parte la autoridad responsable de la ejecución tenga los elementos necesarios para su clasificación en la población penitenciaria y su periódica y final evaluación.

Asimismo, desde el punto de vista del Derecho Penitenciario, se ha de observar que las situaciones y circunstancias, tienden más que nada a establecer una pena rehabilitatoria, además de ejemplar, por supuesto, de ahí que es preciso subrayar una definición de lo que el Derecho Penitenciario es y para esto **GUSTAVO MALO CAMACHO**, alude: "...es el conjunto de normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad, impuestas por la autoridad competente, como consecuencia de la comisión de conductas previstas como delitos en la Ley Penal; son normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad, o bien la relación jurídica que se establece entre el Estado y el interno..."¹³

¹³ **MALO CAMACHO, Gustavo: "Manual de Derecho Penitenciario Mexicano"; México, Editorial Ius, 3ª Edición, 2001, página 5.**

El poder de sancionar del Estado, el llamado IUS PUNIENDI; es la fuerza a través de la cual el Derecho se hace normativo, y se le otorga al Estado la posibilidad de imponer sanciones a las conductas delictivas, y se va a concretizar en el momento en que se emita una sentencia suficiente y que por consiguiente, tenga la legalidad necesaria, para ser conforme a Derecho y a la Ley.

Dicho de otra manera, en donde se hayan preservado las formalidades del procedimiento, a efecto de que no se hayan vulnerado las garantías al acusado, desprendiéndose una defensa suficiente, y así la Sentencia sea legal y de esa manera la consecuencia directa, será establecer todo un sistema de Penología, a través del cual se tratara de resocializar al sentenciado.

1.3.2 Tipos de Sanción.

Para establecer una forma a través de la cual se va a sancionar la conducta ilícita, el código penal menciona un catálogo de sanciones por medio de las cuales el Juez impondrá una de ellas, la que la Ley le ordena.

Aquí, se hace hincapié, que de alguna manera el Juez tiene cierto criterio en relación a los mínimos y máximos de pena que debe de imponer, pero en ningún momento, la Ley le deja totalmente libre la posibilidad de llevar a cabo una sentencia a su arbitrio, toda vez que el Juzgador debe de tomar en consideración los criterios para la individualización de las penas y medidas de seguridad y que la misma Ley penal sustantiva le cita, y de la cual, a través de los diversos artículos que para el caso concreto de dictar su Sentencia, debe de justipreciar.

De hecho, para valorizar las pruebas, la Ley procesal penal establece una tasación en la valorización de éstas.

De ahí, cuando el Juez considera que una persona es culpable, la misma Ley le va a indicar cual es el tipo de sanción que debe de imponer, pero se debe subrayar que la Ley permite también, dependiendo el grado de

peligrosidad, capacidad criminal, crímino dinámica, etcétera, un mínimo y un máximo que la propia Ley establece; es decir, una temporalidad para efectos de individualización de la respectiva sanción.

Como consecuencia, los tipos de penas (1-8), medidas de seguridad (9-12), y consecuencias jurídicas para personas morales que señala la Ley son las siguientes:

1. La prisión.
2. Tratamiento en libertad de imputables.
3. Semilibertad.
4. Trabajo en beneficio de la víctima o a favor de la comunidad.
5. Sanción pecuniaria.
6. Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.
7. Suspensión o privación de derechos.
8. Destitución e inhabilitación para el desempeño de cargos, comisiones o empleos públicos.
9. Supervisión de la Autoridad.
10. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él.
11. Tratamiento de inimputables o imputables disminuidos.
12. Tratamiento de deshabitación o desintoxicación.
13. Suspensión.
14. Disolución.
15. Prohibición de realizar determinadas operaciones.
16. Remoción.
17. Intervención.

Acorde al presente estudio, la necesidad de una mejor especificación en la Legislación resulta evidente, no pueden establecerse tipos ambiguos y generales, que hagan que el contenido de la Ley que fija el Derecho Penal pueda darse a la interpretación analógica y como consecuencia de esto una **APLICACIÓN** analógica o por mayoría de razón.

Es por lo que, el hecho de que la segunda parte del párrafo primero del artículo 76 del Código Penal en el Distrito Federal, establezca que “Además se impondrá en su caso,” quiere decir, que necesariamente cada uno de los casos en que se debe de imponer, deben de quedar perfectamente descritos en la Legislación.

En virtud de que el mismo artículo 76, señala otro tipo de sanciones como son la suspensión o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

Como consecuencia de lo anterior, es preciso subrayar que la idea que rodea el desarrollo del Derecho Penal y por supuesto la Ley, a través de los diversos tipos penales que van a fijar las consecuencias por la realización de conductas ilícitas, pues realmente deben de ser precisas y exactas.

Esto realmente es importante, y no debe perderse de vista, y aún más que el artículo 133 Constitucional, fija claramente que los postulados Constitucionales son la Ley suprema de todo el País, luego le siguen las Leyes Federales y los Tratados Internacionales; y obliga a cada uno de los Jueces de cada entidad federativa, a seguir los postulados Constitucionales, no importando que la Constitución local o las Leyes locales estén en contradicción del ordenamiento Constitucional Federal.

Por eso, el párrafo tercero del artículo 14 Constitucional es el rector fundamental de todo el Derecho Penal, no sólo en el Distrito Federal, sino en toda la República Mexicana.

La aplicación estricta y exacta de la Ley Penal, con una prohibición de interpretación en cualquiera de sus formas, para efecto de la determinación y por consiguiente la aplicación de una pena o media de seguridad que no esté previamente establecida en una Ley antes de la comisión del delito de que se trate, es la manera en la que el Derecho Penal debe de entenderse.

1.4 Teoría de la Ley Penal

Independientemente de observar la teoría del delito en el capítulo segundo del presente trabajo de tesis, es imprescindible hacer notar como es que nuestra Constitución hace un tratamiento de la exactitud con la que se debe aplicar la Legislación Penal.

Esto, evidentemente permitirá tener un grado de interpretación sistemática del párrafo primero segunda parte del artículo 76 del Código Penal en el Distrito Federal, articulado a estudio en el presente trabajo de tesis, que por ende, es intrínseco el citar y especificar respecto de los diversos elementos que a continuación se citarán y que se presentan acorde a la Teoría de la Ley Penal, siendo las siguientes consideraciones respecto del supuesto antes referido.

1.4.1 Aspectos Generales de la Ley Penal.

En este sentido, es trascendente advertir lo que la palabra norma significa en sus dos sentidos, sentido amplio (lato sensu) y sentido estricto (stricto sensu); al respecto el primer sentido se aplica a toda regla de comportamiento, obligatoria o no y el segundo sentido se refiere a la que impone deberes o confiere derechos y que tienen carácter obligatorio o son atributivas de facultades; aunado a lo anterior, las normas jurídicamente hablando son las que imponen deberes correlativos de facultades y/o conceden derechos correlativos de obligaciones, las anteriores definiciones son importantes ya que el concepto de lo que la Ley es, trae en su definición lo que la norma es, así, la Ley es una norma de Derecho emanada del Estado de forma escrita y con un procedimiento solemne de creación; es por eso, que para dejar plenamente establecido el concepto de Ley, el autor **FERNANDO CASTELLANOS TENA** a la letra cita: "...la Ley es una norma emanada por el poder público, general, abstracta y permanente, provista de una sanción. Es regla obligatoria por

imponerla el poder del Estado y su observancia se asegura mediante sanciones...”¹⁴.

De la anterior definición, se concretiza el razonamiento de lo que la Ley y norma son; ahora bien, y en atención al presente inciso, es necesario mencionar las fuentes generales del Derecho, siendo las siguientes: Fuente Formal, Fuente Real y Fuente Histórica; siendo la primera de éstas, las razones, factores y elementos determinantes del contenido de las normas jurídicas; las segundas son los procesos o procedimientos de creación de las normas jurídicas, es decir, son los procedimientos a través de los cuales se concreta la regla jurídica y se señala su fuerza obligatoria; por último, son todos aquellos medios que permiten conocer al Derecho vigente en el pasado, siendo libros, documentos, etc., conteniendo éstos el texto de alguna Ley.

Ahora bien, para efectos del presente estudio es de importancia referir que en el sistema Jurídico Mexicano y como base del Estado de Derecho se tiene la Supremacía Constitucional ya que nuestra Constitución Política es el sostén del Orden Jurídico Mexicano, al respecto, se cita en lo conducente lo que nuestra Carta Magna refiere en su artículo 133 y que a la letra refiere: “...esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado serán la Ley Suprema de toda la Nación...”.

Al respecto, éste precepto fundamental, muestra la jerarquía en el Derecho Mexicano; estando en la cúspide la Constitución Federal y por debajo de ésta las Leyes Federales y los Tratados Internacionales, siendo dicho ordenamiento Supremo a través del cual se da la objetivación normativa de la voluntad popular, la auto limitación y la autodeterminación decididas por el pueblo que han sido consagradas por éste en la Constitución en ejercicio de su Soberanía, que es el poder que no reconoce a ningún otro poder por encima de si; y el deber del gobernante es velar por que se cumpla lo que ordena aquélla, que

¹⁴ CASTELLANOS TENA, Fernando: “Lineamientos Elementales de Derecho Penal”; México, Editorial Porrúa, 38ª Edición, 2000, pagina 76.

después de todo, es la voluntad popular convertida en norma; de lo anterior éste razonamiento de igual forma se advierte en nuestra carta magna en los artículos 39, 40, 41, 49 y 73 fracción XXI, y que en lo propio se citan a continuación respectivamente: “...Artículo 39.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno...”; “...Artículo 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental...”; “...Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal...”; “...Artículo 73 fracción XXI.- El Congreso tiene facultad: para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse...”.

Así, de lo antes aludido, y posteriormente a haberse citado las fuentes del Derecho en general, **es de suma importancia el referir que la única fuente formal o directa del Derecho Penal, es la “Ley”.**

De lo anterior, la **Ley Penal** es la única que establece las conductas y sus penas, satisfaciendo así las exigencias Constitucionales de seguridad jurídica y de certeza propias del estado de Derecho, así pues, sólo la Ley como norma de carácter general y escrita emanada del Poder Legislativo puede establecer delitos, penas o medias de seguridad postdelictuales, y por tanto, la base del principio de legalidad o de reserva llamado así por diversos autores que se establece en el artículo 14 Constitucional párrafos segundo y tercero y que a la letra dicen respectivamente: “...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los

tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...”; “...En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata...”, principio aludido que se basa en el principio [nullum crimen, nulla poena sine praevia lege].

Por ende, y únicamente con el objeto de hacer referencia a la importancia del citado principio de legalidad, se desprenden los siguientes antecedentes: la seguridad jurídica que ha llevado a los pueblos a una lucha para excluir la arbitrariedad en el Derecho Punitivo o Penal, por lo tanto es de advertirse que la primera formulación del principio de legalidad se hace en Inglaterra en la MAGNA CHARTA LIBERTATUM, otorgada en 1215 por el Rey JUAN SIN TIERRA. Pero realmente son las ideas liberales expresadas por los escritores de la Ilustración (teoría de la división de poderes de MONTESQUIEU y Filosofía Política de ROUSSEAU), las que van a cristalizar en la formulación moderna el principio de legalidad, principalmente por dos autores: CÉSAR BECCARÍA BONESANA, y ANSELMO VON FEUERBACH, mientras que en la obra de BECCARÍA (“DEI DELITTI E DELLE PENE” 1764), destaca el aspecto político del principio de legalidad “solo las leyes pueden decretar penas para los delitos y ésta autoridad no puede residir más que en el legislador”, y su influencia en las declaraciones de derechos de la época, el alemán FEUERBACH, puede ser considerado como el afortunado formulador del principio “NULLUM CRIMEN NULLA POENA SINE LEGE”, en sentido científico y moderno, en 1801.

De lo anterior, se citan las máximas no sometidas a excepción alguna establecidas por el autor alemán aludido:

I. La existencia de una pena supone una Ley anterior, “nulla poena sine lege”, pues solamente la amenaza del mal por la Ley, fundamenta el concepto y la posibilidad jurídica de una pena.

II. La existencia de una pena, esta condicionada por la existencia de la acción amenazada, “nulla poena sine crimine”, pues la pena conminada está ligada por la Ley al acto como supuesto jurídicamente necesario.

III. El acto legalmente amenazado (el supuesto legal) está condicionado por la pena legal, “nullum crimen sine poena legali”, pues el mal, como una consecuencia jurídicamente necesaria está ligado por la Ley a la concreta lesión jurídica.

Ahora bien, la influencia de la doctrina se dejó sentir en la declaración de los derechos del hombre de Filadelfia de 1774, y en la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, “artículo 8”, que dotó al principio multicitado de Universalidad, lo consagró como postulado consustancial al Estado de Derecho y clave del Derecho Penal Liberal, el principio de legalidad exige, para no violar la reserva de Ley, el que el Legislador Penal no deje en manos del Ejecutivo o del Judicial la decisión de los límites de la criminalidad; y como consagración de su carácter Universal, ha sido recogido en múltiples Constituciones, por ejemplo en el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de Diciembre de 1948; artículo 7 de la Convención de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las libertades fundamentales del Consejo de Europa (Roma, 4 cuatro de Noviembre de 1950); y artículo 15 del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de Diciembre de 1966.

Por lo que, y de lo antes referido en párrafos anteriores, los efectos del principio de legalidad son:

1.- No hay delito sin Ley; y esto supone: a) no hay delito sin que la Ley especifique -tipifique- en que consiste la conducta delictiva; b) no hay más delitos de los que consagra la Ley; c) los Tribunales carecen de facultades para considerar como delitos hechos distintos a los previstos en la Ley.

2.- **No hay pena sin ley** y ello significa: **a) la Ley determina claramente la pena que procede imponer a cada delito; b) no pueden imponerse penas absolutamente indeterminadas; c) los Tribunales no pueden imponer**

penas distintas de las señaladas en la Ley; d) no pueden variarse las circunstancias de ejecución de las penas.

3.- No hay pena sin juicio legal o garantía judicial.

Por último, y relacionado íntimamente con el anterior subtema es necesario el dar inicio al siguiente apartado.

1.4.2 Interpretación de la Ley Penal. (Importancia)

Es trascendente, para el efecto de entrar al estudio del presente subtema, el retomar y sintetizar lo que la Ley Penal es para diversos autores, al respecto, la Ley en concepto es: una norma emanada del poder público que es representado por el Estado Mexicano a través de todas sus entidades gubernamentales, es general, abstracta y permanente, provista de una sanción, es una regla obligatoria por imponerla el poder antes citado que se origina del Estado y su observancia se asegura mediante sanciones en los términos que ordena la Constitución respecto del ejercicio de la función legislativa, promulgada por el Poder Ejecutivo, es decir, es la manifestación de la voluntad colectiva expresada mediante los órganos Constitucionales, en la que se definen los delitos y se establecen las sanciones, en tal virtud, en relación con lo que la fuente del Derecho Penal es; se desprende, **que sólo es fuente del mismo, directa, inmediata, formal y principal la Ley.**

Por lo antes referido, la Ley es la expresión del Derecho Penal desde el punto de vista objetivo, la necesidad de las leyes penales es evidente. La Ley penal es, hoy por hoy, el supuesto necesario de los delitos, de las sanciones y medias de seguridad.

De la Ley, surge la pretensión punitiva del Estado a reprimir los hechos catalogados en su texto como delitos, con la pena conminada y por eso, la Ley es a la vez, fuente y medida del Derecho Penal. En consecuencia, el Estado no puede castigar una conducta que no este tipificada en las Leyes, ni imponer pena que no esté en ellas establecidas, para el correspondiente delito. Al

mismo tiempo emana de la Ley Penal una pretensión subjetiva para el delincuente, que no podrá ser penado más que por las acciones y omisiones que la Ley establezca, ni sufrir otra pena que no este señalada en las Leyes.

De lo anterior, **LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA**, al citar a **F. VON LISZT**, y que refiere que el Código Penal es la carta magna del delincuente; por tanto, la Ley Penal es garantía para todos; finalmente, las leyes aseguran también las pretensiones punitivas y reparatoras de la víctima, puesto que en ellas se consagra la responsabilidad penal y civil oriunda de los hechos punibles.

Entrelazado con lo que es la Ley y la Ley Penal, es de importancia citar las características de la Ley penal, de la letra de **LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA**, y que son las siguientes:

- a) Ser exclusiva.- Puesto que sólo la Ley crea delitos y establece sanciones,
- b) Ser obligatoria, ya que todos han de acatarla. Este punto importaría, aclarar quién es el destinatario de las Leyes Penales. La norma obliga a todos lo que habiten en el territorio sobre el que ejerce su imperio.
- c) Ser Ineludible, puesto que las Leyes sólo se derogan o abrogan por otras;
- d) Ser igualitaria, ya que las Constituciones modernas proclaman que todos los individuos son iguales ante la Ley. Esto no obsta para la individualización: el Derecho Penal debe adaptarse a la conducta concreta de cada hombre, y
- e) **Ser Constitucional**, es decir, que la misma emane de la Ley primaria y que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia esté ésta por encima de la Constitución.

A contrario sensu, y de lo antes aludido **se desprende y se reitera que sólo la Ley es fuente formal, directa, inmediata y principal del Derecho Penal**, cabe señalar, que por cuanto el Derecho Penal es una rama del derecho público interno que tiene por objeto de estudio, a los delitos, las medidas de seguridad, las penas y al delincuente, y cuyo objetivo o fin inmediato es la

creación, conservación y estabilidad del orden social, es de gran importancia no olvidar que por lo que hace a las fuentes formales del Derecho en general y que son la Ley, la costumbre, los principios generales del Derecho, la jurisprudencia y la doctrina, de lo antes argumentado, **muy importante es aducir que para el Derecho Penal sólo es la Ley**, al respecto y por cuanto hace a la costumbre, ésta se le puede considerar como una fuente mediata del Derecho Penal, no así como una fuente inmediata del mismo, en consideración a los dogmas nullum crimen sine lege y nulla pena sine lege.

Ahora bien, los principios generales del Derecho de igual forma no son fuente inmediata del Derecho Penal, tal como lo refieren **CELESTINO PORTE PETIT CANDAUDAP, y CEREZO MIR**, quienes hacen referencia de que no son de considerarse fuente inmediata, puesto que son el derecho mismo, generalizado en formulas esenciales, y la función que desempeñan en la materia penal es auxiliadora en la interpretación de las normas penales, para fijar su sentido y su voluntad.

Por último, respecto a la jurisprudencia como fuente mediata del Derecho Penal, así como a la doctrina se desprende lo siguiente: por lo que hace a la primera a pesar de su obligatoriedad, antes de referir el por que la Jurisprudencia y la doctrina no son fuentes inmediatas del Derecho Penal, es de suma trascendencia hablar de la **obligatoriedad, que normalmente ha sido mal entendida**, en virtud de que la obligatoriedad de la jurisprudencia no es para aplicación de la misma, sino únicamente para efectos de interpretación.

Expresado lo anterior por nuestra carta magna, en su artículo 94 en su párrafo octavo y que a la letra refiere: "...La ley fijará los términos en que sea **obligatoria** la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación **"sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano"**, así como los requisitos para su interrupción y modificación...", de lo anterior se advierte claramente como el texto Constitucional es muy claro y conciso, en cuanto a la obligatoriedad de la Jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la

Federación, y **ÚNICAMENTE ES RESPECTO DE LA INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN, LEYES Y REGLAMENTOS FEDERALES O LOCALES Y TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS POR EL ESTADO MEXICANO**, es decir, que los Tribunales aludidos, al hacer Jurisprudencia, es exclusivamente para interpretar lo que los ordenamientos antes referidos, establecen, y no que sea obligatorio el aplicar determinada Jurisprudencia; aunado a lo anterior, los Tribunales multireferidos que hacen Jurisprudencia, pertenecen al **PODER JUDICIAL**, por consiguiente no tienen facultad para crear Leyes, ya que la creación y formación de las Leyes, corresponde exclusivamente al **PODER LEGISLATIVO**, en términos del los artículo 71, 72 y 73 del la Constitución Federal, aclarando que el derecho a iniciar Leyes corresponde al **PODER EJECUTIVO**, a través del Presidente de la República, y retomando al Poder Legislativo; a los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión y a las legislaturas de los Estados; por medio del llamado proceso legislativo, en sus seis diversas etapas, que a continuación se mencionan: iniciativa, discusión, aprobación, sanción, publicación e iniciación de la vigencia.

Así la iniciativa.- es el acto por el cual determinados órganos del Estado someten a consideración del Congreso un proyecto de Ley, correspondiéndole el derecho a iniciar Leyes como se ha mencionado anteriormente.

La discusión es el acto por el cual las cámaras de origen y revisión, deliberan acerca de las iniciativas a fin de determinar si deben o no ser aprobadas.

Aprobación es el acto por el cual las Cámaras de origen y revisión, aceptan un proyecto de Ley, la aprobación puede ser total o parcial.

La sanción es la aceptación de una iniciativa del Poder Ejecutivo, siendo está sanción posterior a la aprobación del proyecto de las cámaras aducidas, el Presidente de la República puede negar su sanción a un proyecto ya admitido por el Congreso (derecho de veto), no siendo ésta facultad absoluta.

Por último, la publicación es el acto por el cual la Ley ya aprobada y sancionada se da a conocer a quienes deben cumplirla, esta publicación se hace en el Diario Oficial de la Federación; cabe señalar que este proceso

legislativo sólo se menciona, con efectos de diferenciación entre el Poder Legislativo y el Poder Judicial en cuanto al contexto que se estudia; por ende, no se entrara al estudio minucioso y profundo del mismo.

Retomando la Jurisprudencia, ésta es sólo la interpretación de los preceptos legales en vigor; la Suprema Corte sólo desentraña el sentido de las normas jurídicas, para afirmar que dicen tal o cual cosa. Acorde a nuestro Sistema Constitucional; la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la genuina interprete de las Leyes, al corresponderle determinar su sentido. La Ley es como una Archivo público, expresa lo que según la Suprema Corte dice; luego la jurisprudencia no viene a ser más que un medio de desentrañar el sentido de la propia Ley y por ende a ella equivale.

De lo anterior, si la jurisprudencia no puede ser fuente formal inmediata del Derecho Penal, tampoco la doctrina, en virtud de que ésta, sólo es fuente formal del Derecho cuando así la Ley se lo confiera, de lo contrario solamente sirve de guía a los jueces al interpretar las normas. No pudiendo ser invocada para su observancia, por carecer de fuerza obligatoria; sin embargo, sería ilógico y absurdo el referir que la doctrina no es importante para desentrañar lo que en un momento determinado la Ley establece, ya que ésta se deriva y se genera por los estudios del Derecho, que dedican su vida a la investigación jurídica, y a ajustar el Derecho de acuerdo a la dinámica social, para así tener un mejor entendimiento de lo que las Leyes establecen, y que exista un equilibrio entre lo que impone el Estado a través de sus ordenamientos y lo que los investigadores y estudiosos del Derecho consideran, sin embargo, y de lo multicitado con antelación se reitera que en materia penal no puede aplicarse pena alguna sin establecerla la Ley, **es requisito sine qua non la existencia de un precepto penal que describa el delito y señale su sanción.**

Aunado a lo anterior **CELESTINO PORTE PETIT CANDAUDAP**, dice: "...la jurisprudencia constituye una fuente mediata del Derecho Penal, para la elaboración de las Leyes penales, desempeñando además, el papel de coadyuvante en la interpretación de la norma penal, pero no obstante la función tan importante que realiza, debe utilizarse cautelosamente a virtud de sus

cambios y de los errores en que pudiera incurrir. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que “la jurisprudencia no es Ley en sentido estricto, sino que constituye la interpretación que hace la Suprema Corte de Justicia desde el punto de vista gramatical, lógico, histórico a través de cinco decisiones ininterrumpidas y pronunciadas en casos concretos con relación a sujetos de derecho determinados, integrada así la nueva jurisprudencia; pero sí, razonamientos posteriores sustentan otro nuevo criterio de interpretación de la Ley, descartan la anterior jurisprudencia, de acuerdo con el artículo 194 de la Ley de Amparo, ello no implica retroactividad de nueva jurisprudencia y por lo tanto no conculca garantías; siendo la jurisprudencia la interpretación de preceptos legales efectuada por el más alto Tribunal de Justicia, no crea una norma nueva, sino que interpreta y determina el sentido de la Ley, la cual no se modifica por el hecho de desentrañar su contenido con precisión y certeza...”¹⁵

Por consiguiente, ha de citarse que la interpretación en materia penal es de suma importancia, así como para el Derecho en general, por ende, sería equivocado el creer que la Ley Penal no se interpreta, ya que interpretar una Ley es entenderla, precisar su contenido, desentrañar su sentido, así en las Leyes Penales como en otras Leyes el texto de éstas, en ocasiones no es claro, consecuentemente será preciso limitar y determinar sus alcances, sin embargo, si la Ley es clara, será de trascendencia entender su contenido para adecuar ésta al caso concreto, es por eso, que es importante el precisar que el objeto de la interpretación de la Ley no es descubrir la voluntad del legislador, sino la voluntad de la Ley (ratio legis).

La Interpretación puede ser **Auténtica**, es decir, realizada por el mismo texto penal, definiendo su concepto; **Judicial** hecha por los órganos judiciales encargados del enjuiciamiento de los delitos y faltas, así como **Doctrinal**, o también llamada interpretación científica hecha por los estudiosos del Derecho Penal.

¹⁵ **PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino: “Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal”;** México Editorial Porrúa, 20ª Edición, 2003, pagina 106.

De lo anterior, cuatro son los medios de interpretación, **el primero** la interpretación gramatical, que es el análisis del lenguaje y del sentido vulgar, jurídico o técnico de las palabras empleadas; **el segundo** el histórico que son el retomar los proyectos, procesos de elaboración de la Ley, exposición de motivos; **el tercero** la sistemática que es la colocación o situación de la norma penal dentro del sistema y comparación con otras normas; y **el cuarto** la teleológica que busca el fin de la norma, determinando el bien o interés jurídicamente protegido por la Ley Penal.

Y por sus resultados, la interpretación puede ser **declarativa**, que es la identidad entre voluntad y la letra de la Ley; **restrictiva**, en donde la letra va más allá de la voluntad legal; **extensiva**, en donde la voluntad legal rebasa la letra de la Ley y por tanto está prohibida si agrava la responsabilidad penal; y **progresiva**, que debe de responder siempre al momento y necesidades de la época en que se aplica la Ley penal.

De lo anterior, se advierte que la interpretación es importante en nuestro sistema Jurídico Mexicano Penal, pero, de igual forma es de importancia el no confundir que la Ley, se puede interpretar, sin embargo, **para el caso de la aplicación de la Ley Penal**, ésta debe ser exacta, es decir, ajustándose al marco normativo correspondiente, por lo que a contrario sensu, en el Derecho Penal está prohibida la analogía y la mayoría de razón, como procedimiento para colmar las lagunas de la Ley por imperativo al principio multialudido de Legalidad.

Al respecto, es de reiterarse por la trascendencia del contenido del artículo 14 Constitucional que en su tercer párrafo dice "...en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por **simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata...**"; en esta tesitura, el autor **IGNACIO BURGOA O.** refiere en lo conducente: "...pero además, el principio de legalidad en materia penal no sólo ostenta el aspecto indicado en cuanto a la concepción delictiva de un hecho, sino que se refiere también a las penas. De conformidad con tal postulado, bajo este segundo carácter, está

prohibida la aplicación de una sanción penal si no existe alguna disposición legal que expresamente la imponga por la comisión de un hecho determinado. **En otras palabras, para todo delito, la ley debe expresamente señalar la penalidad correspondiente**, principio que se encuentra consagrado en el multicitado párrafo tercero del artículo 14 constitucional. Por ende, se infringirá este precepto, cuando se aplique a una persona una pena que no se atribuya por la ley directa y expresamente a un delito determinado. Puede suceder, verbigracia, que un hecho esté catalogado o tipificado por una disposición legal como delito; no obstante ello, si dicha disposición legal no consigna la pena que ha de imponerse a su autor, la autoridad correspondiente no puede aplicar ninguna sanción penal, ya que, mediante dicha aplicación se infringirá el mencionado precepto de la Constitución. **Éste es el sentido en que debe tomarse el adverbio "exactamente" empleado en la disposición constitucional que comentamos, es decir, como indicativo de la expresa correspondencia. Fijada por una disposición legal entre un hecho delictivo y una determinada penalidad...**¹⁶; de lo anterior adviértase como la Pena que el Juzgador deba imponer debe ser exacta; ahora bien, **“la analogía consiste en la aplicación de una norma jurídica a un caso que no hallándose comprendido en la letra de la Ley, presenta una afinidad jurídica de similitud relativa”**, es decir, entre dos casos reales y concretos, la similitud debe ser en cuanto a ciertas y determinadas modalidades comunes de ambos, causa, efectos, formalidades, capacidad de los sujetos, etcétera, así debe existir siempre esa similitud relativa, ya que de haber una similitud absoluta, o total, con los elementos antes mencionados (causa, efectos, formalidades, capacidad de los sujetos, etcétera), la Ley que normara estas causas, actos, hechos, relaciones o situaciones respectivas, no los podría normar analógicamente, sino de manera exacta; adicionado a lo anterior, **“se da la analogía cuando una norma, tipo o Ley se extiende por semejanza o simple parecido a casos no comprendidos en estas”**.

¹⁶ BURGOA O., IGNACIO: **“Las Garantías Individuales”**; México Editorial Porrúa, 30ª Edición, 1998, pagina 575.

Ahora bien, por lo que hace a la mayoría de razón, tiene que ver con la posibilidad de que un criterio o razonamiento judicial impere o subsista ya sea sobre una pena ya establecida o sobre un delito que no contenga pena.

Esto quiere decir, que puede suceder que un caso concreto revele los atributos de los factores de motivación y de teleología de una ley genéricamente considerados, con mayores proporciones o mayor magnitud. Entonces, tomando la causa final de la norma jurídica con vista a tales atributos, y a la presencia de éstos en el caso concreto, la regulación legal puede imputarse a éste, lo que implica una mayoría de razón.

De lo anterior, debe decirse que tratándose de aplicación por mayoría de razón, “no debe de existir la coincidencia de la hipótesis legal con el caso individual, desde el punto de vista de su esencia o sustancia, siendo el hecho abstracto y el concreto totalmente diferentes en sí mismos, tanto a lo substancial, como a las notas o calidades accidentales principales”, por lo que al prohibir el artículo 14 Constitucional en su tercer párrafo la imposición de penas por mayoría de razón, **“impide que la Ley que contenga la sanción penal se haga extensiva a hechos que, aunque de mayor gravedad, peligrosidad o antisocialidad, que el delito previsto, no estén comprendidos en ésta y sean esencialmente diferentes de su antecedente abstracto, con lo que se cerciora que a través de esa prohibición se cumpla con el principio de nulla poena sine lege”**.

1.4.3 Su aplicación estricta (artículo 14 Constitucional tercer párrafo)

La consideración inicial que surge de la teoría de la Ley Penal, es el hecho de su interpretación gramatical.

Si se observa la definición monolítica de lo que es el delito, éste no puede descomponerse, ni siquiera para su estudio, a diferencia de situaciones

analíticas o atomizadoras, a través de los cuales se desglosa y se fragmentan cada uno de los elementos que componen el delito.

De tal manera, que el párrafo tercero del artículo 14 Constitucional alude que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata; nótese como la necesidad desde el punto de vista penal radica en que la aplicación de la misma debe por fuerza ser exacta.

Así, se tiene esta disposición hacer surgir el aforismo tan importante como es el hecho de que no existe delito sin Ley, ni tampoco una pena sin norma.

El autor **HECTOR FIX ZAMUDIO** dice: "...por lo que respecta al proceso penal, el tercer párrafo del artículo 14 Constitucional, prohíbe imponer pena alguna que no este establecida por una Ley exactamente aplicable al delito de que se trata, y en realidad estrictamente, principio esencial del enjuiciamiento criminal, que se conoce tradicionalmente por el aforismo: NULLUM CRIMEN SINE LEGE, y como lo indica la doctrina abarca también NULLA POENA SINE JUDICIUM..."¹⁷

Conforme con lo que el autor citado ha especificado, se debe de considerar que todo tipo de configuración delictuosa debe por fuerza estar debidamente tipificada o encuadrada, en alguno de los tipos penales para que pueda llegar a ser valida.

Sobre este particular **RAÚL EDUARDO AVENDAÑO LÓPEZ**, manifiesta: "...en lo que se refiere al procedimiento penal, en virtud de lo que se discute en éste, es la libertad de una persona, es muy especial, tenemos como el cuadro Penal Federal, en términos generales señala los llamados delitos, estos se describen gramaticalmente en tipos, así tenemos como el delito de robo, esta tipificado en el artículo 367 del Código Penal Federal y 220 del Código Penal del Distrito Federal, el cual señala lo que se denomina el cuerpo del delito o los elementos del tipo. El Agente del Ministerio Público, quien es el encargado de

¹⁷ **FIX ZAMUDIO, Héctor: "Comentarios al Artículo 14 Constitucional"; dentro de: "Constitución Política de los E.U.M., comentada"; México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 14ª Edición, 2000, pagina 338-339.**

perseguir el delito, en términos del artículo 21 Constitucional, tiene la obligación de llenar todos y cada uno de los elementos del tipo, por que de lo contrario estaríamos, frente a un aspecto negativo del tipo que sería la atipicidad por haber faltado uno de los elementos del tipo penal, el Juez no podría sancionar a un acusado en virtud de que la Constitución lo obliga a aplicar exactamente el delito de que se trata...”¹⁸

La descripción que hace el legislador, se considera el llamado tipo; en el capítulo segundo, se verá la Teoría General del Delito y se citará la definición de lo que se debe entender como tipo, por el momento lo que interesa es observar como la Teoría de la Ley Penal, se basa con hechos personalísimos, en los que la conducta de cada uno de los que intervienen en un hecho delictivo es completamente diferente.

Como consecuencia de la sanción que se va a aplicar o a establecer también es diferente para cada uno de los participantes en la comisión de un delito.

1.4.4 Aplicación solo con legislación previa (Artículo 14 Constitucional 2/o. párrafo)

Otra de las circunstancias que encuadra nuestra Carta Magna en el artículo 14, es el párrafo segundo que dice: “...nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...”.

Del párrafo que antecede, es de advertirse, y como ya se estableció en párrafos anteriores del presente estudio, para que una persona, sea privada de algún bien jurídico tutelado por la Ley, previamente deberá seguirse un

¹⁸ AVENDAÑO LÓPEZ, Eduardo: “Comentarios a las Garantías Individuales de la Constitución Política de los E.U.M.”; México, Editorial Sista, 1ª Edición, 2003, pagina 118.

procedimiento en el que su ejecución sea exacta y conforme a la correspondiente Ley, que también deberá ser exacta, y ante un Tribunal previamente establecido, en relación al momento en que el gobernado generó el inicio de tal procedimiento, y principalmente con una Ley que fue expedida con anterioridad a ese hecho o circunstancia que dio origen al multireferido procedimiento, de tal manera, que toda legislación deberá ser anterior a los hechos, para efectos de su aplicación.

Sin embargo, es de señalarse que de acuerdo a la dinámica de la misma Sociedad, la Ley, en algún momento, es dable su derogación, o su abrogación; en tal forma, que cuando se realiza un cambio de legislación, se dice que el tiempo de la otra Ley, ha terminado, y entra en vigor una nueva legislación, la cual puede modificar situaciones, pero esta nueva legislación no puede modificar hechos ya pasados, que se realizaron al momento de la vigencia de la anterior legislación.

Así, cuando un artículo o una parte de éste se reforma o se quita, se dice que se deroga, y esto modifica la situación jurídica establecida en él; pero, cuando se quita o se termina toda la Ley, entonces se habla que se abroga; es por lo que la derogación o abrogación de las disposiciones, van a generar el camino de una nueva legislación, la cual no puede ser aplicable cuando perjudica los intereses individuales de la persona o personas a quienes se les aplica, es decir, la aplicación retroactiva de una Ley en perjuicio de persona alguna esta prohibida.

Interpretando en sentido contrario, es de observarse que ésta aplicación retroactiva está permitida cuando otorga un beneficio a una persona, en otras palabras, si bien está prohibida la aplicación en perjuicio; sí está permitida la aplicación retroactiva en beneficio; así de una Ley ordinaria se desprende del artículo 56 del Código Penal Federal actual lo siguiente:

“...Cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en la más favorable al inculcado o sentenciado. La autoridad que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción, aplicará de oficio la ley más favorable.

Cuando el reo hubiese sido sentenciado al término mínimo o al término máximo de la pena prevista y la reforma disminuya dicho término, se estará a la ley más favorable. Cuando el sujeto hubiese sido sentenciado a una pena entre el término mínimo y el término máximo, se estará a la reducción que resulte en el término medio aritmético conforme a la nueva norma...”

Adminiculado lo anterior, es de importancia el señalar en forma textual lo que tanto el Código Penal de 1931 y el actual en su artículo 10, en relación al numeral aducido del Código Penal Federal, citan al respecto:

Código penal de 1931 para el Distrito Federal.

Artículo 56.- Cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en la más favorable al inculpado o sentenciado. La autoridad que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción, aplicará de oficio la ley más favorable. Cuando el reo hubiese sido sentenciado al término mínimo o al término máximo de la pena prevista y la reforma disminuya dicho término, se estará a la ley más favorable. Cuando el sujeto hubiese sido sentenciado a una pena entre el término mínimo y el término máximo, se estará a la reducción que resulte en el término medio aritmético conforme a la nueva norma.

Código Penal actual para el Distrito Federal.

Artículo 10 (Principio de ley más favorable). Cuando entre la comisión del delito y la extinción de la pena o medida de seguridad correspondientes, entrare en vigor otra ley aplicable al caso, se estará a lo dispuesto en la ley más favorable al inculpado o sentenciado. La autoridad que esté conociendo o haya conocido del procedimiento penal, aplicará de oficio la ley más favorable.

Cuando el reo hubiese sido sentenciado y la reforma disminuya la penalidad, se estará a la ley más favorable.

De lo anterior, es de apreciarse que también en materia común, como es el caso del Distrito Federal, las leyes ordinarias, refieren lo conducente en cuanto al principio aludido en el presente subtema.

En tales supuestos y en virtud de lo aludido anteriormente, se deberá atender a las reglas de la Irretroactividad, Retroactividad y Ultractividad de la Ley Sustantiva Penal, que a continuación se analizan y ejemplifican respectivamente:

IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL.

El párrafo primero del artículo 14 Constitucional estatuye una prohibición:

“A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”.

RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL.

En consecuencia, interpretando el dispositivo anterior, a contrario sensu, se entiende que: **a una ley penal sí se le puede dar efecto retroactivo, pero solo en beneficio del inculpado.**

Incluso, cabe señalar que en términos del numeral 121 del código penal actual, antes nuevo código penal, tanto para la función jurisdiccional como para la autoridad ejecutora de sentencias, en el código de 1931, en relación al artículo 117 y 56, del nuevo código penal y actual, desprendiéndose del referido numeral 121 que: (Extinción por supresión del tipo penal) “Cuando la ley suprima un tipo penal se extinguirá la potestad punitiva respectiva o la de ejecutar las penas o medidas de seguridad impuestas, se pondrá en absoluta e inmediata libertad al inculpado o al sentenciado y cesarán de derecho todos los efectos del procedimiento penal o de la sentencia”.

Debe destacarse que tratándose de normas adjetivas éstas rigen de momento a momento (no se pueden aplicar de manera retroactiva, aún que beneficien al enjuiciado), excepción hecha de la concesión del beneficio de la libertad provisional.

Supuesto del que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en resolución de contradicción de tesis de jurisprudencia 1ª /J. 10/2001, emitida en el mes de abril del año 2001 refiere: “...(atendiendo a que la libertad

provisional “es un derecho sustantivo o fundamental del gobernado, y no una cuestión meramente adjetiva o procesal”, y como en ocasiones este beneficio está contemplado en legislaciones sustantivas y otras veces en adjetivas), determinó que “al resolver sobre el derecho de referencia se debe aplicar la ley más benéfica para aquél, ya sea la vigente al momento en que se cometió el ilícito, si ésta permitía que se otorgara dicho beneficio, o bien, la vigente en la época de emisión del acuerdo respectivo, si esta última le es más favorable...”

ULTRACTIVIDAD DE LA LEY PENAL.

Se aplica una ley que ha dejado de tener efectos jurídicos, esto es, ha perdido su vigencia, **pero que es la que se encontraba en vigor al momento de los hechos atribuidos al indiciado** y le resulta más benéfica en su contenido.

Aterrizado estos principios de **IRRETROACTIVIDAD, RETROACTIVIDAD Y ULTRACTIVIDAD;** y a efecto único de ejemplificar, se tomara el claro modelo de lo que es la abrogación, siendo esta del código penal de 1931, por el nuevo código penal en el Distrito Federal, actualmente código penal en el Distrito Federal; de los que se citaran los siguientes.

EJEMPLOS PRÁCTICOS:

➤ DELITO DE VIOLACION REALIZADO EL 15 DE AGOSTO DEL AÑO 2002

LEY PENAL EN VIGOR AL MOMENTO DE LOS HECHOS

En el mes de agosto del año 2002, el delito en cuestión estaba previsto en el párrafo primero del numeral 265 del Código Penal de 1931 y sancionado en ese mismo dispositivo con pena de 8 ocho a 14 catorce años de prisión.

LEY PENAL EN VIGOR AL MOMENTO DE LA SENTENCIA

A partir del día 12 doce de Noviembre del año 2002 el delito referido está previsto en el párrafo primero del numeral 174 del Nuevo Código Penal y sancionado en ese mismo dispositivo con pena de 6 seis a 17 diecisiete años de prisión.

PRINCIPIO DE ULTRACTIVIDAD DE LA LEY PENAL:

Se aplica una ley que ha dejado de tener efectos jurídicos, esto es, ha perdido su vigencia, **pero que es la que se encontraba en vigor al momento de los hechos atribuidos al indiciado y le resulta más benéfica en su contenido.**

Para imponer la sanción que corresponda al agente del delito de Violación en comento, se debe aplicar el principio de ultractividad mencionado, es decir, la legislación penal sustantiva en vigor a la fecha de perpetración de la conducta (se verificó el 15 quince de agosto del año 2002), y no la vigente posteriormente (12 de Noviembre de ese mismo año), **dado que aunque esto significa concederle efectos jurídicos a una ley que ya no está en vigor, dicha aplicación resulta en beneficio del encausado**, pues la sanción privativa de libertad que se atendería en su mínimo sería de 8 ocho años y en su máximo de 14 catorce años, siendo que la que actualmente está en vigencia, para la emisión de la sentencia, es de 6 seis años en su mínimo a 17 diecisiete años en su máximo; luego entonces, le beneficia indudablemente la aplicación de la legislación que estaba en vigor al momento de la comisión del evento delictivo.

➤ DELITO DE FRAUDE (que excede de 50 pero no de 500 veces el salario) REALIZADO EL 15 DE AGOSTO DEL AÑO 2002

LEY PENAL EN VIGOR AL MOMENTO DE LOS HECHOS

En el mes de agosto del año 2002, se perpetra un delito de Fraude cuyo monto si excede de 50 cincuenta pero NO de 500 quinientas veces el salario mínimo; en tal virtud, conforme a la fracción I del artículo 386 del Código Penal de 1931 (en vigor en tal fecha), esa conducta tenía contemplada una pena de prisión de 3 tres meses a 3 tres años.

LEY PENAL EN VIGOR AL MOMENTO DE LA SENTENCIA

A partir del día 12 doce de Noviembre del año 2002, en el nuevo código penal el ilícito referido, está previsto en la fracción II del artículo 230 (cuando el

monto de lo defraudado exceda de 50 cincuenta, pero no de 500 quinientas veces el salario mínimo), y como pena de prisión tiene de 4 cuatro meses a 2 dos años 6 seis meses.

PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL

A una ley penal sí se le puede dar efecto retroactivo, pero sólo en beneficio del indiciado.

Para imponer la sanción que corresponda al agente del delito de fraude en cita, se le debe de aplicar el principio de retroactividad mencionado, es decir, la legislación penal sustantiva en vigor a la fecha de la emisión de la sentencia (sería la vigente a partir del 12 doce de Noviembre del año 2002), **dado que aunque ello implicaría darle efectos jurídicos a esa ley, respecto de hechos sucedidos antes de que produjera sus efectos jurídicos (la conducta se verificó el 15 quince de agosto del año 2002), resultaría dicha aplicación en beneficio del encausado**, pues la sanción privativa de libertad que se atendería en su mínimo sería de 4 cuatro meses y en su máximo de 2 dos años 6 seis meses, siendo que la que estaba en vigencia, en la fecha de realización del ilícito, era de 3 tres meses en su mínimo a 3 tres años en su máximo; luego entonces, le beneficia indudablemente la aplicación de la legislación actual.

De lo anterior, es de reiterarse que se ejemplificaron estos principios con fin ilustrativo, y no se abunda más en ello, toda vez de no ser el tema del presente estudio de tesis.

CAPÍTULO SEGUNDO

TEORÍA DEL DELITO.

Como resultado del concepto jurídico del delito, desde la forma sustancial o bien atomizadora, se desglosan diversos elementos de lo que es la naturaleza del delito, para considerarlos suficientemente.

Por ende, el estudio de los delitos en especial, se debe llevar a cabo por medio de la Teoría del Delito, a todos y cada uno de los delitos en particular, toda vez, que no es posible su existencia aislada, sino en función de cada tipo, es por lo cual que la referida Teoría del Delito comprende el estudio de sus elementos, su aspecto positivo y negativo, así como las formas de manifestarse éste a través de un análisis metódico y sistemático del delito, a efecto de obtener una visión del hecho ilícito en particular.

2.1 Elementos Positivos y Negativos.

En términos generales, la composición del concepto de delito, como se refirió desde el punto 1.2.2, se va a formar con la unión de diversos elementos; pero al igual que se forma de la misma manera se puede destruir.

Dicho de otra manera, existen elementos positivos y otros negativos, obviamente éstos últimos inhiben a los positivos, y por consiguiente hacen que el carácter delictuoso de la conducta desaparezca.

Por lo tanto, a continuación con el siguiente subtema, se citan los elementos positivos del delito, frente a su lado negativo.

2.2 La Conducta y su Ausencia.

Un concepto de lo que es la conducta se encuentra en la redacción que hace de ésta **ROSA ANGELA MURCIO ACEVES**, al decir lo siguiente: "...la conducta como elemento objetivo del tipo penal se traduce a una sola relación de causalidad; en donde la conducta determina el resultado material obtenido; con el fin de unificar conceptos, podemos afirmar que la conducta es el comportamiento humano positivo o negativo encaminado a producir un resultado delictivo, lo que se traduce en que el comportamiento de los seres humanos puede manifestarse a través de un hacer o un no hacer..."¹⁹

Evidentemente, que la exteriorización de la conducta humana que provoca un daño, puede llegar a ser delito. Si este daño es violento, sin derecho, sin consentimiento y antijurídico, siendo que esa exteriorización debe estar debidamente tipificada como delito en la parte especial del código sustantivo de la materia penal en el Distrito Federal o de la correspondiente entidad federativa.

Razón por la cual, la conducta puede ser positiva o negativa, pero se puede hablar también de situaciones de omisión en cuanto a la conducta, que de alguna manera nos lleva a establecer y citar otro tipo de naturaleza en la misma, de las cuales **FRANCISCO PAVÓN VASCONCELOS** nos habla diciendo: "...la conducta es una actividad voluntaria o involuntaria, que produce un resultado con violación: (de una norma prohibitiva en los delitos comisivos), (de una preceptiva en los delitos omisivos); y de ambos en los delitos de comisión por omisión.

En el campo teórico existen diversas corrientes de pensamiento que han estudiado la forma de la conducta delictiva; como es el caso de la teoría realista del conocimiento que afirma que las cosas al existir fuera de la persona son

¹⁹ **MURCIO ACEVES, Rosa Ángela: "Derecho Penal"; México, Universidad Tecnológica de México, 2ª Edición 2003, pagina 132.**

independientes de ella y de su cognoscimiento, por lo que la conducta delictiva se encuentra separada de la conciencia del hombre...”²⁰.

Nótese, como la perspectiva que se está ofreciendo a la naturaleza de la exteriorización de la conducta, va a generar diversas formulas a través de las cuales, surge la responsabilidad penal.

Ya sea una de acción, que consiste en un hacer, o bien una de omisión, en la cual dejando de hacer se produce el resultado delictivo.

Así, y de lo antes apuntado, es de decirse que en los delitos de acción, se viola una norma prohibitiva, por un acto material o positivo, es decir, el sujeto hace lo que no debe de hacer; en los delitos de omisión (omisión simple u omisión propia), se viola una norma preceptiva, por la conducta inactiva o de abstención del agente, aquí el infractor no hace lo que debe de hacer, es decir, sólo se viola la norma que ordena; asimismo cabe señalar que en los delitos de comisión por omisión (omisión impropia), se viola una norma prohibitiva por la conducta inactiva del agente activo, siendo que se vulnera una norma de no hacer por un no haciendo de su conducta, esto es, un no obrar teniendo obligación de hacerlo, pero violándose no sólo la norma preceptiva sino, también una prohibitiva, por cuanto manda abstenerse de producir el resultado típico y material; por tanto en la conducta, sea de acción o de omisión, o comisión por omisión, habrá siempre una manifestación del sujeto activo, o sea de acción o abstención de la acción, pero con intención, a diferencia de los delitos culposos, de los que se hablara en el cuarto capítulo de este estudio.

Ahora bien, frente a esto se encuentra el aspecto negativo como es la ausencia de la conducta.

Y esta ausencia de la conducta, se encuentra debidamente encuadrada en la fracción I del artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal, señalada como una causa de exclusión del delito, y que a continuación se cita: “...artículo 29.- (causas de exclusión). El delito se excluye cuando: I. (ausencia de

²⁰ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco; “Manual de Derecho Penal”; México, Editorial Porrúa, 13ª Edición 2004, pagina 198.

conducta). La actividad o la inactividad se realice sin intervención de la voluntad del agente...”

Al respecto, es importante citar dos figuras jurídicas, con el fin de ejemplificar lo anterior. La vis mayor y la vis absoluta, que inhiben la voluntad del sujeto, a pesar de que se exteriorice la conducta delictiva, verbigracia, esa persona que es amenazada con privarle de la vida a un hijo si no roba los secretos industriales contenidos en un disco compacto de la fábrica en donde desempeña sus labores, al cometer ese ilícito, queda excluida su conducta del carácter delictivo, es decir, su voluntad de querer el resultado, toda vez que opera una fuerza exterior irresistible del hombre que lo hace cometer dicho delito, (vis absoluta), lo mismo pasa con el sonámbulo o aquel que está hipnotizado, o aquél que comete un delito cuando duerme, es decir, bajo el sueño; no hay una voluntad consciente que dirija la voluntad y que pueda ser reprochable por haber realizado una conducta fuera de la consciencia humana; estas hipótesis se citan a fin de ejemplificar, sin entrar a un estudio específico de la forma como acreditar tal supuesto; asimismo, el caso de una persona que conduce su vehículo automotor, al momento en que se desarrolla una tormenta, siendo el caso que un rayo cae en un árbol, y éste al caer golpea el vehículo de esa persona y proyecta el referido automóvil hacia cinco personas que deambulaban en la calle, y son privados de la vida o bien les son ocasionadas lesiones, al respecto nos encontramos frente al caso de la (vis mayor), una fuerza mayor de la naturaleza, que al llevarse a cabo, por el simple hecho de ocurrir, se inhibe la voluntad del agente, dado que esa persona que estando a bordo de su vehículo, mismo que fue proyectado por una fuerza mayor de la naturaleza (rayo), y el cual privó de la vida o lesionó a esas cinco personas, en dicho sujeto nunca existió la voluntad de cometer el delito de homicidio o lesiones, reiterando, no siendo el presente estudio de la forma como acreditar tal supuesto.

2.3 El Tipo, la Tipicidad y la Ausencia del Tipo.

Otro de los aspectos que son de subrayarse, respecto de la construcción del delito, es la descripción que hace el legislador plasmada en una Ley, sobre este punto **CESAR AUGUSTO OSORIO Y NIETO**, expone la siguiente redacción: "...tipo es la descripción legal de una conducta estimada como delito, que lesiona o hace peligrar bienes jurídicos protegidos por la norma penal. El tipo es una concepción legislativa, es la descripción de una conducta hecha dentro de los preceptos penales; la tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la Ley; la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto; el tipo viene a ser el marco o cuadro y la tipicidad el encuadrar o encuadrar la conducta al tipo; podemos afirmar que el tipo es abstracto y estático en tanto que la conducta es concreta y dinámica..."²¹

De acuerdo a lo establecido por el citado autor, se desprende que la descripción que hace el legislador debe estar enmarcada necesariamente en una Ley, que específicamente en materia penal es el Código Penal en su parte especial, claro está, que no se pasan por desapercibidos los delitos especiales, que se contienen en otras legislaciones y que en términos generales, llegan a aplicarse al igual que cualquier tipo fijado en el código sustantivo penal, sin dejar de atender los principios de especialidad, consunción y subsidiariedad, cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, es decir, la Ley especial prevalecerá sobre la general; la Ley de mayor protección al bien jurídico absorberá a la de menor alcance; o la principal excluirá a la subsidiaria.

Así, la descripción gramatical que hace el legislador debe de cumplirse cabalmente en lo que es la forma real; esto es, que esa exteriorización de la

²¹ **OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto; "Síntesis de Derecho Penal"; México, Editorial Trillas, 4ª Edición 2002, pagina 61 y 62.**

conducta, esté íntimamente relacionada en cada uno de los elementos que el legislador ha descrito en el tipo.

Y si esto se da entonces se estará frente a la tipicidad.

Lo anterior, toda vez que la conducta se adecua al tipo y por lo tanto existe tipicidad. Frente a esto, como un aspecto definitivamente negativo de lo que es el tipo, se advierte la ausencia de lo que es el tipo o bien la atipicidad; siendo ésta última cuando se advierte la falta de alguno o todos los elementos del tipo penal; de ahí, que la atipicidad se dirige al hecho del desplazamiento de cierta conducta, sin embargo, no se llegan a integrar todos y cada uno de los elementos descritos en el tipo penal o alguno de éstos, y cuando hay ausencia del tipo, simple y sencillamente la conducta ya no puede ser delictiva, y como consecuencia de esto, no hay delito que perseguir.

De ahí, que el aspecto negativo encuadra necesariamente en el hecho de que, o bien no existe la descripción legal, o bien, no embona perfectamente la conducta con la descripción legal.

No existe delito sin Ley, ni pena sin Ley, y por lo mismo dado a la interpretación gramatical de la que se habló en el capítulo anterior, se requiere que la conducta se adecue al tipo penal correspondiente y así todos y cada uno de los elementos del tipo penal puedan darse, ya que de lo contrario opera una situación negativa del tipo y no se podría hablar de la probable responsabilidad penal. Por último, es importante acotar y para robustecer lo antes citado, la ausencia del tipo presupone la absoluta imposibilidad de encaminar la persecución contra el autor de una conducta no descrita en la Ley, incluso aunque sea antijurídica (NULLUM CRIMEN SINE TIPO).

2.4 La Antijuridicidad y las Causas de Justificación.

En cuanto al concepto de antijuridicidad, **SERGIO VELA TREVIÑO**, considera sobre el particular lo siguiente: "...la antijuridicidad es el resultado del juicio valorativo de la naturaleza objetiva, que determina la contrariación

existente entre una conducta típica y la norma jurídica, en cuanto se opone la conducta a la norma cultural reconocida por el Estado.

Conforme a lo anterior los elementos constructivos de la antijuridicidad, conceptualmente entendida, son a) una conducta típica; b) una norma jurídica, incluyendo en ella a la norma de cultura que procede; c) un juicio valorativo objetivo; d) un resultado declarativo de contradicción...”²²

Como resultado de lo que el autor aludido ha comentado, se debe considerar que una conducta, que es ilícita, es contraria a la juridicidad, y por lo tanto es antijurídica; es decir, una conducta es antijurídica, cuando siendo típica no está protegida por una causa de justificación, que mas adelante se citaran; así, la antijuridicidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal correspondiente, éste último señala valores que son necesario amparar; por ende, una conducta es antijurídica cuando vulnera dichos bienes o valores; cabe agregar, el concepto de la antijuridicidad formal, que es la transgresión a una norma establecida por el Estado (oposición a la Ley), y antijuridicidad material, en cuanto signifique contradicción a los intereses colectivos.

Ahora bien, como resultado de lo anterior, la ausencia de la antijuridicidad, se advertirá cuando una conducta típica está en clara oposición al Derecho y sin embargo, no sea antijurídica, por existir alguna causa de justificación; luego entonces, las causas de justificación serán el elemento negativo de la antijuridicidad, como pueden ser: 1.- La legítima defensa; 2.- El estado de necesidad; 3.- El cumplimiento de un deber; 4.- El ejercicio de un Derecho. Todas y cada una de éstas están debidamente establecidas en el propio artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal, en las que se van fijando su operatividad; el hecho de repeler una agresión física actual, injusta, violenta sin haber provocado dicha agresión, responde inmediatamente a las posibilidades de la legítima defensa.

²² VELA TREVIÑO, Sergio: “Antijuridicidad y Justificación”; México, Editorial Trillas, 5ª Edición 2000, pagina 130.

El estado de necesidad, frente a una situación real, grave e inminente, se sacrifica un bien jurídico de menor valor que otro, para salvar a uno de mayor valor.

En el cumplimiento del deber o en el ejercicio del Derecho, se presupone la existencia del deber o bien el propio derecho para que de esta manera, éstas circunstancias hagan que la conducta antijurídica encuentre una causa de justificación, que haga que esa antijuridicidad, sea justificable y con esto, se logre que el carácter delictuoso de la conducta, ya no puede reprochársele al ejecutor de dicha conducta.

2.5 La Imputabilidad y la Inimputabilidad.

Otro aspecto derivado de la teoría del delito, se desprende de la capacidad de las personas, lo que les va a permitir el conocer y saber la conducta que desplazan y el resultado que pueden llegar a cometer.

De tal manera, que el ser imputable, se refiere a aquel ser, desde el punto de vista civil, que es capaz de ser sujeto de derechos y obligaciones; frente al inimputable, que básicamente se identifica con aquella persona, que por ser menor de edad o bien por haber sufrido algún trastorno mental, se ha convertido en un ente inimputable o incapacitada, aquí se observa, que hay desde el punto de vista general, una relación entre la conciencia del ser, y el querer la conducta delictiva. De tal manera, que si no existe esa conciencia, pues evidentemente, no se le puede imputar a través del juicio de reproche la conducta antijurídica.

Por lo que, en términos generales la imputabilidad va a significar esa posibilidad de querer, entender y saber el hecho y el resultado dañino cometido; frente a su aspecto negativo la inimputabilidad, es decir, en la que se observa la existencia de un ser incapaz de gobernarse a si mismo, ya sea por un trastorno mental, ya sea por que la propia legislación se lo impide, como es el caso de los menores de edad, a los cuales se les considera como inimputables del Derecho

Penal, en virtud de su limitado discernimiento respecto de sus diversas conductas, en el contexto del que se está hablando, o contrariamente, cuando un sujeto activo, que ante una autoridad judicial manifieste su edad, su instrucción, su ocupación; sea suficiente para tener la posibilidad de conocer y querer el hecho descrito en la ley, como ya se refirió, además de que en su correspondiente expediente, no se acredite que el inculpado padezca trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, ya sea por alteraciones genéticas y por factores adquiridos por enfermedad o médicos; o bien, dicha capacidad se hubiere encontrado consideradamente disminuida al momento del hecho típico, conforme lo señala el artículo 29 fracción VII del Código Penal para el Distrito Federal, lo que es verificable con certificados médicos que le fueran practicados en la Agencia del Ministerio Público, o con las respectivas fe ministeriales de estado físico; así, al tener el sujeto activo la capacidad de entender el hecho típico, éste, se condujo bajo esa comprensión, lo que indica que ese inculpado será un sujeto imputable.

Por ende, y de lo antes versado, como presupuesto de la culpabilidad se tiene a la imputabilidad, es decir, para que un sujeto sea culpable, primero tiene que ser imputable.

2.6 La Culpabilidad y la Inculpabilidad.

El autor **RAÚL CARRANCA Y TRUJILLO**, en el momento que habla sobre la reprochabilidad de la conducta ilícita, ofrece la redacción siguiente: "...la culpabilidad es, una reprobación jurisdiccional de la conducta que ha negado aquello exigido por la norma; la ausencia de la culpabilidad hace inexistente el delito por operar las excluyentes de incriminación de: estado de necesidad, tratándose de bienes de igual jerarquía, miedo grave o temor fundado; de inculpabilidad ignorante; de obediencia jerárquica..."²³

²³ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl: "Derecho Penal Mexicano"; México, Editorial Porrúa, 10ª Edición 2000, pagina 217.

Definitivamente se puede hacer una crítica a lo que el autor ha citado, en virtud de que la culpabilidad entraña en sí, más que nada una reprochabilidad a la conducta delictiva.

Y las formas de inculpabilidad a las que aduce el autor citado, más que nada significan causas de justificación de la conducta antijurídica; más que causas de inculpabilidad, esto deviene de lo que **LUIS JÍMENEZ DE ASÚA** comenta sobre la culpabilidad, diciendo: "...la culpabilidad se identifica hacia el sujeto activo, por haberse éste conducido contrariamente a lo establecido por la norma jurídico penal; se define la culpabilidad como el conjunto de elementos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica y la misma se va a representar en una forma dolosa o culposa.

De dolo, cuando el sujeto activo se ha representado en su mente la conducta que va a realizar y el resultado de esa conducta, y reside en un acto de voluntad, llevar a cabo lo que en su mente se represento. La conducta dolosa es intencional y voluntaria ... La culpa la encontramos cuando el activo no desea realizar la conducta que lleve un resultado delictivo, pero por un actuar imprudente, negligente, carente de intención, cuidados y reflexión, verifica una conducta que produce un resultado previsible delictuoso; en éste caso la conducta es imprudencial, culposa o no intencional..."²⁴

El dolo en sí, es la voluntad de llevar a cabo el ilícito, la oportunidad de la persona y su conciencia de delinquir y causar el daño antijurídico.

No así la culpa, que resulta de un obrar imprudente, por faltar a deberes de cuidado, a situaciones previsibles, que de alguna manera, reducen necesariamente la culpabilidad.

Ahora bien, desde el aspecto negativo, se encuentra que la inculpabilidad consiste en la absolucón del sujeto del juicio de reproche.

Esto es, se presenta cuando una persona actúa en forma aparentemente dolosa, pero no se le puede reprochar su conducta por existir una causa de inculpabilidad que se refiere a una ausencia, ya sea de un conocimiento o de

²⁴ **JIMÉNEZ DE ASÚA, Luís: "La Ley y el Delito"; Buenos Aires Argentina, Editorial Sudamericana, 10ª Edición 2002, pagina 379.**

una voluntad por error, ya sea en el Derecho o en el hecho, sea esencial o accidental, en el golpe, en la persona o bien en el delito; evidentemente se produce otro tipo de culpabilidad, siendo que la inculpabilidad básicamente se encuadra a una falta o error a través del cual la conducta no puede de ninguna manera constituir los aspectos de la culpa.

Evidentemente, que los casos de legítima defensa, del estado de necesidad, del cumplimiento de un deber, que se citaron al hablar de las causas de justificación; también, son accesibles a colocarlas dentro de la inculpabilidad, como la forma adecuada a través de la cual, se va a lograr la carencia de ese juicio de reproche en contra de una persona.

2.7 La Punibilidad y las Causas Eximentes de Punibilidad.

Respecto de la punibilidad existen autores que consideran como parte o consecuencia del delito la pena.

Otros lo consideran como parte misma de la posibilidad de llevar a cabo una sanción hacia la conducta delictiva.

De tal naturaleza, sobre el particular **CELESTINO PORTE PETIT CANDAUDAP**, considera lo siguiente: "...la punibilidad es la responsabilidad penal que corresponde al delito; la punibilidad no es elemento constitutivo del delito, por que el delito existe cuando se consagra en la Ley con independencia de que se señale o no responsabilidad penal. La característica del Derecho es su coercibilidad; **constituye un absurdo legislativo crear delito en Ley y no establecer sanción.** En tales casos, si la Ley es Constitucional el delito existe, pero no se podría fincar responsabilidad penal al delincuente, ante la ausencia de Sanción..."²⁵

Sin lugar a dudas, la punibilidad realmente es un elemento que forma parte de la Teoría del Delito.

²⁵ **PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino: "Apuntamientos de la parte General de Derecho Penal"; México, Editorial Porrúa, 12ª Edición, pagina 67 y 68.**

Para explicar esto, se debe retomar el título de esta tesis, que es el precisar el alcance de las penas previstas en el párrafo primero segunda parte del artículo 76 del Código Penal en el Distrito Federal, en base al principio que no existe delito sin Ley, ni pena sin Ley.

Indudablemente, que el principio que se deriva del tercer párrafo del artículo 14 Constitucional, va a aludir necesariamente a que la punibilidad sea parte integral total del tipo, y por lo mismo parte integral de la teoría del delito.

Por eso, en sí, la punibilidad no debe ser una sanción, sino básicamente el parámetro en que el juzgador deberá aplicar una restricción de la libertad a un sujeto y así para someter a éste a un tratamiento rehabilitatorio.

Al respecto cabe señalar, la diferencia entre **PENA**, **PUNIBILIDAD** y **PUNICIÓN**; la primera es la ejecución de la punición, o bien, es la sanción, medida de seguridad o el tratamiento antes aludido, a cumplirse derivado de la punición y de la punibilidad; por cuanto la segunda es: la que marca el código penal en cuanto a la pena mínima y máxima, es decir, el rango entre el mínimo y el máximo de la pena a imponer, es decir, la temporalidad que tendrá el juzgador para determinar su juicio; y por último la punición que: es la individualización que hace el juez de la punibilidad, dicho de otra manera, es el punto en que el juzgador ubica la pena a imponer y ejecutar.

Así, la punibilidad es ese rango o temporalidad que marca el Código Penal en vigor en el Distrito Federal, rango del que se derivara una pena en función de la realización de cierta conducta, que obviamente sea delictiva, por ende, y del razonamiento aludido en los párrafos anteriores cuando dicha restricción de la libertad o de derechos impuesta por el Estado llenen el presupuesto legal.

Frente a este aspecto positivo, se encuentra uno negativo, que sería la exigencia de punibilidad, dado que ésta deja sin pena a la conducta delictiva, en razón a la mínima temibilidad del sujeto, verbigracia, el caso de aborto imprudencial o culposo, el caso del embarazo como resultado de una violación, el robo de famélico, y en general debe de establecerse necesariamente en la Ley alguna causa exigente de punibilidad para que ésta pueda operar.

Así, se tiene en términos generales derivado de la teoría del delito, necesariamente el principio que no existe delito sin Ley, ni pena sin Ley, y como consecuencia de esto, en todos los casos se debe necesariamente atender a lo que la Ley establece, para el efecto de fijarse una pena a un sujeto derivada de una punición del rango de punibilidad, entre los mínimos y máximos que la propia Ley señala y por supuesto si opera el aspecto negativo de la punibilidad el poderlo establecer en la sanción de una conducta delictiva.

CAPÍTULO TERCERO.

TEORÍA DE LA PENA.

Derivado de lo que fue el capítulo anterior, una de las circunstancias mínimas que se deben analizar en el contenido de la pena; sin lugar a dudas, es que todo el Derecho Penal está basado en el concepto de la pena; por eso, es de considerarse que la pena es parte integral de la teoría del delito, a diferencia de lo que diversos autores consideran en cuanto a que la pena, básicamente es una consecuencia directa de la conducta delictiva.

Así, es necesario, abrir el primer subtema.

3.1 Sanción Penal.

Derivado de los conceptos de pena, punibilidad y punición que se citaron en el último apartado del capítulo anterior, se advierte que la pena es en sí, el fin aparente de lo que es el Derecho Penal.

Y se refiere, el fin aparente, en virtud de que realmente el fin es detectar al delincuente, enjuiciarlo y si éste es responsable, entonces obligarlo a someterse a un tratamiento rehabilitador; esto es, a lo que definitivamente se debe de llamar como pena.

Como consecuencia de lo anterior, la pena más que nada debe responder a un tratamiento rehabilitador que se deriva y se reglamenta del Derecho Penitenciario.

De tal manera, que sobre el particular **JORGE OJEDA VELÁZQUEZ** comenta: "...el Derecho Penitenciario desde el punto de vista estrictamente formal, abarca aquel complejo de normas legislativas y reglamentarias que disciplinan: A) la detención de una persona en un Reclusorio, como consecuencia de la violación a los reglamentos de policía y buen gobierno (Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal), o bien sujeto a una medida disciplinaria

dictada por un juez civil o penal. B) la detención preventiva como consecuencia de: la comisión de un delito cometido en flagrancia; la detención por una autoridad administrativa, justificada por la urgencia y convalidada posteriormente por una autoridad judicial; la detención por orden de aprehensión girada por autoridad jurisdiccional; la detención preventiva como consecuencia de la espontánea presentación de un probable responsable delante de una autoridad; la detención preventiva como consecuencia de un auto de formal prisión. C) la detención por condena definitiva; a pena privativa de la libertad. D) la detención por sujeción a una medida de seguridad detentiva, sea a una colonia penal o dentro de un hospital psiquiátrico...”²⁶

Nótese, como inmediatamente la sanción establecida en la legislación penal va a redundar en el hecho de la privación de la libertad, y es en este momento cuando es posible subrayar algunas situaciones sobre la pena y su naturaleza; siendo que como se ha dicho y como lo aludió el citado autor, la pena no está realmente para que el reo sufra, la pena está hecha para que el reo se rehabilite, y hecho que sea lo anterior, sea devuelto a la sociedad siendo útil.

3.1.1 Naturaleza de la Pena.

Desde el punto de vista general, la penología nos ofrece cual sería en sí, la naturaleza de la pena, para esto, **LUIS RODRÍGUEZ MANZANERA** dice: “...la penología no puede estar situada como ciencia por que no podemos hallar un contenido propio para formularla. En cuanto se ocupa de la pena, como asunto sociológico o entra en la sociología criminal conforme lo consideran otros autores; lo que respecta a la pena como consecuencia del delito, pertenece al Derecho Penal. Su ejecución forma parte del Derecho

²⁶ **OJEDA VELÁSQUEZ, Jorge: “Derecho de Ejecución de Penas”; México, Editorial Porrúa, 4ª. Edición, 2003, pagina 6 y 7.**

Penitenciario y en fin el acervo de exigencias para la reforma del régimen punitivo en un país, constituirá parte principalísima de la política criminal.

Debemos considerar a la penología como ciencia, ya que reúne una serie de requisitos como: un objeto de estudio bien determinado, un método de investigación, un conjunto de conocimientos ordenados, sistematizados, jerarquizados, verificables y generales...”²⁷

Conforme a lo establecido por el autor aludido, es necesario considerar en este momento, que la naturaleza de la pena radica esencialmente en situaciones de necesidad social.

La persona que se determina a delinquir, no va a presentar un cuadro básico en su personalidad que le permita suficientemente una posición útil para su comunidad.

Ofende a su grupo social y por consecuencia se le debe establecer un castigo, pero conforme a lo establecido por diversos autores, ya citados, esté castigo no radica en la cárcel, no radica en la prisión, esté castigo es el hecho de privarlo de su libertad, y que idealmente debería ser para someterlo a un tratamiento rehabilitatorio.

La misma sociedad está interesada en que esa persona que llegó a delinquir, sea estudiada desde el punto de la psicología, para que ésta última pueda entender sus traumas y frustraciones, y con esto lograr una cierta autoestima que lo vuelva a colocar en la posición social, y de esta manera logre ser útil a la comunidad a la cual ha ofendido.

Evidentemente, que la comunidad requiere que dicha persona deba estar curada necesariamente, es decir, resocializada para que de esta manera estén a salvo sus bienes, su patrimonio, su persona y sus derechos.

Al derecho penal, se le puede llamar como el derecho de la rehabilitación del delincuente, por que más que una pena se debe establecer un tratamiento rehabilitador, en donde el delincuente sea ayudado por las autoridades, como es el caso propio del Consejo Interdisciplinario establecido en las diversas

²⁷ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luís: “Penología”; México, Editorial Porrúa, 2ª Edición 2000, pagina 9.

legislaciones de ejecución de sanciones y normas mínimas que existen en el Estado Mexicano, a nivel Entidad Federativa y Federal, y por ende, a éste nivel tratar de lograr una efectividad material hacia la persona del propio delincuente que le permita curarse de esa criminalidad que atañe a su personalidad.

Como consecuencia de lo anterior, es de reiterarse que la naturaleza de la pena no es el que el reo sufra, sino que se pueda rehabilitar y por consiguiente, la sujeción al procedimiento rehabilitatorio en nuestro País, basado en el trabajo y la preparación para el trabajo, definitivamente debe ser el sistema básico a seguir, aunque existe un gran fracaso en las Instituciones actuales que lo llevan a cabo, ya que el índice delincencial sigue en aumento, si se detecta al delincuente y se ingresa a prisión, actualmente éste sale del centro penitenciario, titulado, con maestría y doctorado en delincuencia; toda vez que los centros de reclusión en el Estado Mexicano, son nefastos, y principalmente los ubicados en el Distrito Federal, son meramente Universidades del crimen.

Se ha perdido esa naturaleza de la pena, en el sentido que fue creada, como lo es, ayudar al delincuente a resocializarse, no por que exista la obligación gubernamental, sino por que la Sociedad así lo requiere, para que en una forma humana y civilizada y hasta con cierta piedad, se le pueda tratar a dicho delincuente, sea rico o pobre, y se pueda entender el porque de su determinación de ofender los intereses de una comunidad a la cual ha ofendido con su conducta ilícita; de ahí, que la naturaleza de la pena radica en su rehabilitación.

3.1.2 Principios de la Pena.

Sin duda, la necesidad de que el tipo penal contenga una punibilidad, forma parte de la propia tipología e incluso la forma a través de la cual el propio derecho penal intimida las conductas antisociales y delictivas.

De tal naturaleza, que es importante su especificación a fin de lograr una mayor posibilidad de eficacia al aplicarla.

Al respecto, **CESAR AUGUSTO OSORIO Y NIETO** cita: "...la pena es intimidatoria, por que debe fundar un temor, un temor tal que evite y prevenga la delincuencia; debe ser ejemplar para el delincuente, como para los gobernados en general, a fin de que se observe la efectividad de la propia pena; correctiva en el sentido de producir readaptación y por último, eliminatoria, o sea, que permita segregar temporal o definitivamente de la Sociedad al individuo, según se trate de un sujeto rehabilitable o no reeducable; justa, que significa proporcionada, adecuada, no desmembrada o inusitada..."²⁸

Se había dicho que la pena no estaba impuesta para que el reo sufra, sino que dicha pena va a contener principios, y de los cuales **CESAR AUGUSTO OSORIO Y NIETO** refiere 1.- intimidatoria. 2.- ejemplar. 3.- correctiva. 4.- eliminatoria.

De tal manera, que dice bien el autor de referencia, básicamente la pena debe ser intimidatoria, capaz de atemorizar a cualquiera para que retraiga su conducta y no la exteriorice, de hecho ni la delibere, y por ende no vulnere la norma y consecuentemente el orden social.

Luego entonces, la pena presenta como otro principio, el hecho de ser ejemplar, lo que conlleva que aquellos que intenten llevar a cabo una conducta delictiva, no la exterioricen por temor a ser sujetos de una pena.

Evidentemente, que la naturaleza de la pena no es el hecho de dañar a la persona, sino el hecho de corregirla, rehabilitarla, de entenderla, de darle un sistema a través del cual desde el punto de vista psicológico y como se ha citado anteriormente, el reo conozca sus traumas y frustraciones, las entienda, las supere, se arrepienta de la actitud delincencial que cometió y por supuesto encuentre una vocación a través del trabajo en el centro penitenciario, a efecto de que una vez compurgado pueda darle continuidad a la labor aprendida ahí.

Asimismo, otro principio de la pena, es el de eliminación, puesto que permite segregar al individuo por un tiempo, a fin de que se someta a programas rehabilitatorios.

²⁸ **OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto: "Síntesis de Derecho Penal"; México, editorial Trillas, 4ª edición 2002, pagina 120.**

3.1.3 Fines de la Pena.

El fin de la pena, básicamente es preservar el orden público, y como consecuencia cuando la persona ha sido debidamente enjuiciada, entonces el fin de la pena se empalmara a la naturaleza de la pena misma, que será el rehabilitar al sujeto activo del delito.

En términos generales, el objetivo directo de lo que es el derecho, es el orden social, y de ahí que el principio de la coercibilidad penal, va a significar la necesidad de establecer sanciones para todos aquellos que lleguen a alterar ese orden social.

Como consecuencia de lo antes versado, los fines de la pena son los que a continuación se citan: 1.- salvaguardar los valores esenciales de la colectividad. 2.- preservar la organización y funcionamiento de la comunidad. 3.- tutelar los bienes jurídicos individuales y colectivos.

Ciertamente, una vez que se impone la pena, entonces, la idea necesariamente deberá de ser tendiente a rehabilitar al reo.

De hecho, existen ideas en el sentido de tratar de unificar las penas, hacia lo que sería el concepto de la rehabilitación.

De tal manera, que corresponde unificar el grado de peligrosidad e imposición de la pena al juez que ha podido observar el desarrollo de la causa penal que se instruyó a ese sentenciado.

Sobre este particular, **EUGENIO RAÚL ZAFFARONI** manifiesta: "...tratándose únicamente de unificación de penas corresponderá que el juez que unifica, revoque la libertad o la condena condicional, pues el penado habrá cometido un nuevo delito, después de la condena anterior que por otra parte no desaparece como tal. En éste caso el juez no puede unificar la parte de la pena que ya ha cumplido, incumbiéndole sólo hacerlo respecto de lo que resta por cumplir y la que debe de imponer por un nuevo delito..."²⁹

²⁹ **ZAFFARONI, Eugenio Raúl: "Manual de Derecho Penal"; México, Cárdenas editores distribuidor, 5ª Edición 2002, pagina 766.**

Tratándose de la acumulación o bien la unificación de penas, se denotan claramente los fines que persigue la pena, mismos que son preservar el orden social y por supuesto ser una ejemplaridad para todas y cada una de las conductas que se exteriorizan y son delincuenciales.

Por tal motivo, el unificar la pena como dice **EUGENIO RAÚL ZAFFARONÍ**, lleva invariablemente a observar una individualización en dicha pena hacia la personalidad directa del sujeto activo del delito.

De ahí, que las finalidades, inicialmente son preventivas a través de la formulación de un tipo penal, en donde se agrega la sanción y se establece claramente la pena a imponerse cuando el activo exterioriza su conducta delictual.

3.1.4 La determinación de la Pena.

La determinación de la pena es el establecer la individualización que se administra con lo aducido en el inciso anterior, por lo tanto, es importante considerar la caracterización individual de la sanción frente a la peligrosidad del sujeto activo que ha sido debidamente procesado; de tal manera, que la aplicación o la imposición de la pena, se debe fijar individualizando al sujeto frente a su actitud, su resultado y por supuesto frente a las circunstancias que el propio código penal establece.

De ahí, que para determinar la pena en sentencia, se debe necesariamente considerarse una individualización, al respecto **GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ** refiere: "...en toda sentencia es forzoso individualizar la pena, y en cumplimiento de tal tarea. El juez hará uso del llamado arbitrio judicial, facultad legalmente concedida a los órganos jurisdiccionales para dictar sus resoluciones según las necesidades de cada caso..."³⁰

³⁰ **COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. "Derecho Mexicano y Procedimientos Penales"; México, editorial Porrúa, 14ª edición 2002, paginas 468 y 469.**

Para determinar la pena necesariamente se deben tomar en cuenta, las circunstancias expresas y particulares del caso, todo lo desahogado durante el correspondiente procedimiento que le fuera incoado al procesado en esa etapa procesal, así como sus ingresos anteriores a prisión, su reseña dactiloscópica y su estudio de personalidad, por lo que una vez con ésto, el juzgador en la etapa de juzgamiento, determinara la punición que ubicó éste en el tipo penal respectivo, es decir, en ese mínimo y un máximo de punibilidad establecidos en ese tipo penal, ahora, si bien es cierto el juez tiene esa posibilidad de sentenciar a su criterio, también lo es que, esté criterio esta limitado al mínimo y máximo que señala la Ley en ese multicitado tipo penal, y como consecuencia de lo anterior establecer la correspondiente pena, derivada claro esta del momento en que el juzgador estableció ese grado de temibilidad, criminalidad, peligrosidad, características y condiciones de la ejecución del hecho típico; y por ende, de culpabilidad acorde al caso concreto.

El mismo **EUGENIO CUELLO CALÓN** al respecto cita: "...la determinación de la cuantía o la duración de la pena puede formularla el legislador, fijando amplios espacios entre un mínimo y un máximo, con el fin de que los juzgadores tengan suficiente holgura para adoptarla a las condiciones personales del delincuente..."³¹

Indudablemente, que atento a lo antes versado, se denota inmediatamente que el juzgador a pesar del criterio a aplicar, éste tiene que ser exacto, **mismo que no puede ir más allá de lo que la misma Ley establece.**

3.1.5 Clasificación de la Pena.

Es claro que el clasificar la pena, es clasificar la sentencia en donde se impone dicha sanción.

³¹ CUELLO CALÓN, Eugenio: "Derecho Penal"; México, editorial Nacional, 8ª edición 2001, pagina 515.

De tal manera, que en términos generales las penas pueden ser de encierro: pecuniarias; de amonestación; de apercibimiento; de suspensión de derechos; de publicación especial de la sentencia; de vigilancia de la autoridad; decomiso de instrumentos y productos del delito.

Se deduce de lo establecido hasta este momento, que la pena en relación a su propia clasificación, deberá necesariamente ser de tal naturaleza que permita que exista la intimidación como parte directa de la forma que el tipo utiliza para lograr que las personas se retrotraigan de sus conductas y deban de someterse al ámbito de la legislación penal, respetando los bienes jurídicos tutelados por los tipos penales, siendo que la pena en sí es un todo, es decir, no se debe hablar de penas principales, accesorias, etc., que aunque dogmática o jurisprudencialmente se manejen, éstas en sí, es de reiterarse no están establecidas en el propio Código Sustantivo Penal en vigor, bajo esas delimitaciones, sin embargo, el propio código penal las maneja en un todo para que el juzgador las ubique y en su momento procesal las utilice y las haga ejecutar en el ejercicio de sus facultades.

La prisión, el tratamiento en libertad, la semi libertad, el trabajo en beneficio de la comunidad, la sanción pecuniaria, el decomiso de instrumentos, objetos y/o productos del delito, la suspensión o privación de derechos, destitución o inhabilitación de desempeño de cargos, la suspensión por parte de la autoridad, la prohibición de ir a lugar determinado e incluso el tratamiento de inimputables, o para desintoxicación de adictos, resultan ser en sí, las medidas de pena y de seguridad que la legislación penal atiende, y que el juez en el ámbito de sus atribuciones utiliza para la imposición de una sanción.

Pues bien, aquí se encuentra un punto equidistante en cuanto al presente tema de tesis, en el sentido de que existe la necesidad de precisar el alcance de las penas previstas en el párrafo I segunda parte del artículo 76 del Código Penal en el Distrito Federal; respecto de la imposición de la pena, puesto que como se ha observado, lo más fiel y exacto que debe de aplicar el juzgador es la pena misma en los términos antes aducidos.

3.1.6 Límites de la Pena.

La pena no presenta mayores límites, más que los que la propia Ley establece.

Retomando el artículo 14 catorce constitucional, se debe subrayar el hecho de que la aplicación de la pena debe ser exactamente y de acuerdo al delito de que se trate.

Como consecuencia de lo anterior, los tipos penales que tienen aparejada una pena, ésta presenta un mínimo y un máximo como ya se estableció en párrafos anteriores, sin embargo es viable apuntar que se presentan algunos otros aspectos adjuntos, que se traducen en circunstancias comunicables que si bien agravan las penas, o las califican, así también las atenúan, pero estas necesariamente deben estar expresamente manifestadas en la misma Ley, de lo contrario, el juzgador no tiene posibilidades para fundamentar, motivar y razonar la imposición de la pena que fija en la sentencia.

De ahí, que los límites de lo que es la pena, no son otros que los que la legislación impone.

Sobre el particular **RAÚL CARRANCA Y TRUJILLO** cita en lo conducente "...los grados diversos de la peligrosidad criminal, se han apreciado en las penas y medidas de seguridad; así la peligrosidad criminal en grado no muy elevado puede estar comprendido en sanciones mínimas y que la configuración objetiva jurídica del delito previene en términos generales, a las penas un grado mínimo y máximo según la peligrosidad criminal; superando los límites marcados en lo general para la entidad objetiva del delito, debe estar proporcionada a la personalidad antisocial, anormal y exagerada del sujeto que delinque, a ella corresponden las medidas de seguridad..."³²

³² CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl: "Derecho Penal Mexicano"; Editorial Porrúa, 19ª Edición 2002, pagina 717.

El límite de la pena está necesariamente fijado por la Ley y el juez debe de obedecer y acatar directamente todos y cada uno de lo establecido en ésta, para que su sentencia pueda ser legal y además justa.

3.2 Concepto de Reincidencia.

En relación a la incidencia con la cual se llega a cometer un hecho ilícito, existen vocablos como reincidencia y habitualidad.

De tal manera, que estas expresiones han desaparecido por completo tanto del llamado nuevo código penal, como del actual código penal para el Distrito Federal, siendo ésto de consideración, puesto que respecto de la individualización de la pena, ya no se encuentra un concepto viable para aplicar la reincidencia, o bien la habitualidad del delito.

Estas situaciones anteriormente citadas en el código penal de 1931, se establecían perfectamente; siendo que sin entrar a fondo al análisis, dicho concepto debería de existir en la actual legislación penal, puesto que la obligación en la exactitud de la aplicación de las sanciones resulta ser en sí, una de las principales causas a través de las cuales se genera la garantía individual establecida en el artículo 20 Constitucional y por supuesto en el artículo 14 Constitucional, como se desprende del capítulo anterior.

Así la definición de reincidencia del código penal de 1931 es: "...hay reincidencia, siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier Tribunal de la República o del extranjero, comete un nuevo delito, si no ha transcurrido desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la Ley.

La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta, si proviene de un delito que tenga carácter en este código o en Leyes especiales..."³³

³³ CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL; Editorial Sista México 1995, pagina 114.

El volver a repetir la conducta en este País, ya no es merito que se deba aumentar o agravar la pena, puesto que deja al juez sin esa posibilidad de considerar como habitual o reincidente a una persona, de hecho los autores **RAÚL CARRANCA Y TRUJILLO**, así como **RAÚL CARRANCA Y RIVAS**, al explicar lo anterior dicen: "...reincidencia es la recaída en delito. Es reincidente todo el que no es delincuente primario, sin que importe ni el lapso transcurrido entre uno y otro delito, ni el genero, ni la especie de estos, entendiéndose que la reincidencia es genérica cuando consiste en la repetición de los hechos delictuosos de cualquier especie que sea y específica cuando son de la misma especie..."³⁴

3.2.1 Efectos.

El efecto principal que produce la reincidencia, figura jurídica que existió y que se encontraba establecida en el código penal de 1931; no así en el actual código penal en vigor en el Distrito Federal, es el hecho de que se pueda aumentar o agravar la pena.

De tal manera, que éste grado de afectación para el delito, ha de situar al sujeto activo, en un catálogo especial en donde se pueda llevar a cabo un análisis de la expresión de su conducta y su declinación hacia el delito.

Evidentemente, que para que existiera la reincidencia, era indispensable la concurrencia de los siguientes tres requisitos:

- 1.- una condena ejecutoriada, dictada en la República Mexicana o en el extranjero.
- 2.- el cumplimiento de una sanción impuesta o su indulto.
- 3.- que la última infracción se consume dentro de un plazo igual al de la prescripción de la pena impuesta.

³⁴ **CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y Carranca y Rivas, Raúl: "Código Penal Anotado"; México, Editorial Porrúa, Vigésima Edición, 2000, pagina 114.**

Sobreviniendo una declaración de reincidencia, situación de la que no se abunda más, toda vez de no ser la hipótesis principal del presente trabajo de tesis, siendo el presente tópico sólo para ejemplificar como se advertirá en párrafos posteriores.

3.2.2 Clases.

En sí, la legislación anterior no enumera clases de reincidencia, sino que hace alusión a situaciones de habitualidad en la participación delincencial, y los grados de ejecución en la participación de todas las personas que son reincidentes respecto de determinado delito.

Lo que se debe de considerar, es que no va a existir reincidencia en caso de faltar alguno de los requisitos señalados, y el término para analizarla variara dependiendo del tipo penal.

De lo anterior, cuenta mucho la temporalidad para que a partir de ésta se pueda generar la reincidencia o no.

3.3 Habitualidad.

Otro de los conceptos que ha desaparecido del código penal actual, es el de habitualidad.

Así, el artículo 21 del código penal anterior, es decir de 1931, decía: "...si el reincidente en el mismo genero de infracciones comete un nuevo delito procedente de la misma pasión o inclinación viciosa, será considerado como delincuente habitual, siempre que las tres infracciones se hayan cometido en un periodo que no exceda de 10 años..."

El contenido que se vertía anteriormente en el código penal aludido, se identifica con una cierta inclinación viciosa y una cierta pasión.

Situaciones totalmente subjetivas, de las que el legislador del nuevo código penal, actualmente código penal para el Distrito Federal, considerarán la no necesidad de establecer este tipo de situaciones y sancionar las conductas delictivas primarias o secundarias, por lo que las conductas que reflejan habitualidad en el delito, generan que se agrave la imposición de la pena; ahora bien, es de acentuarse, que se habla de conceptos no contenidos en el código penal actual, siendo que solamente se están analizando desde el punto de vista doctrinal, en virtud de que el presente estudio aduce a la precisión del alcance de las penas; y por ende, a la necesidad jurídico penal de precisar una pena.

De tal manera, que tanto la reincidencia como la habitualidad, para los efectos del presente estudio y en los términos aducidos, ayudan para demostrar que el juez para poder imponer una sanción, debe atender a todos y cada uno de los elementos del tipo en forma gramatical, y exacta, como consecuencia de esto, el demostrar la hipótesis del presente estudio en el sentido de especificar la precisión del alcance de las penas previstas en la segunda parte del párrafo I del artículo 76 del código penal en el Distrito Federal.

Por lo que, resulta interesante el denotar la forma a través de la cual ha evolucionado nuestro Derecho, ya sea para bien o para mal, y así se vislumbran posibilidades a través de las que se trata de perfeccionar circunstancias preventivas y sancionatorias del Derecho Penal.

Así, la situación de la habitualidad presenta circunstancias subjetivas complicadas para la aplicación de las mismas.

La pasión, la inclinación viciosa, evidentemente son elementos subjetivos, para la aplicación de la habitualidad; al respecto **RAÚL CARRANCA Y TRUJILLO**, así como **RAÚL CARRANCA Y RIVAS** comentan: "...el elemento subjetivo se define como la misma pasión o inclinación viciosa, es decir, como una tendencia específica a delinquir, el elemento subjetivo cuenta con síntomas de peligrosidad. Se da el mismo género de infracciones, con la misma pasión o inclinación viciosa:

- a) cuando se viola en los diversos delitos una misma norma penal, por ejemplo.- tres distintos allanamientos de morada.

- b) Cuando los bienes jurídicos, objeto de los distintos delitos, son de la misma naturaleza, por ejemplo.- robo y abuso de confianza; homicidio y lesiones.
- c) Cuando se delinque por análogos motivos; por ejemplo.- lenocinio y fraude, en los que el móvil es el mismo aprovecharse de alguien injustamente...³⁵

La habitualidad era una forma agravada de la reincidencia y por supuesto se señalaba en la pena, aumentándola de tal manera, que hacía que la pena se agravara.

Razón por la cual, el no existir en el actual código penal en el Distrito Federal, es de reiterarse, simplemente se cita con fines de ejemplificación.

3.4 Proclividad al delito.

La situación de tener tendencias a delinquir, no son en sí, circunstancias que sean palpables inmediatamente.

Es de considerarse a los estados criminogenos, como las causas principales a través de las cuales se podría estar frente al caso de proclividad al delito.

Sin embargo, esas circunstancias no están debidamente tipificadas en el código penal en vigor en el Distrito Federal, y por supuesto se están tocando desde el punto de vista doctrinal.

Como consecuencia, y desde el punto de vista criminológico, es necesario considerar el texto de las causas criminogenas, siendo estas las causas que influyen en el animo del sujeto para que éste se determine a delinquir.

Y como consecuencia de lo anterior se genera un ambiente que afecta la personalidad del sujeto y que lo proclive al delito.

De estas causas **LUIS RODRÍGUEZ MANZANERA** habla: "...por causa criminogena se entiende la condición necesaria sin la cual un cierto

³⁵ **IDEM, pagina 116.**

comportamiento no se habría jamás manifestado; se entiende como causa del delito solamente los antecedentes o condiciones necesarias de la conducta delictiva...”³⁶

La causa criminogena tiene forzosamente un efecto, puesto que surge de una causa que mueve y tiene un cierto resultado de tipo delictivo.

Hay un nexo de causalidad que liga a la conducta con el resultado, y por supuesto esa conducta se va a encontrar en la causa que la ha movido; esto es, establecer el móvil por el cual el delincuente exteriorizo su conducta hacia el delito.

En algunas ocasiones, hay personas que son más proclives al delito que otras, y son situaciones que son determinadas por la relación social, cuestiones económicas, angustias, enfermedades, en fin son diversas causas a través de las cuales surge una condición que genera la expresión delincuencia, haciendo al sujeto proclive al delito.

3.5 Incorregibilidad.

De nueva cuenta, desde el punto de vista de la criminología, se pueden observar las diversas situaciones que rodean a las personas incorregibles.

Evidentemente, que este tipo de personas tienen un alto grado de deformación de la personalidad y circunstancias que los excluyen de los canones sociales.

Aquí, se advierten situaciones de patología social, personas enfermas, mismas que por su genero, personalidad o forma de pensar, están siempre muy cercanas a conductas delictivas.

JOSÉ NODASE, al hablar al respecto cita: “...el progreso de la ciencia, principalmente de la psicología y las ciencias sociales, han proporcionado un conocimiento más amplio de la naturaleza humana, de las características de la

³⁶ **RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis: “Criminología”;** México, Editorial Porrúa, 12ª Edición 2002, pagina 466.

personalidad y los móviles de la voluntad, en virtud del cual se ha llegado a la comprensión mejor de una conducta delictiva y de las condiciones peculiares que la determinan y la rigen.

Es falsa la afirmación de que el delincuente es un débil mental, por el contrario, muchos criminales han dado muestra de poseer un alto grado de inteligencia y no escasa capacidad de organización...³⁷

Se ha abierto de nuevo una concepción del ser incorregible, que se insiste no está establecido en el código penal actual, y que para efectos de este estudio, solamente se señala; sin embargo, y atento al tema del presente estudio, en cuanto a la pena y a la imposición de las penas, se deben de analizar las circunstancias de personalidad del individuo que se determina a delinquir.

Es por lo cual, que si bien es cierto, un sujeto que delinque presenta un alto grado de capacidad mental y de organización, y que en un momento determinado se les considere como delincuentes reincidentes o habituales, lo cierto es, que el delincuente incorregible, es aquel sujeto que puede presentar altos índices de inteligencia, sin embargo, esta calidad, no lo deslinda de tener una enfermedad social, psicológica, es decir, en su personalidad, y que lo orilla a conductas antisociales o delictuosas, con una alta predisposición a delinquir, con una peligrosidad crónica.

Al respecto, la reincidencia y la habitualidad, se desarraiga por la educación, no así la incorregibilidad, en la cual si bien el sujeto podría readaptarse a la vida social, no así tendrá una enmienda en su tendencia instintiva a delinquir.

³⁷ NODASE, José: "Elementos de Sociología"; México, Editorial Selector 35ª Edición 2001, pagina 350.

CAPÍTULO CUARTO.
ANÁLISIS DEL PÁRRAFO I DEL ARTÍCULO 76 DEL CÓDIGO PENAL EN EL
DISTRITO FEDERAL.

Se está llegando ya al cuarto y último capítulo, en el cual se analizarán las circunstancias específicas sobre las cuales se ha estado diversificando a lo largo de los tres capítulos anteriores.

Así, en principio se debe observar como el Marco Teórico Conceptual que se hizo en el capítulo primero, fija claramente al delito, su penalidad y la exactitud en su aplicación.

Lo elaborado en el capítulo segundo al hablar de la teoría de delito, se observó que la teoría atomizadora, divide al delito en partes, para efectos de un estudio científico y sistemático, tomando especial consideración respecto de la punibilidad y la relación que tiene con la conducta.

Y finalmente, al observar la teoría de la pena, advirtiéndose la aplicación de ésta, su trascendencia, y por supuesto los límites y alcances de la misma.

Así, para esta cuarta y última parte de este estudio, se llevará a cabo el análisis y el establecimiento de propuestas que nos permitan mejorar y evolucionar nuestra legislación sustantiva penal, en cuanto a lo que el artículo 76 párrafo primero segunda parte del Código Penal para en Distrito Federal, se refiere.

Al respecto se inicia el presente capítulo citando el artículo antes citado que es en sí, la base del presente estudio de tesis: “...(Punibilidad del delito culposo). En los casos de delitos culposos, se impondrá la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica. Además se impondrá, en su caso, suspensión o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

Siempre que al delito doloso corresponda sanción alternativa que incluya una pena no privativa de libertad, aprovechará esta situación al responsable del delito culposo.

Sólo se sancionarán como delitos culposos los siguientes: ...”³⁸

Asimismo, y atento a la reforma publicada el 9 de Junio de 2006 dos mil seis, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, se reformó el referido artículo, al cual se le adicionó lo que en subrayado se cita: “...Además se impondrá, en su caso, suspensión o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso, **por un término igual a la pena de prisión impuesta...**”

Nótese, como la segunda parte del párrafo primero del artículo 76 del código penal en el Distrito Federal, tiene dos imprecisiones que en posteriores párrafos se aclararan.

Se habla de precisión, en virtud de que el artículo 14 Constitucional en su tercer párrafo, exige la aplicación exacta de la pena, como se ha aludido en capítulos anteriores.

Como consecuencia de lo anterior, en los delitos culposos se impone una cuarta parte de las penas y medidas de seguridad del tipo básico como excepciones específicas que la Ley señala; hasta este momento no existe ninguna circunstancia que criticar, o analizar al respecto, en virtud de que en esta primera parte de manera expresa el tipo penal aducido, establece que se impondrá una cuarta parte de las penas y medidas de seguridad “asignadas por la Ley al tipo básico del delito doloso”; es decir, el que expresamente se cite lo que se entrecorrió, es más que suficiente para que se establezca expresamente y exactamente la punibilidad aplicable al delito culposo, tiene una temporalidad bien establecida, o sea, un mínimo y un máximo, y para efecto de la individualización de la pena y establecer el grado de culpabilidad del sujeto activo, el juzgador tendrá ese rango de punibilidad para aplicar una punición, y que para el caso de un delito culposo, se traducirá en una cuarta parte de la pena o medida de seguridad asignada por la Ley al tipo básico de ese delito

³⁸ **CÓDIGO PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Sista, 2005, pagina 33.**

doloso, que como resultado de la punición la cual fue debidamente conceptualizada y explicada en el subtema 2.7, el juzgador en la etapa de juzgamiento decretara su sentencia; salvo que en la parte especial se señalé la punibilidad específica para el caso de delitos culposos y por ende, prevalecerá la especialidad sobre la generalidad; ejemplo: delito de homicidio o lesiones, precisamente el artículo 140 del Código Penal en el Distrito Federal.

Sin embargo, al momento en que se establece en dicho articulado que **“además se impondrá en su caso otro tipo de sanciones como lo es la suspensión o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso”**, es de considerarse que la Ley debe especificar claramente en que casos, y bajo que circunstancias exactamente debe de llevarse a cabo la aplicación de ésta segunda parte del párrafo primero del artículo 76 del Código Penal en el Distrito Federal, que es la hipótesis de este trabajo de tesis.

Razón por la cual, se han establecido subtemas que al final de este apartado se citarán como parte de este cuarto capítulo, a efecto de continuar con un análisis de conceptos y aspectos necesarios para precisar de forma clara, cual sería la interpretación que se debe dar a la segunda parte del párrafo primero del artículo 76 del Código Penal en el Distrito Federal, y así estar en aptitud de un mejor criterio y por supuesto análisis del mismo.

Sin embargo, y antes de continuar, es trascendente hacer la aclaración que en el intermedio en que se llevaba a cabo éste trabajo de tesis, surgió una reforma publicada en la gaceta oficial del Distrito Federal el 9 de junio de 2006 dos mil seis, entrando en vigor a los sesenta días naturales posteriores a su publicación, reforma en la que se adiciona el artículo 76 que es en sí, uno de los puntos que integran la hipótesis en el presente trabajo de tesis, recordemos que la idea fundamental es la precisión del alcance de las penas previstas en el párrafo primero segunda parte del artículo 76 del Código Penal en el Distrito Federal.

De lo anterior, es preponderante el que prevalezca la idea que se ha estado sustentando, bajo el escenario que se establece a futuro.

Al respecto, es conveniente citar textualmente el artículo aludido y el actual bajo la reforma antes citada:

“Artículo 76 (Punibilidad del delito culposo). En los casos de delitos culposos, se impondrá la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica. **Además se impondrá, en su caso, suspensión o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.**

Siempre que al delito doloso corresponda sanción alternativa que incluya una pena no privativa de libertad, aprovechará esta situación al responsable del delito culposo.

Sólo se sancionarán como delitos culposos los siguientes: Homicidio, a que se refiere el artículo 123; Lesiones, a que se refiere el artículo 130; Aborto, a que se refiere la primera parte del párrafo segundo del artículo 145; Lesiones por Contagio, a que se refiere el artículo 159; Daños, a que se refiere el artículo 239; Ejercicio Indebido de Servicio Público, a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 259, en

Artículo 76 (Punibilidad del delito culposo). En los casos de delitos culposos, se impondrá la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica **o un tratamiento diverso regulado por ordenamiento legal distinto a este Código.** Además se impondrá, en su caso, suspensión o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso, **por un término igual a la pena de prisión impuesta.**

Siempre que al delito doloso corresponda sanción alternativa que incluya una pena no privativa de libertad, aprovechará esta situación al responsable del delito culposo.

Sólo se sancionarán como delitos culposos los siguientes: Homicidio, a que se refiere el artículo 123; Lesiones, a que se refiere el artículo 130 **fracciones II a VII;** Aborto, a que se refiere la primera parte del párrafo segundo del artículo 145; Lesiones por Contagio, a que se refiere el artículo

las hipótesis siguientes: destruir, alterar o inutilizar información o documentación bajo su custodia o a la cual tenga acceso; propicie daños pérdida o sustracción en los supuestos de la fracción IV del artículo 259; Evasión de Presos, a que se refieren los artículos 304, 305, 306 fracción II y 309 segundo párrafo; Suministro de Medicinas Nocivas o Inapropiadas a que se refieren los artículos 328 y 329; Ataques a las Vías y a los Medios de Comunicación a que se refieren los artículos 330, 331 y 332; Delitos contra el Ambiente, a que se refieren los artículos 345 y 346; y los demás casos contemplados específicamente en el presente Código y otras disposiciones legales.

159; Daños, a que se refiere el artículo 239; Ejercicio ilegal del Servicio Público, a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 259, en las hipótesis siguientes: destruir, alterar o inutilizar información o documentación bajo su custodia o a la cual tenga acceso; propicie daños pérdida o sustracción en los supuestos de la fracción IV del artículo 259; Evasión de Presos, a que se refieren los artículos 304, 305, 306 fracción II y 309 segundo párrafo; Suministro de Medicinas Nocivas o Inapropiadas a que se refieren los artículos 328 y 329; Ataques a las Vías y a los Medios de Comunicación a que se refieren los artículos 330, 331 y 332; Delitos contra el Ambiente, a que se refieren los artículos 345 y 346; y los demás casos contemplados específicamente en el presente Código y otras disposiciones legales.”

Sin duda, la idea de la hipótesis de este estudio, varía en algo, puesto que el alcance de las penas previstas en el párrafo primero segunda parte del artículo 76, sigue sin quedar debidamente especificada.

Por un lado, se establecía que además se impondrá en su caso la suspensión o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso, y esa era uno de los puntos de ataque y discusión, situación que se conserva integra en la nueva reforma al artículo aludido, ya que en el primer párrafo en la segunda parte, es la que nos interesa estudiar; sin embargo, en la reforma se agregó, “por un término igual a la pena de prisión impuesta” para los delitos culposos.

De tal manera, que el articulado en comento, sigue sin señalar en que casos procede la suspensión o privación definitiva de derechos; asimismo, si bien es cierto que la adición a la última parte del artículo 76 del código penal en el Distrito federal establece una supuesta punibilidad para la precisión de la pena en cuanto a la suspensión de derechos como pena adicional a la que se imponga por el delito culposo, lo cierto es, que la suspensión de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso, debe ser exacta conforme a lo ordenado por nuestra carta magna; y por consiguiente, esa exactitud genera que el legislador estableciera la punibilidad en ese supuesto, punibilidad de la que se estableció su concepto en el subtema 2.7; por ende, esa última parte del artículo 76 del código penal en el Distrito Federal, carece de dicha exactitud, toda vez que el legislador omitió especificar la ya citada punibilidad, es decir, ese rango entre el mínimo y el máximo de dicha pena, a efecto de que el juzgador individualice la punición, de la que se reitera deberá ser aplicada de forma exacta de acuerdo a esa individualización como consecuencia del grado de culpabilidad del agente activo; por lo que y de lo antes ilustrado, continúa existiendo un yerro en dicho ordenamiento jurídico, ya que se traduce en incertidumbre en la aplicación de la pena, ahora bien, toda vez que el presente subtema es a modo de aclaración, en el subtema 4.7 y 4.8, se apuntará íntegramente dicha problemática motivo del presente estudio.

Así que, del último párrafo del artículo 76, se desprende una sanción en los términos referidos en el apartado que antecede, por la comisión de un delito culposo, asimismo no refiere a que casos procede la suspensión o privación definitiva de derechos, siendo estas las ambigüedades que conserva la Ley penal y que definitivamente no puede ser, por todos y cada uno de los razonamientos que hasta este momento se han expuesto.

Recordemos, como en el capítulo primero se fijó claramente desde el punto de vista de la teoría de la Ley penal, la aplicación del artículo 14 Constitucional, luego en la teoría del delito, el tipo y su exactitud, así como en el capítulo anterior al hablar de la teoría de la pena, se advirtió que en materia penal debe existir; reiterando, una exactitud y que el Derecho Penal no acepta

otro tipo de interpretación más que la gramatical, apoyada con la interpretación teleológica, razón por la cual, indiscutiblemente se tiene que lograr una mayor eficacia jurídica en este artículo 76 del código penal en el Distrito Federal, a fin de especificar en que casos se debe imponer este tipo de suspensión o privación definitiva de derechos; cuando menos enlazarlo específicamente a lo que es el número de delitos que el párrafo tercero establece, y por supuesto que exista ese rango entre la pena mínima y la máxima.

Aunado a lo antes versado, es de recalcar que el presente trabajo de tesis fue registrado en esta Facultad de Estudios Superiores Aragón, el 20 de octubre de 2005, tema que fue aprobado por la Directora de esta Facultad el 21 de noviembre de 2005, y en cuya exposición de motivos se hizo ver la problemática en general e hipótesis para la elaboración del presente trabajo de tesis, asimismo lo aludido en cuanto a este punto aclaratorio, siendo lo siguiente: que la segunda parte del artículo 76 del código penal en el Distrito Federal, carecía de punibilidad para el caso de una suspensión, y la ambigüedad que establece el multicitado artículo, en cuanto refiere: “además se impondrá en su caso”, imprecisiones ya aducidas; es por lo que, en los subtemas 4.7 y 4.8, así como en la propuesta final se señalaran expresamente.

De ahí, que es necesario establecer algunos conceptos y así poder concluir con el presente y último capítulo.

Hecha la aclaración anterior, se procederá a analizar el subtema 4.1, en términos de la reforma aducida.

4.1 Formas de la Culpabilidad.

El artículo 76 del Código Penal en el Distrito Federal, en su primer párrafo, hace referencia a los delitos culposos; por eso es indispensable analizar las formas de la culpa, como son: 1.- por dolo. 2.- por culpa.

De tal manera, que en el punto 2.6, se habló de la culpabilidad e inculpabilidad, y se reservaron algunos estudios para este momento.

Es por lo que, se iniciara estableciendo un concepto de la culpabilidad, que resulta ser en sí, la noción a estudiar, para ésto **GRISELDA AMUCHATEGUI REQUENA** dice: "...la culpabilidad es la relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho con la conducta realizada; la culpabilidad es el elemento subjetivo del delito y el eslabón que asocia lo material del acontecimiento típico y antijurídico con la subjetividad del autor de la conducta..."³⁹

La naturaleza de la culpabilidad, se desprende en razón a ser un elemento subjetivo de la voluntad, y su exteriorización obedece a circunstancias básicamente de tipo psicológico, a través de los cuales, la voluntad se conecta con su exteriorización y por medio de ésta circunstancia, se logra el resultado.

Aquí, se establece también el nexo de causalidad; ésto es, la forma en que el resultado se liga con la conducta.

De ésto **LUIS JIMÉNEZ DE ASUA** considera: "...la punibilidad de la responsabilidad del autor, ha de determinarse conforme a los tres supuestos siguientes: a) la relación causal entre la conducta voluntaria y el resultado que ha de establecerse conforme al único criterio correcto en materia de causalidad, es decir, según la teoría de la equivalencia de las condiciones; b) la relevancia jurídica de la condición causal, que ha de determinarse en cada tipo, es decir, en cada una de las descripciones típicas de la parte especial en los códigos, investigando su sentido para decidir correctamente, si el nexo causal que une evidentemente la conducta voluntaria al resultado, es relevante para responsabilizar penalmente al autor; c) la culpabilidad del sujeto en orden de resultado, que es un tercer momento de índole subjetivo, y por ende, de naturaleza totalmente distinta a la de los dos presupuestos anteriores..."⁴⁰

Nótese claramente, que la culpabilidad genera a partir de si misma, la manera expresiva de la voluntad ligada con la conducta.

³⁹ **AMUCHATEGUI REQUENA, Griselda: "Derecho Penal"; México, Editorial Oxford, 2ª Edición, 2003, pagina 85.**

⁴⁰ **JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis: "La Ley y el Delito": Buenos Aires Argentina, Editorial Sudamericana, 18ª Edición 2000, paginas 229 y 230.**

De tal manera, que ésta se presenta en dos formas, como lo es el dolo y la culpa, de las que se hablara a continuación.

4.2 Dolo y Culpa.

A pesar de que se tiene un subtema para cada uno de estos conceptos, se definirán para lograr una mejor explicación.

Así **SERGIO VELA TREVIÑO** explica el dolo diciendo: "...el dolo consiste en causar intencionalmente el resultado típico, con conocimiento y consciencia de la antijuridicidad del hecho; se conoce también como delito intencional o doloso..."⁴¹

Ahora bien, y del concepto antes referido, el dolo consiste en que el sujeto activo de un delito conociendo la significación de su conducta, procede a realizarla.

Por otra parte la idea de la culpa la define **GRISELDA AMUCHATEGUI REQUENA** en las siguientes líneas: "...la culpa es el segundo grado de culpabilidad y ocurre cuando se causa un resultado típico sin intención de producirlo pero se ocasiona por imprudencia o falta de cuidado o de precaución, cuando pudo ser previsible y evitarlo..."⁴²

De lo antes versado, existirá culpa cuando el sujeto obra sin intención y sin la diligencia adecuada, lo que conlleva a un resultado que pudo haber previsto o que previo confiando en que éste no se produciría.

Una conducta, una carencia de cuidado y por supuesto un nexo de relación de causalidad en la existencia de la culpabilidad.

A diferencia del dolo o la intencionalidad, en donde el querer hacer, es la representación subjetiva de la consciencia del ser humano frente a su conducta o al resultado de su conducta.

⁴¹ VELA TREVIÑO, Sergio: "Culpabilidad e Inculpabilidad"; México, Editorial Trillas, 3ª Edición 2003, pagina 337.

⁴² AMUCHATEGUI REQUENA, Griselda: Ob. Cit., pagina 87.

Y paralelamente a ésto, se ha de observar la falta de cuidado, la pericia, la falta de previsión o de tutela o de alguna precaución que exija la conducta, producirá un resultado dañino y por lo tanto culposo.

No hay intención pero está el resultado con daño.

Así, debido a la importancia de estos significados, se tienen abiertos subtemas especiales para cada uno de ellos, a fin de analizarlos suficientemente puesto que ese es el verdadero interés de este trabajo de tesis.

De hecho, en cuanto al aspecto doloso, distinto en su totalidad al culposo, siendo este último el interés más profundo a estudio, es el contenido y significado de la culpa, su alcance y límites, a efecto de tener un criterio suficiente para observar la problemática que presenta el numeral del código penal a estudio.

4.3 Dolo.

Para efecto de entrar al siguiente subtema, es importante subrayar la naturaleza del dolo, que evidentemente se deriva de lo que es la culpabilidad, de ahí que se establecerá su significado a continuación.

4.3.1 Su significado.

Se había dicho que la idea del dolo, proviene básicamente de uno de los elementos fundamentales de la teoría del delito como es la culpabilidad.

De tal forma, que al recordar los postulados establecidos en el punto 2.6, se verá que esa culpabilidad se exterioriza en dos formas como son:

- 1.- con intención.
- 2.- sin intención.

Ahora bien, es importante subrayar el inciso en relación directa en que la culpabilidad se exterioriza con intención y sin intención, lo lógico sería el utilizar

el dolo, la culpa o la imprudencia, sin embargo, aquí el significado del dolo se encierra totalmente en la intención de la voluntad del sujeto activo del delito.

CESAR AUGUSTO OSORIO Y NIETO al respecto cita: "...la culpabilidad se presenta en las formas siguientes: dolo y culpa; el dolo opera cuando el sujeto activo se ha representado en su mente la conducta que va a realizar y el resultado de esa conducta, y decide en un acto llevar a cabo lo que en su mente se representó; la conducta dolosa es intencional y voluntaria..."⁴³

El significado del dolo se relaciona íntimamente con la voluntad del sujeto.

A diferencia de la culpa, en la que encontramos que la intención o la voluntad del sujeto activo del delito, simple y sencillamente no se exterioriza, sino que se produce el resultado final en virtud de una falta de reflexión o de cuidado.

Como consecuencia de ésto, el significado del dolo se va relacionar íntimamente con una voluntad exteriorizada y por lo tanto, reflejara la intención del sujeto en relación directa con el resultado ocasionado.

4.4 Culpa.

Para poder analizar el aspecto que en principio nos interesa para este trabajo de tesis, se ha dividido en 3, para observar detalladamente su concepto, la situación de la culpa desde el punto de vista histórico, y los elementos que la componen.

De tal manera, que se apertura el siguiente subtema 4.4.1

⁴³ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto: "Síntesis de Derecho Penal"; México, Editorial Trillas, 4ª Edición 2002, pagina 69.

4.4.1 Concepto.

LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA alude: "...la culpa la encontramos cuando el activo no desea realizar una conducta que lleve un resultado delictivo, pero por un actuar imprudente, negligente, carente de atención, cuidado y reflexión, verifica una conducta que produce un resultado predecible delictuoso. En este caso la conducta es imprudencial, culposa o no intencional..."⁴⁴

Nótese, como la idea de la culpa no refleja la intención del sujeto con el resultado ocasionado.

La situación de la culpa es trascendental y como consecuencia de esto, el querer del sujeto activo, resulta ser en sí, la forma adecuada a través de la cual se puede catalogar cuando una conducta ha sido exteriorizada en forma de intención o cuando no ha querido ser su intención.

Por eso, es de reiterarse que se dividió en delitos con intención y sin intención.

Esto, nos lleva a establecer algunas formulas que se han estado utilizando en algunos códigos anteriores.

Es decir, que se va a observar su utilización en la historia, lo que de alguna manera reportara una mayor integración en el concepto antes referido.

4.4.2 La Culpa en los códigos penales de 1871, 1929, 1931 y actual.

Sin duda alguna, una de nuestras legislaciones más importantes es el llamado Código Martínez de Castro, en virtud del ilustre presidente de la comisión redactora y por supuesto autor de la exposición de motivos; de tal manera, que para el 7 de diciembre de 1871, se publica nuestro primer Código Penal Federal, que entró en vigor el 01 de enero de 1872.

⁴⁴ **JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis: "La Ley y el Delito"; Buenos Aires Argentina, Editorial Sudamericana, 18ª Edición 2000, pagina 215.**

En éste, va a corresponder al artículo 14 la naturaleza de los delitos.

Estableciendo que los delitos son intencionales o no intencionales.

Razón por la cual es imprescindible desglosar desde un principio el delito de intención y sin intención.

Luego, para lo que el llamado Código de Almaráz, redactado el 30 de septiembre de 1929, y publicado el 15 de diciembre de 1929, hemos de observar, que de alguna manera, el artículo 8 de ésta legislación va a fijar y a conservar la misma idea del Código de Martínez de Castro.

Es hasta el código de 1931, en un momento en que se hace la nomenclatura de la intencionalidad o no intencionalidad en la exteriorización de las conductas.

Así, el artículo 8 de éste código decía: "...los delitos pueden ser:

Fracción I. Intencionales.

Fracción II. No intencionales o de imprudencia.

Se entiende por imprudencia, toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado que cause igual daño que un delito intencional.⁴⁵

Incluso, en un tiempo el código establecía la preterintencionalidad, ésto es, cuando el resultado que se provoca va más allá de la intención querida por el sujeto activo del delito.

Así, llegamos al código penal actual del cual se ha hecho la referencia de su texto original con la nueva reforma efectuada.

De ahí, es necesario citar de la evolución del presente, la significación de la voluntad, es decir, de la intención de la voluntad del agente, resulta ser en sí, la naturaleza fundamental a través de la cual, van a surgir las diversas expectativas en la intención de los delitos.

⁴⁵ La fuente de información de este subtema lo constituyó: "CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y Carranca y Rivas, Raúl; "Código Penal Anotado", México, Editorial Porrúa, 9ª Edición 1981, pagina 12-31.

4.4.3 Elementos de la Culpa.

Sin duda alguna, en el desglose de los elementos de la culpa, se encuentran circunstancias que son necesarias señalar, al respecto **JORGE LÓPEZ VERGARA** refiriendo a dichas circunstancias alude lo siguiente: "...los elementos de la culpa son: una conducta positiva o negativa con ausencia de cuidados o precauciones exigidas por el Estado; resultado típico; previsible; evitable y no deseado y una relación causal entre la conducta y el resultado..."⁴⁶

Tales elementos de la culpa, se ven reflejados desde otro ángulo de la intencionalidad consciente o inconsciente de la persona.

Hablar de la culpa, es hablar de la misma personalidad del sujeto; dicho de otra manera, cada sujeto al tener trato como ente social, al momento en que interactúa para satisfacer todas y cada una de sus necesidades, en un determinado momento puede actuar con conciencia y responsabilidad o bien alejado de lo anterior.

Tal sería, como el actuar negligente, carente de atención, la falta de cuidado, y por supuesto trascendente hablar de reflexión, circunstancias básicas a través de las cuales se dan y exteriorizan diversas conductas con irregularidad; pero no existe ese nexo de intención con lo que el sujeto representó en su mente y por consiguiente en su voluntad y exteriorice en su conducta.

Sino que, simple y sencillamente actúa sin intención, ni la diligencia debida en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho, y no cumple con los deberes de cuidado, causando un resultado dañoso y previsible, especificado en la Ley penal, por ende, no hay previsión del resultado, siendo esperada y jurídicamente exigible dicha previsión; el resultado dañoso existe no

⁴⁶ **LÓPEZ VERGARA, Jorge: "Introducción al Estudio de la Criminología"; México revista Mexicana de Derecho Penal 5ª Época número 4 1998, pagina 133.**

obstante la imprevisión imputable, no, por ello el resultado es involuntario, sin embargo, no deja de causarse un daño a un bien o interés jurídico protegido.

4.5 Delitos dolosos y su punibilidad.

Es de señalarse, que para la punibilidad en los delitos dolosos, existe un mínimo y un máximo de punibilidad, que son los que el juzgador debe tomar en cuenta como resultado de la individualización de la pena, y establecer el grado de peligrosidad del sujeto, y el grado de culpabilidad del sujeto.

Con consecuencia de lo anterior, la punibilidad y el método de imponerla desde el punto de vista de los delitos intencionales va a estar determinada por un principio de acción finalista, a través del cual se refleja la sanción para el sujeto y la intención, así como la veracidad con la que exteriorizó el sujeto su conducta, que refleja el grado de peligrosidad para la sociedad.

De tal manera, y en cuanto lo anterior **JAVIER JIMÉNEZ MARTÍNEZ** al hablar de la paternidad de la teoría finalista de la acción refiere: "...el concepto finalista de la acción encierra en sí, la dimensión de sentido. El autor que no aprende el carácter injurioso de sus palabras, la ajeneidad de la cosa, la deshonestidad de su comportamiento, actúa dolosamente. Dejemos a un lado, si esto es correcto o no, lo cierto, es que la finalidad tal como es entendida, constituyente de la acción, por sus partidarios y tal como ha de ser entendida para que sea jurídicamente fructífera, presupone junto a la dirección de los autores causales, la aprehensión del sentido con ello, el concepto de acción pierde su condición de ser algo que viene dado, si queremos saber si alguien esta actuando finalmente, no solo necesitaremos preguntarnos ¿ha dirigido los factores causales?, sino además, tendremos que examinar si ha entendido el sentido de los datos objetivos, para ello será preciso tener en cuenta que los elementos del sentido jurídicamente relevantes son seleccionados únicamente por el legislador, por lo tanto, el que haya determinado el acontecimiento

exterior en toda su extensión, pero sin haber comprendido un factor de sentido elaborado por el legislador en el tipo, no ha actuado en absoluto...”⁴⁷

Bastante subjetiva la acción finalista de la intención del delito, pero esto, nos permite establecer la diferencia entre el carácter doloso y no doloso y por supuesto la punibilidad de este tipo de conductas.

Es claro, que la sanción esta señalada en cada uno de los tipos y se establece un mínimo y un máximo.

De tal manera, que ésto permite al juez el poder medir el hecho de establecer una sanción alta o sanción mínima al sujeto activo del delito. Dependiendo siempre de la manera en que haya procedido su intención.

Por eso, se ha considerado dividir este carácter del delito en intencionales y no intencionales.

Palpablemente, eso refleja mucho más lo que sería el dolo y la culpa.

Son conceptos subjetivos y situaciones más materializadas de orden común, puede ser la intención o no la intención del agente activo en la producción de resultados dañinos.

Claro esta, que en esa secuela de la exteriorización de la conducta, se debe evaluar el grado de violencia, de cinismo, de intencionalidad; ésto quiere decir, que para establecer la punibilidad de un delito doloso entre un mínimo y un máximo necesariamente se debe fijar el grado de peligrosidad del sujeto, por tal razón, la valorización de la culpabilidad esta íntimamente ligada con la voluntad.

Conciencia, voluntad, conducta, es el camino crítico a través del cual, se va a establecer el grado de culpabilidad y por supuesto de aquí el mínimo o máximo en la sanción o punibilidad que el Juez tenga que imponer a los diferentes tipos de conducta que sanciona.

⁴⁷ JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier: “Hecho Punible”; México, Instituto Nacional de Ciencias Penales; 1ª Edición 2003, pagina 111-112.

4.6 Delitos culposos frente a la pena.

Al igual que se consideró en el subtema anterior, indudablemente el código penal, debe manejar respecto de intenciones y de no intenciones, retomando la ruta crítica establecida en el punto anterior, que de alguna manera se concretiza en el ITER CRIMINIS, es decir, camino del crimen.

En el cual se desprenden dos fases “la fase interna” en la que se define una IDEA CRIMINOSA o IDEACIÓN, UNA DELIBERACIÓN y una RESOLUCIÓN; y “la fase externa” en la que se encuentra una MANIFESTACIÓN, PREPARACIÓN y EJECUCIÓN, siendo en grado de tentativa o consumado.

Para poder subrayar la naturaleza de lo antes referido, es necesario citar el concepto de ITER CRIMINIS que nos da **FERNANDO CASTELLANOS TENA**: “...por ITER CRIMINIS podemos entender el camino que recorre el delito, desde su ideación hasta su culminación, es decir, desde que en la mente del activo surge la idea delictiva, hasta que agota su conducta ilícita. Ese trayecto es propio de los delitos intencionales o dolosos, y no recorre en los delitos imprudenciales o culposos...”⁴⁸

El camino del delito, es claro que se refiere a la naturaleza de la intención, de ahí el juzgador a efecto de desglosar esa intención, deberá de partir del resultado ocasionado, por ejemplo del lugar de los hechos.

De tal manera, que se debe hacer un retroceso en la mente del sujeto activo del delito y así hacerse a la idea del grado de intención con el que llevó a cabo la conducta delictiva, y observar la peligrosidad con la que la realizó, es por lo que la misma legislación establece que el juzgador debe necesariamente de conocer las situaciones personales del sujeto activo.

Para establecer razonamientos que relacionen el modus operandi del agente activo con el resultado.

⁴⁸ CASTELLANOS TENA, Fernando; Ob. Cit., Pagina 91.

Como consecuencia de lo antes aludido, el juzgador tomara en cuenta el hecho y la relación subjetiva de la personalidad del sujeto, con el grado de intención.

Ahora bien, en los delitos sin la multicitada intención, es decir, los delitos culposos, se singularizan por que en ellos la voluntad no se dirige a la producción del hecho típico penal, sino solamente a la realización de la conducta inicial, surgiendo a la vida jurídica, al momento en que el sujeto activo descuida su actuar, las cautelas o precauciones que debe realizar para evitar la alteración o la lesión del orden normativo, cabe señalar que el delito culposo no puede quedar en grado de tentativa, por requerir ésta de la realización de actos voluntariamente orientados al hecho ilícito.

Derivado de ésto último, al estar frente a un delito no intencional, imprudencial o culposo, la definición de la pena se va a ubicar en el artículo 76 del Código Penal en el Distrito Federal, en su generalidad y en algunos casos en los delitos en particular señalados en la parte especial de dicho ordenamiento jurídico, que en el siguiente subtema se retomaran.

4.7 Problemática actual del artículo 76 párrafo I segunda parte del Código Penal en el Distrito Federal.

Hasta antes de la reforma del artículo 76 del Código Penal en el Distrito Federal publicada el 9 de junio de 2006 en la gaceta oficial del Distrito Federal, y que entró en vigor a los sesenta días naturales de su publicación, es decir, el 09 de agosto de 2006, y atento a lo referido al final del inicio del presente capítulo, en el cual se hizo la aclaración pertinente respecto de que al momento de la elaboración del presente estudio, se publicó y entró en vigor una reforma al artículo motivo de la presente tesis, sin embargo, en ese mismo apartado se refirió que en los subtemas 4.7 y 4.8, se entraría a un estudio minucioso de la problemática aludida; por ende, y en primera instancia se debe aclarar, que en la reforma en cuestión, los legisladores de la Asamblea de Representantes del

Distrito Federal, quisieron dejar especificado el artículo aludido, para efectos de una suspensión o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso, sin embargo, ésto no sucedió, toda vez que lejos de establecer una punibilidad para el caso concreto en relación a la suspensión aludida, ésta no fue establecida, siendo que únicamente se adiciono al referido artículo “por un término igual a la pena de prisión impuesta”.

Adición, que es de reiterarse, es una imprecisión legislativa, y aún más, es una violación a lo establecido en el artículo 14 Constitucional, en los términos del presente trabajo de tesis, ya que de acuerdo a las características de aplicación de la norma penal, ésta debe ser exacta y retomando el tercer párrafo del artículo 14 Constitucional de referencia, para la Ley penal, una pena no se puede aplicar por simple analogía, y aún por mayoría de razón, sino que dicha pena debe estar decretada por una Ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Así, y de lo antes versado, y para efectos del presente subtema, **el problema sigue latente, a pesar de la reforma aludida**, aunado a que en dicho precepto del código penal aducido, se advierte otra ambigüedad, y que para efectos de no ser repetitivos, sólo se asentara la misma, siendo la siguiente: “Además se impondrá, **en su caso,**”; es por lo que, de lo antes manifestado, **la hipótesis planteada desde la exposición de motivos, sigue vigente, acorde a lo antes indicado, siendo ésta la problemática actual que atañe al multicitado numeral del código sustantivo penal en el Distrito Federal.**

Ahora bien, una vez aclarada la problemática actual del artículo 76 párrafo primero segunda parte del Código Penal en el Distrito Federal, es de trascendencia desmembrar la problemática existente.

En primera instancia al citar el artículo en comentario “**en su caso**”, ésta expresión es totalmente subjetiva, ya que, si bien es cierto, se entendería que se refiere a casos de delitos culposos, lo cierto es, que no se aduce expresamente, a pesar de encontrarse dicha expresión en el apartado de los delitos culposos, ya que el punto y seguido de la primera parte en el artículo en

estudio, y la expresión “Además se impondrá”, genera una división de ideas, que **presupone** un delito culposo, **pero no se cita expresamente**; aunado a los razonamientos que en párrafos consecuentes se aluden. Al respecto, elemental es citar que el legislador al momento de redactar la Ley, ésta debe estar redactada de tal forma, que los términos empleados sean claros, precisos y exactos; ya que la autoridad legislativa no puede sustraerse el deber de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos, plazos y por supuesto temporalidad, cuando ello sea necesario; para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado, e inclusive en la parte agraviada o para el mismo gobernado, ya que una aplicación inexacta de la Ley penal, equivaldría a dejar de sancionar al responsable de la comisión de un hecho delictivo, por esa inexactitud.

Por lo que, el término “**en su caso**”, debe aludir expresamente a que caso se refiere, es decir, que se haga referencia a los casos de delitos culposos, o bien, que se relacione con lo que el mismo numeral 76 en comento, y que en su párrafo tercero alude, ya que el legislador, hizo referencia a delitos que por su naturaleza, cabe la posibilidad que sean cometidos culposamente, tal es el caso, que en el delito de homicidio, lesiones, daños en propiedad ajena y los diversos delitos que menciona el párrafo tercero del artículo 76 del Código Penal en el Distrito Federal, debidamente reformado, es preciso subrayar la relación que debe existir entre la descripción típica del delito, frente a la interpretación gramatical de la que se ha hablado en el presente estudio y que surge a partir del tercer párrafo del artículo 14 Constitucional, y por lo tanto, significa una garantía individual para el procesado y en general para el gobernado, como ya se citó en la parte final del párrafo que antecede.

Como consecuencia de ello, se desprende que la segunda parte del primer párrafo del artículo en mención; cuando establece “se impondrá, en su caso,”; genera un problema derivado de la garantía individual como ya se dijo y como resultado de lo antes referido; ahora bien, es de suma importancia el citar que

en el tercer párrafo del artículo 76 de la Ley sustantiva penal de cuenta, se advierte que en lo conducente dice: “...**Sólo se sancionarán como delitos culposos los siguientes:...**”; y el numeral hace mención a los delitos que el legislador consideró son culposos; sin embargo, al final de ese apartado, y después de enumerar los delitos que para el legislador son culposos, éste alude y de manera textual cita en el cuerpo legal aducido: “...**y los demás casos contemplados específicamente en el presente código y otras disposiciones legales...**”; al respecto, es de considerarse que es una incongruencia el citar en primer término que se sancionaran como **DELITOS CULPOSOS LOS SIGUIENTES**, citando los delitos que para el legislador a su consideración son culposos y posteriormente agregué y **LOS DEMÁS CASOS CONTEMPLADOS ESPECÍFICAMENTE EN EL PRESENTE CÓDIGO**, de lo anterior es de señalarse otra imprecisión de la Ley, en los términos aludidos en el presente estudio, específicamente se citaran en párrafos que anteceden, sin que sea la hipótesis principal de la misma, solo se enuncia, para fines de relación con ésta última.

Se dice, es una incongruencia, en virtud de que el legislador es quien se encarga de la creación y verificación de que una norma, específicamente una penal, se ajuste a los parámetros que la sociedad necesita, por lo tanto, el que dicho legislador establezca “y los demás casos contemplados específicamente en este código”; al respecto es de preguntarse: que el código penal en el Distrito Federal no fue redactado por especialistas en la materia que saben y conocen la naturaleza de cada tipo penal?, leyes que aprueba la asamblea legislativa del Distrito Federal; entonces por que dejar abierto lo antes referido, a caso no sólo hay una parte general y una especial.

Engarzando lo antes citado, con el presente estudio, es de importancia señalar que en el numeral 76 primer párrafo segunda parte del Código Penal para el Distrito Federal, se especifique y/o relacione con el tercer párrafo apuntado, en virtud de la imprecisión aludida en el presente subtema; ahora bien, en cuanto a la parte especial que fue relacionada en el tercer párrafo del numeral de referencia, en cuanto a la suspensión o privación de derechos; es

de citar que los delitos culposos que señala el tercer párrafo del artículo 76 en comento, respecto a los delitos de **LESIONES** (artículo 130 fracciones II a VII), y **HOMICIDIO** (artículo 123), en la parte especial del código sustantivo de la materia, señala suspensión por los delitos culposos sin punibilidad, y únicamente con motivo de tránsito de vehículos se advierte suspensión con punibilidad, en relación con el artículo 140 párrafos primero y tercero y 141; el delito de **ABORTO** (artículo 145 párrafo segundo primera parte), señala suspensión sin punibilidad, por delito doloso, y con calidad en el sujeto activo; el delito de **LESIONES POR CONTAGIO** (artículo 159), en cuanto al delito doloso no hay suspensión; por el delito de **DAÑOS** (artículo 239), señala suspensión por el delito culposos sólo por tránsito de vehículos, en relación con el artículo 242 segundo párrafo; por el delito de **EJERCICIO ILEGAL DEL SERVICIO PÚBLICO** (artículo 259 fracciones III y IV), en cuanto al delito doloso no hay suspensión; por el delito de **EVASIÓN DE PRESOS** (artículos 304, 305, 306 fracción II y 309 segundo párrafo), en cuanto al delito doloso no hay suspensión; por el delito de **SUMINISTRO DE MEDICINAS NOCIVAS O INAPROPIADAS** (artículo 328 y 329), por el primer numeral de los referidos, señala por el delito doloso suspensión sin punibilidad, con calidad en el sujeto activo, y por lo que hace al segundo de los artículos aludidos, no señala suspensión; por el delito de **ATAQUES A LAS VÍAS Y A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN** (artículos 330, 331 y 332), en cuanto al delito doloso no hay suspensión; por último y respecto de los **DELITOS CONTRA EL AMBIENTE** (artículos 345 y 346), por el delito doloso en el capítulo de disposiciones comunes a los delitos previstos en el título de vigésimo quinto **DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA GESTIÓN AMBIENTAL**, respecto de los artículos 350 en relación al 258 fracción II, señala inhabilitación sólo por cuanto hace a servidores públicos.

El desglose anterior; es de trascendencia, en atención a que una correcta aplicación de la ley penal, debe ser también en el sentido de resolver con apego al principio de especialidad, reconocido doctrinaria y jurisprudencialmente y previsto en el artículo 13, fracción I, del propio código sustantivo penal en vigor,

ya que la norma especial es preferente a la general, porque aquélla describe con mayor precisión el suceso que el legislador consideró digno de ser penalmente relevante; es por lo que los delitos aludidos y que en la parte especial señalan suspensión por el delito culposos, de acuerdo a la especialidad aludida, tendría mayor fuerza en la determinación de la punición que el juzgador tenga que realizar para aplicar la correspondiente pena al caso concreto, lo cierto es que ni la parte especial, ni la general son precisas en los términos antes referidos.

Asimismo, “en su caso”, suponiendo que se refiera ese término a delitos culposos, de su interpretación se deriva también que dicho expresión podría aducir de igual forma a los casos de personas que ejercen una profesión, un oficio, o que les fue otorgada una autorización, licencia o permiso, o en su defecto a aquellos sujetos que ejerzan sin derecho una profesión, oficio, o hagan uso de un derecho de autorización, licencia o permiso, sin tener el mismo, es decir, además de cometer el delito culposo correspondiente, no tengan los documentos probatorios que acrediten ese derecho que alude esa segunda parte del párrafo primero del artículo 76 del código penal en el Distrito Federal; por ende, esa imprecisión, que lleva al juzgador realizar una interpretación que va más allá de lo que la Ley expresamente cita; lo que es violatorio al multicitado principio de legalidad, ya que la interpretación de la Ley penal, si bien es cierto, es procedente su interpretación, ésta no debe ser **restrictiva**, en donde la letra va más allá de la voluntad legal o **extensiva**, en donde la voluntad legal rebasa la letra de la Ley y por tanto está prohibida si agrava la responsabilidad penal, por lo tanto, al tratar de discernir la multialudida locución, al momento de la interpretación de la Ley, específicamente en esa imprecisión crea los problemas de aplicación indicados en el párrafo quinto del presente subtema.

En otro orden de ideas, **en cuanto a la imprecisión más importante que alude el artículo 76 del Código Penal en el Distrito federal**, es de decirse que existen dos vertientes que precisar; una al momento de la entrada en vigor del llamado Nuevo código penal en el Distrito Federal **hoy** Código Penal en el

Distrito Federal; y la segunda al momento en que entró en vigor la reforma del 9 de agosto del corriente año; por lo que hace a la primera en cuestión se citara en forma textual “...**Además se impondrá, en su caso, suspensión o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso...**”, de la cual se advierte que **NO** existía una punibilidad, es decir, ese rango entre el mínimo y máximo de la pena que el juzgador al momento de la etapa procedimental de juzgamiento, a través de la punición debe de imponer; por ende, al no señalar temporalidad para la aplicación de la pena para dicho presupuesto, y a contrario sentido al aplicar una pena en forma indeterminada se convertiría en una pena inusitada, contraviniendo a nuestro sistema de sanciones penales, que busca la certeza y seguridad jurídica en todo gobernado, por lo cual, aplicar dicha sanción, vendría a violar garantías individuales del sentenciado, por lo tanto, dicha omisión del legislador en la nueva ley penal en su momento, favorece al acusado, toda vez que es de acotarse que aún con la reforma del 9 de agosto de 2006, **que también es imprecisa, como se demostrara más adelante**; en el caso de que el sentenciado, haya cometido el ilícito entre el 12 de noviembre del año 2002 y el 9 de agosto de 2006, si el juzgador aplica el principio de ultractividad de la Ley penal, que es cuando una ley que ha dejado de tener efectos jurídicos, esto es, ha perdido su vigencia, **pero es la que se encontraba en vigor al momento de los hechos atribuidos al inculpado** y le resulta más benéfica en su contenido, tendrá el juzgador que contemplar dicha legislación para efectos de no vulnerar garantías del sentenciado en los términos antes citados, situación delicada, ya que el dejar sin suspensión de derechos de profesión, oficio, autorización, licencia o permiso, a un sujeto que cometió una conducta delictiva culposamente y por ese yerro del poder legislativo del Distrito Federal al no señalar la punibilidad aludida, continúe tal sujeto activo con el derecho adquirido; es irreparable, tanto para la víctima u ofendido, como para la sociedad misma; ahora bien, el querer subsanar dicha omisión en la Ley, en forma por demás inadecuada, al utilizar criterios jurisprudenciales, como el siguiente razonamiento que en esencia se cita: “...El artículo 76, segunda parte

del primer párrafo, del Código Penal para el Distrito Federal, vigente a partir del 12 de noviembre de 2002, establece que además de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley, al tipo básico del delito doloso, que se impondrán en una cuarta parte, salvo que la ley establezca una pena específica, se impondrá la suspensión o privación de derechos, entre otros, de la licencia, sin señalar su temporalidad. Sin embargo, ello no significa que la codificación penal sustantiva no prevea la duración de la suspensión que como pena, consecuencia necesaria del delito culposo, se deba imponer pues, en primer término, el artículo 56 señala que la suspensión consiste en la pérdida temporal de derechos, mientras que el artículo 57 dispone que la suspensión y la privación de derechos son de dos clases: I. La que se impone por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la pena de prisión; y II. La que se impone como pena autónoma. En el primer supuesto comenzará y concluirá con la pena de que sea consecuencia. De manera tal, que en los delitos culposos a que se refiere el artículo 76 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, la suspensión de los derechos de la licencia de manejo, siempre será igual a lo establecido para la pena de prisión, y comenzará y terminará conjuntamente con dicha pena de prisión...”; al respecto, si bien es cierto la jurisprudencia es creada bajo el criterio del más alto tribunal en México, lo cierto es que ésta, es un **criterio de interpretación únicamente**, no así para efectos de aplicación de la pena, por los motivos y razonamientos aludidos en el subtema 1.4.2, por lo que, los juzgadores dejando de advertir lo que la Carta Magna **ORDENA** en forma expresa “...**En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata...**”; ya que, si bien es cierto, con dicha jurisprudencia, y relacionando el código sustantivo de la materia penal en los numerales 56 párrafo primero con el 57 fracción I, lo cierto es, que en resumen, en éstos se habla que la suspensión y la privación definitiva son de dos clases, la que se impone por ministerio de Ley como consecuencia necesaria de la pena de prisión, y que dicha suspensión consiste en la pérdida temporal de

derechos; sin embargo, se dejó de atender el numeral 70 del código penal en vigor, en relación a lo siguiente: “Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales impondrán **las sanciones establecidas para cada delito**, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente, en los términos del artículo 72 de este Código.”; así como el numeral 71 que en lo conducente refiere “En los casos en que este **Código disponga penas en proporción a las previstas para el delito doloso consumado, la punibilidad aplicable será para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista por aquél.**”; de este último artículo, se desprende en lo total cuando dice: este código disponga penas en proporción a las previstas para el delito doloso consumado; es de atenderse, que en los delitos culposos, en términos del numeral 76 primera parte del párrafo primero, refiere esa proporción, es decir una cuarta parte de las penas y medias de seguridad asignadas por la Ley al tipo básico del delito doloso, ahora bien, si existe en la segunda parte “además se impondrá, en su caso, suspensión o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso”, sin advertirse ese mínimo y máximo establecido por la Ley; lejos de subsanar la laguna en la misma, se aplica una pena no prevista en ésta, que vulnera el principio de legalidad multialudido.

Ahora bien, por lo que hace a la reforma que entró en vigor el día 9 de agosto del año 2006, lejos de enmendar la Ley penal sustantiva en vigor, añadiendo a la segunda parte del primer párrafo que dice: “**Además se impondrá, en su caso, suspensión o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso**”, es decir se le adicionó: “**por un término igual a la pena de prisión impuesta**”; al respecto, es por demás inconstitucional dicha adición, ya que si en el Nuevo Código Penal en su momento, no existía punibilidad; aquí, es decir, en éste precepto lo agregado, tampoco es de considerarse como punibilidad; y además se vulnera la garantía constitucional decretada en el artículo 14 en su párrafo tercero y que es de reiterarse el citarlo a la letra: “...En los juicios del orden criminal **queda**

prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata...”; **siendo que con dicho agregado** a la última parte del artículo 76 del Código Penal en el Distrito Federal, se advierte por demás inconstitucional, ya que el aplicar su contenido, es decir, el suspender los derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso, por un término igual a la pena de prisión impuesta, como lo refiere el actual numeral a estudio, tomando en consideración que sería la que resultare de la pena de prisión impuesta por el delito culposo, y que sería la cuarta parte de la pena y medida de seguridad asignada por la Ley al tipo básico del delito doloso, **sería aplicar analógicamente** la pena a imponer, situación totalmente prohibida por la garantía constitucional, ya que la analogía consiste en la aplicación de una norma jurídica a un caso que no hallándose comprendido en la letra de la Ley, presenta una afinidad jurídica de similitud relativa, es decir, en este caso concreto, se esta igualando la pena de prisión impuesta como resultado del delito culposo, en los términos antes citados, a la suspensión de derechos ya aludidos.

Aunado a lo anterior, dicha adición a la última parte del artículo en cuestión, si bien es cierto, refiere “por un término igual a la pena de prisión impuesta”, lo cierto es que para efectos de individualización de la pena, la cual deviene del grado de culpabilidad del sujeto activo del delito, siendo éste el que se deriva de hechos objetivos, que no se contraponen a lo ordenado por los artículos 70 y 71 del código sustantivo penal en vigor, aunado al grado de vulneración del bien jurídico tutelado por la Ley, la naturaleza de la comisión del hecho delictivo (que en este caso tiene que ser culposo), los aspectos personales del sujeto activo, tales como, sus antecedentes, tanto familiares, sociales, como académicos, su forma de vida, trabajo, principalmente sus informes de anteriores ingresos a prisión y su criminodiagnóstico, van a reflejar ese grado de culpabilidad que se determina entre un mínimo y un máximo, derivándose de estos un punto medio, así mismo de entre el punto mínimo y el punto medio, se desprende un punto equidistante; ahora bien para el efecto se cita el siguiente ejemplo:
EQUIDISTANTE ENTRE LA MEDIA Y LA MÁXIMA, EQUIVALE

ARITMETICAMENTE A $\frac{3}{4}$ PARTES DE LA PENA A IMPONER; por lo tanto y como resultado de lo anterior, en dicho numeral y por ende de la adición aludida, el legislador omitió especificar la duración mínima y máxima de la pena a imponer, es decir, la punibilidad, lo que necesariamente se traduce en inseguridad en la aplicación, ya que se deja abierta la posibilidad de una individualización indeterminada por parte de la autoridad judicial. En tales condiciones, al no existir ese mínimo y máximo aducidos, el cual debe existir expresamente en el tipo penal, siendo estos dos últimos distintos del grado de culpabilidad del sujeto, ya que se derivan como ya se dijo del tipo penal; que deberá tener siempre una punibilidad, que es de reiterarse un mínimo de pena y un máximo de la misma, a efecto de que el juzgador tenga ese rango de punibilidad y de acuerdo al grado de culpabilidad del sujeto activo, así como de lo desahogado en el procedimiento correspondiente, y principalmente acatándose a lo establecido en los numerales 72 al 75 del código penal en vigor; en la etapa de juzgar, determinara el juzgador la punición que el ahora sentenciado merezca por la comisión del hecho delictivo, que en el caso del presente estudio será un delito culposo; por lo que, sí la última parte del artículo 76 del código penal en vigor, no establece esa punibilidad, y el que el juzgador aplique la adición multialudida y que se encuentra en vigor en el Código Penal en el Distrito Federal actual, se vulnerara la garantía de exacta aplicación de la Ley en materia penal, prevista en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por consiguiente la garantía de seguridad jurídica consagrada en dicha Ley primaria.

Es por lo que el Derecho Penal debe estar relacionado, y por supuesto exactamente precisado, de ahí, que en términos generales se elabora la siguiente **PROPUESTA**.

4.8 La precisión del alcance de las penas previstas en el párrafo I segunda parte del artículo 76 del Código Penal en el Distrito Federal.

En términos generales y de acuerdo a la reforma aludida en apartados anteriores, en virtud de que el tercer párrafo del artículo 76 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, asimismo los delitos establecidos en la parte especial del código penal de referencia, no se encuentran bien delimitados en términos del análisis del presente trabajo de tesis, el párrafo que se estudia podría decir lo siguiente: **“...además se impondrá en los casos de delitos culposos señalados en el párrafo que precede o los que expresamente especifique el presente código penal u otras disposiciones especiales, cometidos en el ejercicio de una profesión o cuando el delito imputado se relacione con algún oficio, autorización, licencia o permiso, se impondrá suspensión de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso, por un término de 3 tres meses a 5 cinco años, o privación definitiva en caso de reiteración que se justifique con sentencia ejecutoriada por delito afín; o para el caso de que el sujeto activo no cuente con dicho derecho al momento de la comisión de la conducta delictiva, se impida la tramitación para la obtención del documento que acredite la profesión, oficio, autorización, licencia o permiso, por un término de 3 tres meses a 5 cinco años, o en caso de reiteración que se justifique con sentencia ejecutoriada por delito afín, se impida definitivamente dicha tramitación...”**

Al respecto claro está, existe un entrelazamiento, esto es, en un caso concreto culposo, con un sujeto activo indeterminado que en primera instancia ejerza una profesión, o en el derecho de ejercicio de un oficio, autorización, licencia o permiso, cometa una conducta delictiva culposa, ese derecho deberá ser suspendido, y en caso de reiterar su conducta, se deberá privar definitivamente el mismo. Asimismo si el sujeto activo del delito, al momento de la ejecución del hecho típico, no cuenta con el documento que acredite el

derecho de ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso; le sea impedido el llevar a cabo el trámite ante las autoridades correspondientes, para poder ejercer dicho derecho, debiendo el juzgador, en este último caso, una vez que cause ejecutoria la sentencia, realizar los trámites para que a través de la autoridad ejecutora se impida dicho trámite por el término que resulte de la punición resultante o impedir definitivamente el trámite de acuerdo al caso concreto.

Es conveniente, señalar que si bien es cierto, en los subtemas del 3.2 al 3.5, se habló de reincidencia, habitualidad, proclividad al delito e incorregibilidad, todos estos tópicos, generaron una visión general de lo que es la reiteración de una conducta delictiva; ahora bien, por lo que hace al presente subtema, si bien es cierto al momento en que el juzgador determine, si un sujeto es reiterativo en la comisión de delitos, lo determinara cuando el agente activo del delito, de acuerdo a sus anteriores ingresos a prisión, se desprenda que en una sentencia ejecutoriada, o que causó estado, dicho activo fue sentenciado por un delito culposo, semejante al que va a ser enjuiciado; ésta circunstancia generaría una seguridad jurídica exacta, para el sentenciado, ya que sabrá que si cometió un delito similar, en caso de reiteración, además de la pena impuesta de acuerdo a la primera parte del numeral 76 del código sustantivo penal en vigor, se le privara definitivamente del derecho natural adquirido, para ejercer **profesión, oficio, autorización, licencia o permiso**.

Otra circunstancia de mucho valor para distinguir, es la punibilidad, que al caso concreto deberá ser de 3 tres meses a 5 cinco años en la suspensión de derechos, o impedir la tramitación de los mismos, para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso; es de vital importancia tener una punibilidad en esos términos; ya que si bien es cierto, la naturaleza de la pena para los delitos culposos, debe ser menor a la de los delitos dolosos, por la falta de voluntad en la comisión de la conducta delictiva, lo cierto es, que esa conducta culposa de igual forma produjo un resultado típico, antijurídico, imputable, culpable y punible, ya que el sujeto activo al realizar ésta conducta reprochada por la Ley penal, no previó su resultado, siendo previsible o lo previó confiando en que no

se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar, y que además debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales de ejecución; de lo anterior, se desprende que para que un delito culposo nazca, se exteriorice, y se acredite plenamente la culpa en los delitos de esta naturaleza deben existir dos elementos: 1) el subjetivo, en el que debe probarse que el agente del delito obró con imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado; y, 2) el objetivo, que se aprecia sensorialmente por los efectos que causó, o sea, por los daños materiales; de lo anterior, si bien es cierto, no existe una voluntad fehaciente, debe considerarse que en ocasiones este tipo de delitos, vulneran más la integridad de quien reciente éste actuar culposos, es decir, el ofendido; de lo anterior **y como ejemplo** se tiene a los delitos de homicidio y lesiones culposos, y de los que se ejemplifica con éstos ilícitos; tal es el caso que un sujeto en el ejercicio de una profesión por no prever lo previsible y con calidad de garante, como consecuencia de una falta de previsión y de cuidado posterior a una cirugía, su paciente muere por que éste sujeto activo no previó lo previsible, y si lo previó, confió en que la conducta delictiva no sucediera, al respecto, si se verifica el lado del sujeto activo, la penalidad se atenúa; pero la parte ofendida, es decir, HIJOS, ESPOSO y demás familiares, que confiaron en ese sujeto activo, que por alguna de las causas ya aludidas, generó el deceso de la pasivo, éstos tienen que soportar primero, que el sentenciado continúe ejerciendo su profesión como médico cirujano con especialidad en determinada materia; después de cubrir gastos funerarios, y lo que irrisoriamente se tenga que cubrir como reparación del daño a la parte ofendida, aunado que para el delito de homicidio culposo y doloso, no existe sanción pecuniaria; situaciones por demás no justas para la parte agraviada; ahora bien, si ejemplificamos algo más drástico, es de mencionarse, cuando un sujeto activo, de oficio chofer de microbús, después de haber sido sentenciado y ejecutoriado, en el año de 1999, por un hecho de tránsito siendo chofer de taxi, como primo delincuente, y en el año de 2002 hasta antes del 12 de noviembre, continuando el código penal de 1931 en vigor, al cambiar vehículo para ejercer su oficio, ahora un

microbús que conduce, se impacta contra otro vehículo generando daño a la propiedad del cual le concedieron el perdón, y genera lesiones contempladas en el artículo 291, en relación con el 60 del Código Penal de 1931 en el Distrito Federal, y en el Nuevo Código Penal en el Distrito Federal 130 fracción V, hipótesis que no se encuadra en la segunda parte del artículo 135 es decir, fracciones I y II, y de igual forma no se encuadra al tipo 140 ni 141, preceptos todos del Código Penal actual para el Distrito Federal, sin embargo, la lesión dejó al pasivo con disminución en el normal funcionamiento de una de sus piernas, siendo que tal pasivo es una persona de 18 dieciocho años, que conducía su vehículo en el límite de velocidad, al momento del hecho de tránsito, por lo que, y al momento de dictar su sentencia se encontraba en vigor el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, hoy código penal, el cual no tenía punibilidad para el caso de suspensión del derecho de licencia, sin embargo el juez natural, lo condena a una suspensión igual a la pena de prisión impuesta, su abogado defensor, apela la sentencia, y el tribunal de alzada, al advertir que retroactivamente le es más benéfico el nuevo código penal en el Distrito Federal, hoy Código Penal en el Distrito Federal, modifica la sentencia y elimina la suspensión ya que ésta nueva ley en su momento, es decir, cuando estaba en vigor del 12 de noviembre de 2006 y hasta la reforma del 9 de junio de 2006 que entró en vigor el 9 de agosto de 2006, no especifica la temporalidad, y si bien es cierto, se le negó el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y se le concede un sustitutivo penal, sin embargo, su abogado se ampara, y en cumplimiento de ejecutoria de amparo, decide el juez federal, concederle ambos beneficios, a efecto de que elija cualesquiera de ellos, en términos de los numerales 86 segundo párrafo, así como artículos 89, 90 y 91; siendo importante aducir que del artículo 86 se advierte a contrario sentido, que sólo se concederá el beneficio cuando un sujeto anteriormente no se le hubiera condenado con sentencia ejecutoriada por delito doloso; asimismo y de los numerales 89, 90 y 91 citados, no se desprende circunstancia alguna que impida al juzgador otorgar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena referida; por ende, para el

sentenciado en comento, los beneficios de una Ley bien manejada son muchos, pero para el sujeto pasivo del delito o en su caso de la conducta, no lo son así, toda vez que perdió tiempo, dinero y el mal funcionamiento de una pierna, por la impericia de un sujeto que por lo menos de manera legal no debería tener licencia de manejo; ahora bien, si como sentenciado tiene por ser un delito culposo beneficios que la misma ley establece, lo cierto es, que para efecto de no reiterar su conducta delictiva culposa, el tener una precisión en las penas previstas en el párrafo primero segunda parte del artículo 76 del Código Penal en el Distrito Federal, generaría, **se reitera**, la seguridad jurídica adecuada, conforme a lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en relación con la Ley sustantiva penal en vigor en el Distrito Federal.

Asimismo, por último la precisión que se alude en el primer párrafo de este subtema, se adminicula con todos y cada uno de los capítulos a estudio, derivándose que un tipo sea redactado en forma exacta y precisa; siendo reiterativos, genera seguridad jurídica en general, aunado a que en el presente estudio, en la parte general de los delitos culposos, se señale exactamente con que delitos dolosos se tiene que relacionar; así, el legislador al decretar con exactitud la precisión en la Ley, por ende, la aplicación de las penas será exacta y por ende se respetara el multicitado principio de legalidad aducido en el presente estudio de tesis.

PROPUESTA.

La propuesta del presente trabajo de tesis es la especificada en el subtema 4.8, denominada **la precisión del alcance de las penas previstas en el párrafo I segunda parte del artículo 76 del código penal en el Distrito Federal**, sin embargo para robustecer el presente estudio y por ende, la propuesta realizada.

Se anexa al presente trabajo de tesis **1 ANEXO** de cumplimiento de ejecutoria de sala, mediante el cual se modificó la sentencia de primera instancia, en donde el juez A QUO, impuso su correspondiente pena, tomando como criterio para la aplicación de la suspensión de derechos para ejercer profesión; Tribunal de Alzada que por no existir temporalidad, dejó sin efectos la sentencia de primera instancia, respecto a lo que se alude hasta este momento, así como el cumplimiento de ejecutoria de Sala para cumplimentar ejecutoria de Amparo, mediante el cual, si bien es cierto el acto reclamado no es la suspensión que eliminó el Tribunal de segunda instancia, lo cierto es que el Juez de Amparo, no tocó la determinación de AD QUEM, pronunciándose expresamente en dejar la resolución de segunda instancia, respecto de la hipótesis del presente estudio.

Asimismo, **1 ANEXO** de cumplimiento de ejecutoria de Amparo, en el que por no tener temporalidad, es decir, un mínimo y un máximo el artículo 76 del Código Penal en el Distrito Federal, concede el amparo y protección de la justicia federal, dejando sin efectos, tanto la sentencia del Juez Natural, que impuso como pena la suspensión de derechos para ejercer oficio de chofer de transporte público, así como la sentencia del juez de segunda instancia, es decir, del Tribunal de Alzada.

De lo anterior, el Quinto Tribunal Colegiado en materia penal del primer circuito, al advertir la inexactitud en la Ley que se ha referido en el presente estudio, consideraron modificar la pena impuesta por los jueces de primera y segunda instancia, en cuanto a la suspensión aludida, es decir, quitando esa pena por no ser exacta la aplicación de la Ley, quedando de manifiesto que el presente tema de tesis, **total 2 anexos** respectivamente.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Con la evolución sistemática de la doctrina del Derecho Penal, la sociedad ha querido que sea estricto y preciso este derecho, puesto que lo que se pone en juego coloquialmente hablando, es la libertad o la privación no legal de la misma, de un sujeto que cometió o pudo haber cometido un delito.

SEGUNDA.- Por esta razón se establece una garantía individual que parte del párrafo tercero del artículo 14 Constitucional como se estableció en el cuerpo del presente estudio, en la aplicación exacta de la Ley y en el presente estudio de las penas previstas en esa Ley, por parte del Poder Judicial.

TERCERA.- Derivado de lo que es la teoría del delito, la naturaleza del tipo penal que consiste en la descripción que hace el legislador de una conducta que se considera como delito, debe ser exacta y precisa, es de reiterarse; para que en un momento determinado se pueda establecer un procedimiento, y una pena, siendo que éstas dos últimas circunstancias que se derivaron de una correcta interpretación y aplicación de ese tipo aludido.

CUARTA.- Como un aspecto negativo de la tipicidad, se observa la atipicidad, es el caso que el tipo puede estar incompleto, es decir, faltare un elemento, y de esta manera un sujeto que hubiere delinquido, debido a fallas legislativas y por ende, de aplicación, la defensa de éste o por su propio derecho, pueda manipular dicha legislación inexacta y salir ileso de responsabilidad penal, causando agravio tanto a la víctima, a los familiares de la víctima o a la sociedad.

QUINTA.- Al establecer la segunda parte del párrafo primero del artículo 76 del Código Penal para el Distrito Federal, “además se impondrá en su caso”, resulta ser ambiguo, general y por lo tanto no exacto como lo establece la multicitada garantía individual, y en los términos del presente estudio de tesis, específicamente en los primeros párrafos del subtema 4.7, ahora bien, en cuanto a la hipótesis principal, que es la falta de punibilidad en la segunda parte del artículo 76 del Código Penal en el Distrito Federal, cabe señalar que si bien es cierto, la primera parte del citado párrafo y artículo, señala una cuarta parte

del delito doloso, análisis establecido en el doceavo párrafo del inicio del Capítulo Cuarto de esta tesis, lo cierto es que esa cuarta parte se deriva del delito básico y por ende, una pena corporal, no así la segunda parte del artículo 76 primero párrafo, que es una pena de suspensión en relación a la actividad del sujeto activo, en relación y al momento de cometer el hecho típico penal; por consiguiente, la pena de prisión que se deba de imponer en relación a la primera parte del párrafo primero del artículo 76 del Código Penal del Distrito Federal, será una pena corporal, y que es de diferente naturaleza, con respecto a la suspensión de derechos que como resultado de una actividad el sujeto a sentenciar lleve a cabo, actividad que trasciende ya sea a una profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

SEXTA.- Como resultado del presente trabajo, se establece una relación simétrica entre lo que es el ejercicio de la profesión, el oficio, la autorización, licencia o permiso, para que ésta se adminicule con el delito culposo, de tal manera, que cuando exista una falta de deber de cuidado, de reflexión o de impericia, se pueda sancionar al sujeto activo del delito, con la suspensión o pérdida de tales derechos, asimismo para el caso de que el sujeto activo no cuente con la acreditación de los referidos derechos, el tipo sea expreso en cuanto a que se impida la tramitación para la obtención del documento que acredite la profesión, oficio, autorización, licencia o permiso, o en caso de reiteración se impida definitivamente dicha tramitación, en los términos de la propuesta final.

SÉPTIMA.- Asimismo, la reforma que entró en vigor durante el presente trabajo, lejos de resolver la problemática actual y aludida en el cuerpo del mismo, se acredita que la visión de éste trabajo, fue llevada a cabo desde el registro del éste y que coincide con la propuesta final en donde en el artículo 76 de la Ley Penal en vigor en la segunda parte del párrafo primero, se establece una punibilidad en forma expresa para la suspensión o que se impida la tramitación de derechos para ejercer profesión, oficio, licencia, autorización y permiso, por el delito culposo cometido, y así también cumplir con la garantía constitucional aludida.

OCTAVA.- Por ende, el juzgador al suspender o impedir la tramitación aludida, ya sea por un término que se especifica en la propuesta final, o por una privación de derechos o que se impida definitivamente la tramitación de los mismos, el juzgador deberá hacer saber a la autoridad ejecutora, que ésta deberá, a fin de que se impida el tramite respectivo requerir en primera instancia al sentenciado la entrega del documento que acredite la profesión, oficio, autorización, licencia o permiso, inclusive aunque sea de otra entidad federativa, y en caso de que el sentenciado no se encuentra en el ejercicio del derecho en comento, se haga del conocimiento por los conductos legales que tenga dicha autoridad a efecto de que se impida el tramite correspondiente ante las autoridades respectivas.

NOVENA.- Ahora bien, conforme a la precisión del alcance de las penas previstas en el artículo 76 párrafo segundo primera parte, de la propuesta final, genera seguridad jurídica tanto al sentenciado, víctima u ofendido y en sí, al gobernado en general; siendo que en el actual precepto sustantivo penal, no aporta seguridad jurídica, al no establecer temporalidad aludida.

DÉCIMA.- Finalmente, como quedó establecido en el presente estudio de tesis, el establecer el parámetro de punibilidad para la suspensión de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso, por un término de 3 tres meses a 5 cinco años, o privación definitiva en caso de reiteración que se justifique con sentencia ejecutoriada por delito afín; o para el caso de que el sujeto activo no cuente con dicho derecho al momento de la comisión de la conducta delictiva, se impida la tramitación para la obtención del documento que acredite la profesión, oficio, autorización, licencia o permiso, por un término de 3 tres meses a 5 cinco años, o en caso de reiteración que se justifique con sentencia ejecutoriada por delito afín, se impida definitivamente dicha tramitación, se considera equitativo y justo, en virtud de tratarse de delitos culposos, ello atendiendo a los derechos, tanto del sentenciado, víctima y sociedad, generando con ello una adecuada aplicación y precisión de las penas dentro del marco de legalidad, atendiendo siempre al principio de la exacta aplicación de la Ley penal.

ANEXO I



338

Toca Núm. _____
MAGISTRADO PONENTE
Lic. _____

= = = México, Distrito Federal a 15 quince de
diciembre de 2005 dos mil cinco. - - - - -

V I S T O, el presente Toca
, integrado con motivo del recurso de
apelación interpuesto por el Ministerio
Público, el sentenciado y su Defensor
Particular, en contra de la sentencia
condenatoria de fecha 19 diecinueve de
septiembre de 2005 dos mil cinco, por el
delito de **HOMICIDIO CULPOSO POR HABER SIDO
COMETIDO POR PROFESIONISTA EN EJERCICIO DE SU
PROFESIÓN**, en la causa número
instruida en el Juzgado

Penal del Distrito Federal, en contra de
, mismo que dijo ser de:

y años de edad, estado civil
casado, ocupación Médico Especialista en
Cirugía Plástica y Cirugía Pediátrica,
originario del Distrito Federal, con
instrucción profesional, con domicilio actual
en calle _____ y _____,
Colonia _____ Delegación _____

, quien actualmente se encuentra gozando
del beneficio de la libertad provisional; y, -



Tercera Sala Penal



LO PENAL

RESULTANDO:

== 1.- Con fecha 22 veintidós de octubre de 2003 dos mil tres, se consignó la averiguación previa en contra de , como probable responsable del delito de **HOMICIDIO CULPOSO POR RESPONSABILIDAD PROFESIONAL**, en agravio de , previsto en el numeral 302 y 228 párrafo inicial (los profesionistas, serán responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión), en relación al 7° fracción I, 8° (hipótesis de omisión culposa), 9° párrafo segundo (hipótesis de el que produce el resultado típico que no previó siendo previsible) y 13 fracción II (por sí) y sancionado por los artículos 307 en relación al 60 párrafo primero y 228 fracciones I y II, todos del Código Penal vigente en la época de los hechos; cuyos correlativos en el Nuevo Código Penal, se encuentran en los artículos 123 (al que prive de la vida a otro) y 322 (los profesionistas, serán responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de su



341



Terc. Núm: /

MAGISTRADO PONENTE
LIC.

solicitado uno de esa materia a la misma institución) y complemente los procesos fisiopatológicos de las diferentes complicaciones que pueden presentarse en el tipo de cirugías practicadas a la hoy occisa y llevar a un estado de choque, de acuerdo al dictamen emitido por el Perito Tercero en Discordia con Especialidad de Cirugía Plástica y Reconstructiva Doctor

- Por lo que, una vez que fue cumplimentada dicha determinación, se cerró de nueva cuenta la instrucción, aportando las partes sus respectivas conclusiones. - - - -

= = = 5.- Hecho lo anterior el A quo dictó sentencia definitiva, con fecha 19 diecinueve de septiembre de 2005 dos mil cinco, la cual constituye la materia del presente recurso y concluye con los siguientes puntos resolutivos: - - - - -

"PRIMERO.- es penalmente responsable de la comisión del delito de **HOMICIDIO CULPOSO POR HABER SIDO COMETIDO POR PROFESIONISTA EN EJERCICIO DE SU PROFESIÓN**, por los (sic) que se le acusó. Por la comisión de dicho delito se le impone una pena

TERCERA SALA PENAL



TERCERA SALA PENAL

de **4 CUATRO AÑOS 3 TRES MESES DE PRISIÓN Y LA SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN DE MÉDICO CIRUJANO POR UN LAPSO DE 1 UN AÑO, 6 SEIS MESES 7 SIETE DÍAS.**---

La pena de prisión la computará en el lugar que para tal efecto señale la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, a través de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal y la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de dicha Subsecretaría, tal como lo señalan los artículos 1º, las fracciones II, III y IV del artículo 2º y artículo 5º de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal; debiendo computarse dicha pena por parte de la autoridad ejecutora a partir de su reingreso a prisión, toda vez que el inculcado se encuentra gozando de la libertad provisional.---

Por lo que hace a la pena para la suspensión en el ejercicio de su profesión, deberá girarse oficio a la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, así como a la Secretaría de Salud, informándoles de lo anterior para que surta los efectos legales relativos y se pueda dar cumplimiento a dicha pena.

--- **SEGUNDO.**- Por lo que hace a la REPARACIÓN DEL DAÑO, proveniente del delito de **HOMICIDIO CULPOSO, se CONDENA al sentenciado** a la reparación del daño, debiendo pagar por concepto de indemnización por muerte y gastos funerarios, la cantidad de \$108,198.40 (CIENTO OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS), cantidad que deberán indemnizar a los hijos de la occisa de nombres y

ambos de apellidos , en la inteligencia de que en caso de renuncia expresa de los beneficiarios para recibir la correspondiente suma, ante su falta de



ALZADO



342

Toca Num. /

MAGISTRADO PONENTE
LIC.

reclamación, dicha pena se hará efectiva en favor del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, en términos de los artículos 5 fracción IV y 9 de la Ley que crea dicho Fondo, por ser la ley vigente al momento de los hechos.- Por otra parte resulta improcedente hacer condena en contra del acusado por los conceptos de indemnización de daño moral, pago de perjuicios y los tratamientos psicoterapéuticos, al no haberse aportado pruebas para acreditar debidamente dichos conceptos y sus montos.- --- TERCERO.- Se le sustituye al sentenciado la pena de prisión impuesta por **TRATAMIENTO EN SEMILIBERTAD**, y para el caso de que el sentenciado decida acogerse a dicho sustitutivo, deberá cubrir previamente la reparación del daño y quedar bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora; lo anterior en términos del considerando V de la presente resolución. --- CUARTO.- Se niega al sentenciado

SENTENCIA

TERCERA SALA PENAL



LO PENAL

, el beneficio de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS IMPUESTAS** (antes denominado **CONDENA CONDICIONAL**), en términos del considerando VI de la presente resolución. --- QUINTO.- Se ordena la **suspensión de los derechos políticos del sentenciado**, por un tiempo igual al de la pena impuesta como consecuencia inmediata de la pena en mención y por su calidad de sentenciado, para lo cual se deberá remitir copia de esta resolución a la Autoridad Electoral competente. Debiendo precisar que en virtud de que la baja del padrón electoral es definitiva, es necesario que una vez se extinga la pena de prisión el mismo podrá rehabilitar sus derechos políticos a través de solicitud de nueva inscripción que haga el mismo

ante la autoridad competente.- ---
SEXTO.- Hágase del conocimiento del
 sentenciado y su defensor, el derecho y
 plazo de 5 CINCO DÍAS hábiles con el
 que cuentan a partir de la fecha de
 notificación, para interponer el
 recurso de apelación en caso de
 inconformidad con la presente
 resolución. --- **SÉPTIMO.-**
NOTIFÍQUESE...". - - - - -

= = = 6.- Inconformes el Agente del Ministerio
 Público, el Defensor Particular y el
 sentenciado, con el sentido de la resolución
 anterior, interpusieron recurso de apelación,
 el cual les fue admitido en ambos efectos, por
 auto del 30 treinta de septiembre de 2005, dos
 mil cinco; siendo que el mismo día, se designó
 por la Oficialía de Partes Común para Salas
 del Tribunal Superior de Justicia del Distrito
 Federal, a esta Tercera Sala Penal, para
 conocer del recurso de apelación por
 antecedentes, siendo remitido el expediente
 respectivo a esta Sala, el 06 seis de octubre
 del mismo año, para la substanciación de la
 Alzada.- - - - -

= = = 7.- Radicada que fue la causa ante este
 Tribunal Ad Quem, el 07 siete de octubre de



ALZADO QUEM
 DE



Toca Núm. _____

MAGISTRADO PONENTE
LIC. _____

TERCERA SALA PENAL



249
[Handwritten signatures]

fecha 05 cinco de junio de 2001, en la causa _____, dictada a favor del sentenciado _____, así como la copia de la ejecutoria dictada por la Octava sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de fecha 07 siete de septiembre de 2001, dos mil uno que confirma la sentencia dictada por el juez natural, **por lo que el sentenciado de mérito es un delincuente PRIMARIO.** Que de acuerdo a su Estudio de Personalidad practicado (fojas 432 Y 433 tomo II), **se encontró en el área psicológica,** dicho sujeto presenta funciones mentales adecuadas, con una tolerancia a la frustración, capacidad de demora y control de impulsos **MEDIOS,** con una agresividad e introyección de normas y valores **ADECUADAS,** con una **Capacidad Criminal baja** e Índice de Estado Peligroso **bajo** y una Adaptabilidad Social **media,** con un **pronóstico FAVORABLE;** circunstancias todas ellas, que llevan a estimar a _____, un grado de culpabilidad como lo estimó el Juez Natural, y el cual se puede denominar como **EQUIDISTANTE ENTRE LA MEDIA Y LA**

MAXIMA LO QUE ARITMETICAMENTE EQUIVALE A

3/4.- Lo que así también resolvió el Juez y resulta correcto. - - - - -

- - - Determinación del grado de culpabilidad, que se ajusta a la legalidad, ya que el A Quo actuando con plena libertad de jurisdicción, apoyándose en hechos objetivos e indubitadamente comprobados, elaboró argumentaciones las cuales no se opusieron a las reglas lógicas que señalan los numerales 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal vigente en la época de los hechos. - -

= = = Por lo que para efecto de la imposición de la pena a imponer al sentenciado

, el A Quo se fundamentó en el artículo 307 en relación con el 60 párrafo primero y 228 fracción I del Código Penal en vigor al momento de los hechos; por lo tanto ahora procede verificar la punibilidad a imponer al sentenciado

; por lo que cumpliendo lo que establece el artículo 14 párrafo segundo Constitucional y 9° y 10 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, tenemos entonces que el artículo 307 del Código Penal vigente en la época de los hechos, establece una pena por el delito de **HOMICIDIO de 8**



WEO
H2

Toca Núm. _____

MAGISTRADO PONENTE
LIC. _____

TERCERA SALA PENAL



AL

OCHO A 20 VEINTE años de prisión, en tanto que el numeral 228 fracción I del mismo ordenamiento legal, establece una pena de suspensión de 1 un mes a 2 dos años en el ejercicio de la profesión y el párrafo primero del precepto 60 de la Ley Sustantiva en vigor en la época de los hechos, para los delitos culposos establece que se aplicará hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico doloso, además de suspensión hasta de diez años o privación definitiva de derechos para ejercer profesión.- Ahora bien, atendiendo al Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, tenemos que en el artículo 123 por el delito de HOMICIDIO, establece una pena de 8 OCHO A 20 VEINTE AÑOS de prisión, en tanto que el numeral 322 párrafo segundo, relativo a la responsabilidad profesional, establece una pena de 1 un mes a 2 dos años en el ejercicio de la profesión y el precepto 76 párrafo primero del mismo cuerpo de leyes, señala una pena para el delito culposo de la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso y en su caso, suspensión o privación definitiva de derechos para ejercer profesión,

"pero sin que establezca temporalidad alguna para dicha suspensión, lo que la hace inaplicable." - -

= = = En consecuencia, es claro que ambas reglamentaciones establecen la misma pena, por el delito básico de HOMICIDIO, la circunstancia de RESPONSABILIDAD PROFESIONAL y el delito culposo, a excepción de que en el Nuevo Código Penal en el numeral 76 no establece temporalidad para la suspensión de derechos para ejercer profesión, por lo que para efectos de la punibilidad a establecer, será en forma ultractiva la ley vigente en la época de los hechos, por lo que hace al delito básico de HOMICIDIO y a la circunstancia de RESPONSABILIDAD PROFESIONAL, siendo aplicable de manera retroactiva el numeral 76 párrafo primero del Nuevo Código Penal, únicamente por lo que se refiere a la suspensión de derechos para ejercer profesión, ya que como se dijo, ésta no tiene temporalidad, lo que la hace inaplicable, con lo que se modifica en este aspecto el fallo apelado, en términos del numeral 427 del Código de Procedimientos Penales y en suplencia del agravio no expresado en este sentido.- En esta tesitura,



ALZAGO



HSI
HJ

Toca Núm. /

MAGISTRADO PONENTE
LIC.

TERCERA SALA PENAL



se observa que impuso la A Quo al sentenciado
por el delito de **HOMICIDIO
CULPOSO POR HABER SIDO COMETIDO POR UN
PROFESIONISTA EN EJERCICIO DE SU PROFESION,**
una pena de **4 CUATRO AÑOS 3 TRES MESES DE
PRISION Y SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE SU
PROFESIÓN DE MÉDICO DE 1 UN AÑO 6 SEIS MESES 7
SIETE DIAS,** con fundamento en los artículos
307 en relación al 228 fracción I y ambos en
términos del numeral 60 párrafo primero del
Código Penal vigente en la época de los
hechos, pena que se ajusta a la legalidad,
atendiendo al grado de culpabilidad que dijo
haber estimado en el sentenciado y el cual se
confirmó por esta Sala, denominado
aritméticamente como $3/4$, siendo que por lo
que hace a la suspensión de derechos para
ejercer la profesión de médico, que impuso el
Juez, como se dijo en líneas anteriores, al
resultar más benéfica la Nueva Legislación
Sustantiva Penal, en su precepto 76 párrafo
primero última parte, ya que no establece
temporalidad para la suspensión de derechos
para ejercer profesión, es la aplicable al

presente caso y en consecuencia, no se le impone dicha pena por lo que hace al numeral en comento; por lo que resulta inatendible la solicitud del Ministerio público en su escrito de agravios al solicitar que se aumente al sentenciado la suspensión en el ejercicio de su profesión, ya que de los mismos se advierte que a este respecto el Representante social no emite ningún argumento lógico jurídico que nos permita modificar dicha determinación con apoyo en el numeral 427 del Código Adjetivo Penal y en suplencia del agravio no expresado en este aspecto, con lo que se modifica el fallo apelado.- **Por lo que la pena total que se impone al sentenciado es de 4 CUATRO AÑOS 3 TRES MESES DE PRISIÓN. -**

= = = En cuanto a la pena de prisión la deberá compurgar, en el lugar que para el efecto designe la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, bajo su cuidado y estricta vigilancia, debiendo contar a partir de la fecha en que ingrese a prisión por estos





Handwritten initials and signatures in the top right corner.

Toca Núm. --- /

MAGISTRADO PONENTE
LIC. ---

hechos, quedando el recuento a cargo de la
autoridad ejecutora. - - - - -

**= = = XII.- REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DEL
DELITO. - - - - -**

= = = En relación a la reparación del daño,
derivada del delito de **HOMICIDIO CULPOSO POR
HABER SIDO COMETIDO POR PROFESIONISTA EN
EJERCICIO DE SU PROFESION**, del que resultó
penalmente responsable

TERCERA SALA PENAL



SENTENCIA

se observa que el Juez A quo condenó al
sentenciado de mérito al pago por concepto de
indemnización por la muerte de la ofendida hoy
occisa de
\$99,980.80 NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS
OCHENTA PESOS CON OCHENTA CENTAVOS, a favor de
sus dependientes económicos, sus hijos, de
nombres y ambos
de apellidos , a razón de
\$136.96 CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON
NOVENTA Y SEIS CENTAVOS, que corresponde a un
día de salario, que percibía la occisa, al
momento de su deceso, lo que el A quo tuvo por
acreditado con los recibos aportados por el

incidentista a efecto de acreditar la dependencia económica (fojas 521 y 522 tomo II), recibo del cual se advierte la ahora occisa percibía \$2,054.49 (DOS MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS); sin embargo, esta Resolutora advierte que dicha determinación es parcialmente legal, ello en virtud a que dicho monto debió ser calculado con base en el salario mínimo vigente en la época de los hechos, (29 veintinueve de abril de 2002), por 730 setecientas treinta veces, en términos de la fracción II del numeral 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el último párrafo del artículo 30 del Código Penal vigente al momento de los hechos, ello en cumplimiento a la contradicción de tesis siguiente. - - - - -

"Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Diciembre 2001.

Tesis: 1ª/J.88/2001

Página: 113

REPARACION DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO. PARA QUE SE CONDENE A ELLA BASTA QUE EL JUZGADOR TENGA POR ACREDITADA LA COMISION DEL ILICITO (LEGISLACION DEL DISTRITO





Handwritten signatures and initials, including 'HSS' and '12/21'.

Toca Núm: _____

MAGISTRADO PONENTE
LIC. _____

TERCERA SALA PENAL



el delito como la responsabilidad del acusado, mismos que se dan por reproducidos en el presente apartado en obvio de inútiles repeticiones. - - - - -

= = = Habida cuenta de lo anterior, al resultar improcedentes e inoperantes los agravios formulados por la Representación Social, así como los del sentenciado y que hizo suyos la Defensa, y habiéndose suplido la deficiencia de los expresados por el defensor, es procedente MODIFICAR la sentencia recurrida, en suplencia del agravio no expresado. - - - - -

= = = En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 14 Constitucional, 1°, 2°, 10, 415, 425, 427, 432 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales, es de resolverse y se: - - - - -

R E S U E L V E:

= = = PRIMERO.- La sentencia apelada se encuentra parcialmente ajustada a la legalidad, por ende se MODIFICA. - - - - -

SENTENCIA

= = = **SEGUNDO.**- Se **confirman** los puntos resolutivos **TERCERO, CUARTO y QUINTO**, por encontrarse ajustado a la legalidad. - - - - -

= = = **TERCERO.**- Se **modifican** los puntos resolutivos **PRIMERO y SEGUNDO** de la sentencia apelada, para quedar como sigue: - - - - -

"PRIMERO.- El Ministerio Público probó y así lo declara esta Revisora, que los hechos por los que acusó a sí son constitutivos del delito de **HOMICIDIO CULPOSO POR HABER SIDO COMETIDO POR PROFESIONISTA EN EJERCICIO DE SU PROFESION**, cometido en agravio de , asimismo probó y lo declara esta Sala, que es penalmente responsable de la comisión del delito de **HOMICIDIO CULPOSO POR HABER SIDO COMETIDO POR PROFESIONISTA EN EJERCICIO DE SU PROFESION**, por el que lo acusó el Ministerio Público en esta causa y por su comisión se le impone la pena de **4 CUATRO AÑOS 3 TRES MESES DE PRISIÓN.**- En cuanto a la pena de prisión la deberá cumplir, en el lugar que para el efecto designe la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, bajo su cuidado y estricta vigilancia, debiendo contar a partir de la fecha en que ingrese a prisión por estos hechos, quedando el recuento a cargo de la autoridad ejecutora.- --- **SEGUNDO.**- Se **condena** al sentenciado a la reparación del daño derivada de la comisión del delito de **HOMICIDIO CULPOSO POR HABER SIDO COMETIDO POR PROFESIONISTA EN EJERCICIO DE SU PROFESION**, del que resultó penalmente responsable, a pagar un total de **\$33,298.50 TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS**, a los hijos de la occisa, de nombres y ambos de apellidos



NSG
K



Toca Núm. _____
MAGISTRADO PONENTE
LIC. _____

quienes son sus dependientes económicos, en una proporción del 50% cincuenta por ciento para cada uno, **misma que en caso de renuncia por parte de éstos, para recibir la correspondiente suma, dicha pena se entregará al Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito en términos del artículo 51 del Código Penal. Todo lo anterior, en términos del Considerando XII de este fallo.**"

= = = **CUARTO.**- Se deja intocado el punto resolutivo **SEPTIMO** por tratarse de cuestiones administrativas y de mero trámite, teniéndose por agotado con la presente resolución, el término para interponer el recurso de apelación, contenido en el punto resolutivo **SEXTO** de la sentencia apelada; mismo que queda insubsistente. - - - - -

= = = **QUINTO.**- **Notifíquese;** expídase copia certificada de esta ejecutoria, para ser remitida a la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, con los datos de identificación del enjuiciado, los cuales aparecen en el Prólogo de la presente; y con una copia autorizada devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia, y en

TERCERA SALA PENAL



SENTENCIA

su oportunidad archívese el Toca como asunto
concluido. - - - - -

= = = A S I, UNITARIAMENTE lo resolvió y firma
la Ciudadana Magistrada integrante de la
Tercera Sala Penal del H. Tribunal Superior de
Justicia del Distrito Federal, Licenciada
, ante la C. Secretaria
de Acuerdos **Licenciada**

, quien autoriza y da fe. - - - - -

LA SUSCRITA SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA TERCERA SALA PENAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
CERTIFICA

--- Que la presente fotocopia es fiel y exacta sacada de su original que obra en el
y que se expide en 122 ciento veintidos fojas utiles de **126** **126** seña
cotejadas firmadas para ser entregadas al C. Juez
Director de Ejecución de Sanciones Penales del Gobierno del Distrito Federal y al
Director Jurídico del Instituto Federal Electoral, expedida en la Ciudad de México, Dis
Federal, a los 15 quince días del mes de Diciembre de 2015 dos mil cinco - DOY FE -
LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA
TERCERA SALA PENAL.



LICENCIADA

TERCERA



Toca Núm.

MAGISTRADO PONENTE
LIC.

TERCERA SALA PENAL



TERCERA SALA PENAL

- - - México, Distrito Federal, a 24
veinticuatro de marzo de 2006 dos mil seis.- -

██████████ V I S T A, para cumplimentar la
ejecutoria pronunciada por el Cuarto Tribunal
Colegiado en Materia Penal del Primer
Circuito, de fecha 15 quince de marzo de 2006,
dos mil seis, comunicada a esta autoridad
responsable mediante oficio número 1566, de
fecha 22 veintidós de marzo de 2006 dos mil
seis, recibido el 23 veintitrés del mismo mes
y año, derivado del Amparo Directo número
██████████ promovido por

en contra de actps de esta Sala en el Toca
número ██████████ ; y, - - - - -

██████████ RESULTANDO : ██████████

- - - 1.- Con fecha 19 diecinueve de
septiembre de 2005 dos mil cinco, el Juez
Natural ██████████ Penal del
Distrito Federal, dictó sentencia al tenor
siguiente: - - - - -

"PRIMERO.- ██████████ es penalmente
responsable de la comisión del delito de
HOMICIDIO CULPOSO POR HABER SIDO COMETIDO POR
PROFESIONISTA EN EJERCICIO DE SU PROFESIÓN,
por los (sic) que se le acusó. Por la comisión
de dicho delito se le impone una pena de 4
CUATRO AÑOS 3 TRES MESES DE PRISIÓN Y LA
SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN DE
MÉDICO CIRUJANO POR UN LAPSO DE 1 UN AÑO, 6
SEIS MESES 7 SIETE DÍAS.--- La pena de prisión

la compurgará en el lugar que para tal efecto señale la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, a través de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal y la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de dicha Subsecretaría, tal como lo señalan los artículos 1º, las fracciones II, III y IV del artículo 2º y artículo 5º de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal; debiendo computarse dicha pena por parte de la autoridad ejecutora a partir de su reingreso a prisión, toda vez que el inculcado se encuentra gozando de la libertad provisional. --- Por lo que hace a la pena para la suspensión en el ejercicio de su profesión, deberá girarse oficio a la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, así como a la Secretaría de Salud, informándoles de lo anterior para que surta los efectos legales relativos y se pueda dar cumplimiento a dicha pena. --- **SEGUNDO.** Por lo que hace a la REPARACIÓN DEL DAÑO, proveniente del delito de **HOMICIDIO CULPOSO**, se **CONDENA al sentenciado** a la reparación del daño, debiendo pagar por concepto de indemnización por muerte y gastos funerarios, la cantidad de \$108,198.40 (CIENTO OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS), cantidad que deberán indemnizar a los hijos de la occisa de nombres y ambos de apellidos en la inteligencia de que en caso de renuncia expresa de los beneficiarios para recibir la correspondiente suma, ante su falta de reclamación, dicha pena se hará efectiva en favor del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, en términos de los artículos 5 fracción IV y 9 de la Ley que crea dicho Fondo, por ser la ley vigente al momento de los hechos.- Por otra parte resulta improcedente hacer condena en contra del acusado por los conceptos de indemnización de daño moral, pago de perjuicios y los tratamientos psicoterapéuticos, al no haberse aportado pruebas para acreditar debidamente dichos conceptos y sus montos.- --- **TERCERO.** Se le sustituye al sentenciado la pena de prisión impuesta por **TRATAMIENTO EN SEMILIBERTAD**, y para el caso de que el sentenciado decida acogerse a dicho sustitutivo, deberá cubrir previamente la reparación del daño y quedar bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora; lo anterior en términos del



Toca Núm.

MAGISTRADO PONENTE

LIC.

TERCERA SALA PENAL

Amp. Dir.

considerando V de la presente resolución. ---

CUARTO.- Se niega al sentenciado el beneficio de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS IMPUESTAS** (antes denominado **CONDENA CONDICIONAL**), en términos del considerando VI de la presente resolución. --- **QUINTO.-** Se ordena la suspensión de los derechos políticos del sentenciado

, por un tiempo igual al de la pena impuesta como consecuencia inmediata de la pena en mención y por su calidad de sentenciado, para lo cual se deberá remitir copia de esta resolución a la Autoridad Electoral competente. Debiendo precisar que en virtud de que la baja del padrón electoral es definitiva, es necesario que una vez se extinga la pena de prisión el mismo podrá rehabilitar sus derechos políticos a través de solicitud de nueva inscripción que haga el mismo ante la autoridad competente. ---

--SEXTO.- Hágase del conocimiento del sentenciado y su defensor, el derecho y plazo de 5 CINCO DÍAS hábiles con el que cuentan a partir de la fecha de notificación, para interponer el recurso de apelación en caso de inconformidad con la presente resolución. --- **SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE...".** - - - - -

- - - 2.- Inconformes el Agente del Ministerio Público, el Defensor Particular y el sentenciado, con la resolución anterior, interpusieron recurso de apelación, el cual fue resuelto en el Toca número por esta Sala dictada de manera **UNITARIA**, mediante resolución del 15 quince de diciembre de 2005, dos mil cinco, en los siguientes términos: - - - - -

"- - - PRIMERO.- La sentencia apelada se encuentra parcialmente ajustada a la legalidad, por ende se **MODIFICA.** - - - - -
= = = SEGUNDO.- Se confirman los puntos

resolutivos **TERCERO, CUARTO y QUINTO**, por encontrarse ajustado a la legalidad. - - - - -

= = = **TERCERO.-** Se modifican los puntos resolutivos **PRIMERO y SEGUNDO** de la sentencia apelada, para quedar como sigue: - - - - -

"PRIMERO.- El Ministerio Público probó y así lo declara esta Revisora, que los hechos por los que acusó a sí son constitutivos del delito de **HOMICIDIO CULPOSO POR HABER SIDO COMETIDO POR PROFESIONISTA EN EJERCICIO DE SU PROFESION**, cometido en agravio de

, asimismo probó y lo declara esta Sala, que es penalmente responsable de la comisión del delito de **HOMICIDIO CULPOSO POR HABER SIDO COMETIDO POR PROFESIONISTA EN EJERCICIO DE SU PROFESION**, por el que lo acusó el Ministerio Público en esta causa y por su comisión se le impone la pena de **4 CUATRO AÑOS 3 TRES MESES DE PRISIÓN.-** En cuanto a la pena de prisión la deberá compurgar, en el lugar que para el efecto designe la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, bajo su cuidado y estricta vigilancia, debiendo contar a partir de la fecha en que ingrese a prisión por estos hechos, quedando el recuento a cargo de la autoridad ejecutora.- - -

SEGUNDO.- Se condena al sentenciado a la reparación del daño derivada de la comisión del delito de **HOMICIDIO CULPOSO POR HABER SIDO COMETIDO POR PROFESIONISTA EN EJERCICIO DE SU PROFESION**, del que resultó penalmente responsable, a pagar un total de \$33,298.50 **TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS**, a los hijos de la occisa, de nombres y ambos de apellidos, quienes son sus dependientes económicos, en una proporción del 50% cincuenta por ciento para cada uno, misma que en caso de renuncia por parte de éstos, para recibir la correspondiente suma, dicha pena se entregará al Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito en términos del artículo 51 del Código Penal. Todo lo anterior, en términos del Considerando XII de este fallo."- -

= = = **CUARTO.-** Se deja intocado el punto resolutivo **SEPTIMO** por tratarse de cuestiones administrativas y de mero trámite, teniéndose por agotado con la presente resolución, el término para interponer el recurso de apelación, contenido en el punto resolutivo **SEXTO** de la sentencia apelada; mismo que queda insubsistente. - - - - -
= = = **QUINTO.-** Notifíquese;..." - - - - -



101

Toca Núm.

MAGISTRADO PONENTE

LIC.

TERCERA SALA PENAL

Amp. Dir.

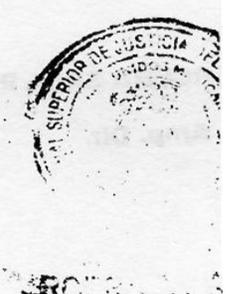
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de fecha 07 siete de septiembre de 2001, dos mil uno que confirma la sentencia dictada por el juez natural, por lo que el sentenciado de mérito es un delincuente PRIMARIO.- Que de acuerdo a su Estudio de Personalidad practicado (fojas 432 Y 433 tomo II), se encontró en el área psicológica, dicho sujeto presenta funciones mentales adecuadas, con una tolerancia a la frustración, capacidad de demora y control de impulsos MEDIOS, con una agresividad e introyección de normas y valores ADECUADAS, con una Capacidad Criminal baja e índice de Estado Peligroso bajo y una Adaptabilidad Social media, con un pronóstico FAVORABLE; circunstancias todas ellas, que llevan a estimar a , un grado de culpabilidad como lo estimó el Juez Natural, y el cual se puede denominar como EQUIDISTANTE ENTRE LA MEDIA Y LA MAXIMA LO QUE ARITMETICAMENTE EQUIVALE A 3/4.- Lo que así también resolvió el Juez y resulta correcto.-----
- - - Determinación del grado de culpabilidad, que se ajusta a la legalidad, ya que el A Quo actuando con plena libertad de jurisdicción, apoyándose en hechos objetivos e indubitadamente comprobados,

elaboró argumentaciones las cuales no se opusieron a las reglas lógicas que señalan los numerales 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal vigente en la época de los hechos. - - - - -

= = = Por lo que para efecto de la imposición de la pena a imponer al sentenciado

, el A Quo se fundamentó en el artículo 307 en relación con el 60 párrafo primero y 228 fracción I del Código Penal en vigor al momento de los hechos; por lo tanto ahora procede verificar la punibilidad a imponer al sentenciado

; por lo que cumpliendo lo que establece el artículo 14 párrafo segundo Constitucional y 9° y 10 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, tenemos entonces que el artículo 307 del Código Penal vigente en la época de los hechos, establece una pena por el delito de **HOMICIDIO de 8 OCHO A 20 VEINTE años de prisión**, en tanto que el numeral 228 fracción I del mismo ordenamiento legal, establece una pena de suspensión de 1 un mes a 2 dos años en el ejercicio de la profesión y el **párrafo primero del precepto 60 de la Ley Sustantiva** en vigor en la época de los hechos, para los delitos culposos establece que se aplicará hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico doloso, además de suspensión hasta de diez





102

Toca Núm. /

MAGISTRADO PONENTE

LIC.

TERCERA SALA PENAL

Amp. Dir.

años o privación definitiva de derechos para ejercer profesión.- Ahora bien, atendiendo al Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, tenemos que en el artículo 123 por el delito de HOMICIDIO, establece una pena de 8 OCHO A 20 VEINTE AÑOS de prisión, en tanto que el numeral 322 párrafo segundo, relativo a la responsabilidad profesional, establece una pena de 1 un mes a 2 dos años en el ejercicio de la profesión y el precepto 76 párrafo primero del mismo cuerpo de leyes, señala una pena para el delito culposo de la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso y en su caso, suspensión o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, pero sin que establezca temporalidad alguna para dicha suspensión, lo que la hace inaplicable. - -

" " " En consecuencia, es claro que ambas reglamentaciones establecen la misma pena, por el delito básico de HOMICIDIO, la circunstancia de RESPONSABILIDAD PROFESIONAL y el delito culposo, a excepción de que en el Nuevo Código Penal en el numeral 76 no establece temporalidad para la suspensión de derechos para ejercer profesión, por lo que para efectos de la punibilidad a establecer, será en forma ultractiva la ley vigente en la época de los hechos, por lo que hace

al delito básico de HOMICIDIO y a la circunstancia de RESPONSABILIDAD PROFESIONAL, siendo aplicable de manera retroactiva el numeral 76 párrafo primero del Nuevo Código Penal, únicamente por lo que se refiere a la suspensión de derechos para ejercer profesión, ya que como se dijo, ésta no tiene temporalidad, lo que la hace inaplicable, con lo que se modifica en este aspecto el fallo apelado, en términos del numeral 427 del Código de Procedimientos Penales y en suplencia del agravio no expresado en este sentido.- En esta tesitura, se observa que impuso la A Quo al sentenciado por el delito de HOMICIDIO CULPOSO POR HABER SIDO COMETIDO POR UN PROFESIONISTA EN EJERCICIO DE SU PROFESION, una pena de 4 CUATRO AÑOS 3 TRES MESES DE PRISION Y SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN DE MÉDICO DE 1 UN AÑO 6 SEIS MESES 7 SIETE DIAS, con fundamento en los artículos 307 en relación al 228 fracción I y ambos en términos del numeral 60 párrafo primero del Código Penal vigente en la época de los hechos; pena que se ajusta a la legalidad, atendiendo al grado de culpabilidad que dijo haber estimado en el sentenciado y el cual se confirmó por esta Sala, denominado aritméticamente como $3/4$, siendo que por lo que hace a la suspensión de derechos para ejercer la profesión



Toca Núm.

MAGISTRADO PONENTE

LIC.

TERCERA SALA PENAL

Amp. Dir.

de médico, que impuso el Juez, como se dijo en líneas anteriores, al resultar más benéfica la Nueva Legislación Sustantiva Penal, en su precepto 76 párrafo primero última parte, ya que no establece temporalidad para la suspensión de derechos para ejercer profesión, es la aplicable al presente caso y en consecuencia, no se le impone dicha pena por lo que hace al numeral en comento; por lo que resulta inatendible la solicitud del Ministerio público en su escrito de agravios al solicitar que se aumente al sentenciado la suspensión en el ejercicio de su profesión, ya que de los mismos se advierte que a este respecto el Representante social no emite ningún argumento lógico jurídico que nos permita modificar dicha determinación con apoyo en el numeral 427 del Código Adjetivo Penal y en suplencia del agravio no expresado en este aspecto, con lo que se modifica el fallo apelado. Por lo que la pena total que se impone al sentenciado, es de 4 CUATRO AÑOS 3 TRES MESES DE PRISIÓN. - - - - -

- - - En cuanto a la pena de prisión la deberá compurgar, en el lugar que para el efecto designe la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales de la Subsecretaría de Gobierno del

Distrito Federal, bajo su cuidado y estricta vigilancia, debiendo contar a partir de la fecha en que ingrese a prisión por estos hechos, quedando el recuento a cargo de la autoridad ejecutora. - - - - -

- - - XII.- REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DEL DELITO.- - - - -

- - - En relación a la reparación del daño, derivada del delito de **HOMICIDIO CULPOSO POR HABER SIDO COMETIDO POR PROFESIONISTA EN EJERCICIO DE SU PROFESION**, del que resultó penalmente responsable , se observa que el Juez A quo condenó al sentenciado de mérito al pago por concepto de indemnización por la muerte de la ofendida hoy occisa , de \$99,980.80 NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS CON OCHENTA CENTAVOS, a favor de sus dependientes económicos, sus hijos, de nombres y ambos de apellidos , a razón de \$136.96 CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS, que corresponde a un día de salario, que percibía la occisa, al momento de su deceso, lo que el A quo tuvo por acreditado con los recibos aportados por el incidentista a efecto de acreditar la dependencia



110

Toca Núm.

MAGISTRADO PONENTE

LIC.

TERCERA SALA PENAL

Amp. Dir.

Distrito Federal, confirmándose esta parte del fallo apelado.-----

=== XV.- CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS. -----

=== Al confrontar la resolución a estudio con los agravios formulados por el sentenciado, encontramos que los mismos son infundados e inoperantes para el fin que propone, ya que si bien el sentenciado argumentó en lo conducente que el Juez no valoró adecuadamente las probanzas que obran en la causa y que con ellas se acredita que él tuvo un trato cordial con su paciente, hoy occisa, sin que ello esté en duda, en virtud de que lo que como ya se dijo a lo largo de la presente ejecutoria, la conducta que se le atribuye al sentenciado, es que después de haber realizado la intervención quirúrgica a la pasivo, dándola de alta el mismo día de su operación, conducta culposa del ahora sentenciado, ya que omitió una adecuada supervisión post-operatoria que le permitiera detectar cualquier consecuencia que se presentara con motivo de su actividad precedente, ya que con los antecedentes que tenía y con los datos que los familiares le habían proporcionado, debió haber tomado las medidas apropiadas y haber ordenado la realización análisis y hospitalizarla para valorar signos vitales y evolución, y ordenar estudios de

laboratorio y gabinete, para estar en condiciones de detectar y tratar en forma oportuna la complicación inherente a la cirugía que se practicó a la occisa y no dejar evolucionar hasta el cuadro séptico como sucedió en el presente caso que le produjera su muerte, tal y como ya fue analizado en la presente ejecutoria en que se acreditó tanto el delito como la responsabilidad del acusado, mismos que se dan por reproducidos en el presente apartado en obvio de inútiles repeticiones. - - - - -

= = = Habida cuenta de lo anterior, al resultar improcedentes e inoperantes los agravios formulados por la Representación Social, así como los del sentenciado y que hizo suyos la Defensa, y habiéndose suplido la deficiencia de los expresados por el defensor, es procedente MODIFICAR la sentencia recurrida, en suplencia del agravio no expresado. - - - - -

= = = En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 14 Constitucional, 1º, 2º, 10, 415, 425, 427, 432 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales, es de resolverse y se: - - - - -

R E S U E L V E:



Toca Núm.

MAGISTRADO PONENTE

LIC.

TERCERA SALA PENAL

Amp. Dir.

--- PRIMERO.- En estricto cumplimiento a la sentencia de Amparo Directo número D.P. , dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, promovido por que se cumplimenta, por lo que se deja insubsistente la sentencia dictada por esta Ponente el 15 quince de diciembre de 2005 dos mil cinco, y ahora se procede a dictar una nueva resolución en la que reiterando todos los aspectos que fueron analizados en la ejecutoria de amparo y que no son motivo de concesión de amparo, se procede a determinar la procedencia de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, bajo los lineamientos y razones de la autoridad Federal. - - - - -

--- SEGUNDO.- Resolviendo de nueva cuenta el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado, su defensor particular y el Ministerio Público, esta Unitaria determina que la sentencia apelada se ajusta parcialmente a la legalidad, y por ende se modifica en sus puntos resolutivos PRIMERO, SEGUNDO y CUARTO, para quedar como sigue: - - - - -

*PRIMERO.- El Ministerio Público probó y así lo declara esta Revisora, que los hechos por los que acusó a sí son constitutivos del delito de **HOMICIDIO CULPOSO POR HABER SIDO COMETIDO POR PROFESIONISTA EN EJERCICIO DE SU PROFESION**, cometido en agravio de , asimismo probó y lo declara esta Sala, que es penalmente responsable de la comisión del delito de **HOMICIDIO CULPOSO POR HABER SIDO COMETIDO POR PROFESIONISTA EN EJERCICIO DE SU PROFESION**, por el que lo acusó el Ministerio Público en esta causa y por su comisión se le

impone la pena de 4 CUATRO AÑOS 3 TRES MESES DE PRISIÓN.- En cuanto a la pena de prisión la deberá cumplir, en el lugar que para el efecto designe la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, bajo su cuidado y estricta vigilancia, debiendo contar a partir de la fecha en que ingrese a prisión por estos hechos, quedando el recuento a cargo de la autoridad ejecutora.- --- SEGUNDO.- Se condena al sentenciado a la reparación del daño derivada de la comisión del delito de HOMICIDIO CULPOSO POR HABER SIDO COMETIDO POR PROFESIONISTA EN EJERCICIO DE SU PROFESION, del que resultó penalmente responsable, a pagar un total de \$33,298.50 TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS, a los hijos de la occisa, de nombres y

ambos de apellidos quienes son sus dependientes económicos, en una proporción del 50% cincuenta por ciento para cada uno, misma que en caso de renuncia por parte de éstos, para recibir la correspondiente suma, dicha pena se entregará al Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito en términos del artículo 51 del Código Penal. Todo lo anterior, en términos del Considerando XII de este fallo.- --- CUARTO.- Toda vez que, el sentenciado reúne los requisitos señalados en el artículo 89 del Nuevo Código Sustantivo Penal, Se concede al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena mediante la exhibición de una garantía de \$50,000.00 CINCUENTA MIL PESOS 100/00 M.N., en cualquiera de las formas que la ley señala, debiendo el sentenciado optar este beneficio o por la sustitución de la pena de prisión impuesta, previa reparación del daño, lo anterior en los términos señalados en el considerando XIII de este fallo. - - - - -

- = = TERCERO.- Se confirma los puntos resolutivos TERCERO y QUINTO de la resolución recurrida por estar ajustados a la legalidad.-



Toca Núm.

MAGISTRADO PONENTE

LIC.

TERCERA SALA PENAL

Amp. Dir.

112

■ ■ ■ CUARTO.- Se deja intocado el punto resolutivo SEPTIMO, por tratarse de cuestiones administrativas y de mero trámite; teniéndose por agotado con la presente resolución, el término para interponer el recurso de apelación, contenido en el punto resolutivo SEXTO de la sentencia apelada; mismo que queda insubsistente. - - - - -

■ ■ ■ QUINTO.- Asimismo y como prueba del cumplimiento que se dio a la sentencia de amparo, como lo dispone el párrafo primero del artículo 105 de la Ley de Amparo, envíese al H. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, testimonio de esta nueva ejecutoria, solicitando de ese tribunal federal, que en términos del penúltimo párrafo del precepto antes aludido, y con motivo del testimonio que le remitimos, dicte resolución en el expediente de amparo, en que se tenga por cumplida la sentencia de amparo, y nos envíe testimonio de ese fallo para todos los fines legales consiguientes. - - - - -

■ ■ ■ SEXTO.- Notifíquese; remítase los autos y copia debidamente autorizada de esta resolución al Juzgado Penal de su procedencia, así como a la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, y una copia más al Instituto Federal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar, y en su oportunidad archívese el presente Toca. - - -

■ ■ ■ A S I, UNITARIAMENTE lo resolvió y firma

integrante de la
Tercera Sala Penal del H. Tribunal Superior de
Justicia del Distrito Federal, Licenciada

, ante la C. Secretaria
de Acuerdos, quien autoriza y da fe. - - - - -

LA SUSCRITA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL LA
TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL. - - - - -

- - - - - C E R T I F I C A - - - - -

- - - Que la presente copia es fiel y exacta sacada de su original
que obra en el toca y que se expide en 112 ciento
doce fojas útiles debidamente selladas, cotejadas y firmadas
para ser remitida al C. Juez Penal, al C.
Director de Ejecución de Sanciones Penales del Gobierno del
Distrito Federal, al C. Director de Prevención y Readaptación
Social del Distrito Federal, al C. Director del Instituto Federal
Electoral, y al C. Director del Reclusorio Preventivo Varonil
ORIENTE, expedida en la Ciudad de México, Distrito Federal, a
24 veinticuatro de marzo de 2006 dos mil seis.- DOY FE.- - - - -



LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS
DE LA TERCERA SALA PENAL.

LIC.

ANEXO II



----- SENTENCIA DEFINITIVA. -----

--- México, Distrito Federal, a 07 siete de octubre del 2005 dos mil cinco.-----

--- **VISTOS** para resolver en definitiva los presentes autos de las causas penales números y , instruida en contra de

, como probable responsable en la comisión del delito de a) **LESIONES CULPOSAS (DIVERSOS DOS) cometidos con motivo de tránsito de vehículos del servicio público** cometido en agravio de

y **DAÑO A LA PROPIEDAD**

Secretaría

CULPOSO cometidos con motivo de tránsito de vehículos del servicio público, cometido en agravio de , y b) **DAÑO A LA**

PROPIEDAD CULPOSO en agravio del Gobierno del Distrito Federal, representado por el ; siendo el caso que el inculpado

dijo al momento de rendir su declaración preparatoria más cercana a los hechos, lo siguiente: llamarse como ha quedado escrito, tener años de edad, que tiene como apodo estado civil vivir en unión libre, con instrucción sexto de primaria, con domicilio en calle número Colonia de número telefónico que no

pertenece a grupo étnico o indígena; originario del Distrito Federal; nacionalidad mexicana; que si habla y entiende suficientemente el idioma castellano; que nunca ha estado detenido; que si fuma cigarro comercial; que no ingiere bebidas alcohólicas; que no es adicto a droga o enervante; que actualmente no padece enfermedad venérea, mental o contagiosa; de ocupación ayudante en general en una empresa de transportes, con lo que percibe un ingreso de \$500.00 quinientos pesos semanales; que dependen económicamente del emitente 3 tres personas su esposa y dos hijo; que su diversión favorita es estar con su familia; ser hijo de

Y , que es la primero vez que se encuentra detenido; **quien actualmente se encuentra en libertad provisional bajo caución**; y -----

----- RESULTANDO -----

--- 1.- En fecha 01 uno de junio del 2003 dos mil tres, el C. Agente del Ministerio Público, inició la Averiguación Previa número , siendo que en fecha 03 tres del mismo mes y año, remitió la averiguación previa en comento, así como el pliego de consignación, mediante el cual ejerció acción penal con detenido en contra de por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de **LESIONES CULPOSAS, DAÑO A LA PROPIEDAD CULPOSO**, cometido en agravio de

y respectivamente.-----

--- 2.- Radicada que fue en fecha 03 tres de junio del 2003 dos mil tres, dicha averiguación en la misma fecha, le correspondió el número de partida por lo que se procedió a escucharlo en declaración preparatoria, la cual se desahogó con las formalidades de la ley, al tenor de las diligencias que obran en actuaciones.-----

--- 3.- Siendo el caso a través de diverso ocurso de fecha 5 cinco de junio del 2003 dos mil tres, la defensora de oficio solicita se fijen las garantías correspondientes

509



--- México, Distrito Federal, a 15 quince de diciembre del 2005 dos mil cinco.-----

ONENTE

--- V i s t o, para resolver de manera UNITARIA, el presente Toca número , originado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Defensor Particular del sentenciado

A SALA PENAL.

, y el Agente del Ministerio Público, en contra de la **SENTENCIA CONDENATORIA** de fecha 7 siete de octubre de 2005 dos mil cinco, dictada por el Juez Penal del Distrito Federal, en la causa , por los delitos de **LESIONES (DIVERSOS DOS) y DAÑO A LA PROPIEDAD (DIVERSOS DOS)**, realizados de manera **CULPOSA**; sentenciado que dijo ser de: de edad, que tiene como apodo , estado civil vivir en unión libre, con instrucción sexto de primaria, con domicilio en calle Colonia , de , que no pertenece a grupo étnico o indígena; originario del Distrito Federal; nacionalidad mexicana; que si habla y entiende suficientemente el idioma castellano; que nunca ha estado detenido; de ocupación ayudante en general en una empresa de transportes, con lo que percibe un ingreso de \$500.00 quinientos pesos semanales; quien actualmente se encuentra en libertad provisional; y, -----

S E N T E N C I A

----- RESULTANDO -----

--- 1°.- La sentencia recurrida culmina con los siguientes puntos resolutivos: -----



"PRIMERO.- es penalmente responsable de la comisión de los delitos de **LESIONES CULPOSAS (DIVERSOS DOS), DAÑO A LA PROPIEDAD CULPOSO (DIVERSOS DOS)**, por el que se le acusó. Por la comisión de dichos delitos, se le impone al acusado la pena total de **2 DOS AÑOS 6 SEIS MESES DE PRISIÓN, SUSPENSIÓN DE DERECHOS PARA**

PENA.

EJERCER EL OFICIO DE CHOFER DE TRANSPORTE PÚBLICO POR UN LAPSO DE DOS AÑOS 6 SEIS MESES, Y MULTA DE \$92,150.00 NOVENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100.--- La pena de prisión la compurgará en el lugar que para tal efecto señale la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, a través de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal y la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de dicha Subsecretaría; debiendo compurgarse dicha pena por parte de la autoridad ejecutora, a partir de su reingreso a prisión, debiendo abonarle el tiempo que estuvo detenido ante el agente del Ministerio Público investigador (del 1 uno al 2 dos de junio del 2003 dos mil tres), así como el tiempo que estuvo detenido en prisión preventiva a disposición de este juzgado, con motivo de la presente causa (del 3 tres de junio al 4 cuatro de septiembre del 2003 dos mil tres), fecha esta última en la que obtuvo el beneficio de la libertad provisional que actualmente goza.---Por lo que hace suspensión de derechos para ejercer el oficio de chofer de transporte público, esta, por derivar de la imposición de una pena deberá cumplirse a partir de que se cumpla la pena de prisión impuesta en esta sentencia, en términos de la fracción II y último párrafo 57 y parte final del artículo 58, ambos del Código Penal para el Distrito Federal.--- por lo que hace a la multa impuesta, esta la deberá enterar a la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal, misma que se destinará en términos de los artículos 38 y 41 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, y artículo 23 fracción I, de la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal, a favor del Fondo para la Atención y Apoyo a la (sic) Víctimas del Delito, y que de conformidad con el artículo 40 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Deberá pagar el sentenciado o solicitar su pago en parcialidades como un derecho que tiene conforme a la nueva legislación, pero en caso en negarse a pagarla sin causa justificada, el Estado la hará efectiva mediante el Procedimiento Económico Coactivo; y en caso de imposibilidad para su pago, se le podrá sustituir al sentenciado por 2111 DOS MIL CIENTO ONCE JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD; lo anterior en base al derecho consagrado en el artículo 85 del Código Penal para el Distrito Federal, y lo sustentado con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de tesis 9/2004 PS.- - **SEGUNDO.**- Por lo que hace al delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA CULPOSO, en agravio del Gobierno del Distrito Federal, se CONDENA al sentenciado al pago como indemnización por daños materiales, de la cantidad de \$2,150.00 (DOS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.).- - Pena que el sentenciado deberá entregar en billete de depósito a favor del ofendido a través de su representante legal o quien acredite tener derecho a ello y que en caso de negarse a cumplir con ella, el Estado la hará exigible a través del procedimiento económico coactivo; pena que en caso de renuncia expresa del ofendido o de no recogerla dentro del plazo legal concedido para ello, de 60 sesenta días, y que deberá entregar en billete de depósito, y para el caso de renuncia expresa de éste o de no recogerlo dentro del plazo de 60 sesenta días concedido para ello, dicha pena se hará efectiva a favor del



SALA



--- VII.- INDIVIDUALIZACION DE LA PENA. ---

549
248

PRONENTE

ENA SALA PENAL

--- Para efectos de la punición, este Unitario observa que el A quo, estuvo en lo correcto en aplicar, por lo que respecta al delito de LESIONES (DIVERSOS DOS), lo dispuesto en el artículo 130 fracción II (en cuanto a las lesiones que presentó la ofendida) y fracción VII (por lo que respecta a las lesiones ocasionadas al ofendido)

... mismas que le pusieron en peligro la vida), en relación con el párrafo primero del artículo 140 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, antes de la derogación de la fracción I (se trate de vehículos de transporte público, misma que fue derogada mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 13 trece de septiembre de 2004 dos mil cuatro); así como por el delito de DAÑO A LA PROPIEDAD AJENA (DIVERSOS DOS); en el artículo 239 fracción II (en lo tocante a los daños que presentó el semáforo y guarnición, que fueron valuados en la cantidad de \$2,150.00 (dos mil ciento cincuenta pesos 00/100 M. N.) y fracción IV (respecto al daño ocasionado al vehículo de la marca Dodge, tipo Stratus, que fueron valuados en la cantidad de \$90,000.00 (noventa mil pesos), numerales en relación con el párrafo primero del artículo 242, todos del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal; sin dejar de observar que estamos en presencia de un CONCURSO IDEAL DE DELITOS, por lo que resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 79 párrafo primero del multicitado Código Punitivo de la Materia.---

S U E T O



SALA PENAL

--- Ahora bien, una vez que se han reunido los presupuestos básicos jurídicos generales de la acción culpable perpetrada por alias " ", como son la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, corresponde en este apartado, realizar el



PONENTE:

SALA PENAL.

Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en los delitos culposos causados mediante un solo acto o una omisión, establece la facultad de aplicación de la suma de las penas de los ilícitos causados por culpa, tomando en cuenta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas al tipo penal del delito doloso y conforme al precepto 64, párrafo primero de la ley sustantiva de la materia, exceptuando el uso de ese parámetro a aquellos casos para los que la ley señale una sanción específica, sin que sea atendible el criterio sustentado en la tesis jurisprudencial número 945, publicada en la página mil quinientos cuarenta y siete, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a los años de 1917-1988, bajo el rubro: "IMPRUDENCIA, DELITOS POR ACUMULACION IMPROCEDENTE", porque en el caso, dicho criterio jurisprudencial es anterior a la reforma que sufrió el numeral 60 del Código Penal en cita.

Contradicción de tesis 3/98. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, 3 de marzo de 1999, Cinco Votos, Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Germán Martínez Hernández.

Tesis de Jurisprudencia 30/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de doce de mayo de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente HUMBERTO ROMAN PALACIOS, JUVENTINO v. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Por otra parte debemos atender al principio resocializador frente al autor individual, como medio para hacer desistir al agente que ha cometido un delito, a la comisión de futuros delitos en atención a la pena impuesta por el hecho cometido; en tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 130 fracción IV, en relación al diverso 140 párrafo primero del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal (antes de la derogación de la fracción I, misma que fue derogada mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 13 trece de septiembre de 2004 dos mil cuatro), se impone a

alias " , por la comisión del delito de **HOMICIDIO CULPOSO**, una pena de **1 UN AÑO 6 SEIS MESES DE PRISION Y SUSPENSION DE SU LICENCIA DE MANEJO DE VEHICULOS AUTOMOTORES, POR EL MISMO TERMINO DE LA PENA DE PRISION IMPUESTA**; sirve de apoyo para imponer dicha suspensión, la siguiente jurisprudencia, que reza: -----

No. Registro: 181,428

A PENAL



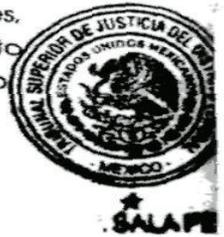
Jurisprudencia
Materia(s): Penal
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XIX, Mayo de 2004
Tesis: I.6o.P. J/5
Página: 1661

"SUSPENSIÓN DE DERECHOS PARA USAR LICENCIA DE MANEJO TRATÁNDOSE DE DELITOS CULPOSOS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 76 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 76, segunda parte del primer párrafo, del Código Penal para el Distrito Federal, vigente a partir del doce de noviembre de dos mil dos, establece que además de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley, al tipo básico del delito doloso, que se impondrán en una cuarta parte, salvo que la ley establezca una pena específica, se impondrá la suspensión o privación de derechos, entre otros, de la licencia, sin señalar su temporalidad. Sin embargo, ello no significa que la codificación penal sustantiva no prevea la duración de la suspensión que como pena, consecuencia necesaria del delito culposo, se deba imponer pues, en primer término, el artículo 56 señala que la suspensión consiste en la pérdida temporal de derechos, mientras que el artículo 57 dispone que la suspensión y la privación de derechos son de dos clases: I. La que se impone por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la pena de prisión; y II. La que se impone como pena autónoma. En el primer supuesto comenzará y concluirá con la pena de que sea consecuencia. De manera tal, que en los delitos culposos a que se refiere el artículo 76 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, la suspensión de los derechos de la licencia de manejo, siempre será igual a lo establecido para la pena de prisión, y comenzará y terminará conjuntamente con dicha pena de prisión.-

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. **Amparo** directo 116/2003. 14 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretaria: Sonia Hernández Orozco. **Amparo** directo 1036/2003. 30 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretaria: Sonia Hernández Orozco. **Amparo** directo 1336/2003. 15 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Secretario: Daniel Guzmán Aguado. **Amparo** directo 1626/2003. 19 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretaria: Sonia Hernández Orozco. **Amparo** directo 2696/2003. 30 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: Silvia Lara Guadarrama.-----

- - - **Por lo que para los efectos de dicha suspensión, el Instructor** deberá girar el oficio correspondiente a la Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal.-----

- - - **La pena privativa de libertad, la deberá compurgar** el sentenciado, en el lugar que para tal efecto designe la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales, dependiente de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, con abono de la preventiva sufrida con motivo



964
\$13



PONENTE

SALA PENAL

no son idóneas para acreditar gastos con motivo de la alteración de la salud que a la misma le fue causada con motivo de los hechos que se analizan, por lo que se concluye que en autos no se aportaron pruebas idóneas para determinar si dicha ofendida tuvo incapacidad para trabajar y, por lo tanto, establecer la procedencia del pago de salarios o percepciones correspondientes con motivo de dicha incapacidad; y tampoco se aportó pruebas para acreditar la procedencia de los perjuicios ocasionados. Razones por las cuales se concluye que los agravios expresados por el Ministerio Público inconforme, resultan totalmente inoperantes para los fines de su pretensión.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en los preceptos legales invocados y con apoyo además en los artículos 1º, 425, 427 y 432 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es de resolverse y se,

SENTENCIA

RESUELVE:

PRIMERO.- Se MODIFICA la sentencia apelada por el Defensor Particular del sentenciado alias dictada por el Juez Penal del Distrito Federal, en la causa en sus puntos resolutivos PRIMERO y TERCERO, para quedar como sigue:

PRIMERO.- es penalmente responsable de la comisión de los delitos de LESIONES CULPOSAS (DIVERSOS DOS), DAÑO A LA PROPIEDAD AJENA CULPOSO (DIVERSOS DOS), por el que se le acusó. Por la comisión de dichos delitos, se le impone al acusado sancionándose únicamente por el delito que corresponde la pena mayor, que en el caso lo fue el delito de LESIONES cometidas en forma culposa, en agravio del ofendido la pena de 1 UN AÑO 6 SEIS MESES DE PRISIÓN Y SUSPENSION DE SU DERECHO PARA USAR



AL A PENA

LICENCIA DE MANEJO DE VEHICULO AUTOMOTOR POR EL MISMO TIEMPO DE LA PENA DE PRISION IMPUESTA. La Pena de prisión la deberá compurgar en el lugar que para tal efecto señale la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales, de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, a partir de su reingreso a prisión, debiendo abonarle el tiempo que estuvo detenido preventivamente con motivo de estos hechos, cómputo que deberá realizar la autoridad ejecutora. Lo anterior en los términos y condiciones establecidas en el considerando VII de la presente resolución.- - - **TERCERO.-** Se concede al sentenciado alias " " la **SUSTITUCION DE LA PENA DE PRISION POR TRABAJO EN FAVOR DE LA VICTIMA.** Ello conforme a lo establecido en el considerando IX de la presente ejecutoria."-----

- - - **SEGUNDO.-** Se confirman los puntos resolutivos **SEGUNDO, CUARTO** y **QUINTO** de la resolución apelada, se declara extenuado el resolutivo **SEXTO**, respecto del derecho a la apelación, al haberse agotado dicho recurso con la presente instancia, y se deja subsistente el punto **SEPTIMO**, al contener cuestiones administrativas."-----

- - - **TERCERO.-** Notifíquese; devuélvase los autos originales del proceso penal número " " al Juzgado de origen, remitiéndole además copia autorizada de la presente resolución, quedando una más en este Tribunal para constancia; cúmplase con lo dispuesto en el artículo 578 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y en su oportunidad archívese el presente Toca como asunto concluido."-----

- - - **A S I,** de manera **UNITARIA,** lo resolvió y firma el **C. Magistrado** " " integrante de la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por intermedio del Secretario de Acuerdos de la Sala, Licenciado " " que autoriza y da fe."-----

SCAO*asap.



★
SALI



8

- - - México, Distrito Federal, a 18 dieciocho de mayo del año 2006 dos mil seis.-

UNIT.
STRADO PONENTE
C.

- - - **VISTO**, para cumplimentar la ejecutoria pronunciada por el H. Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, correspondiente a la sesión de ocho de mayo de dos mil seis, comunicada a esta Autoridad Responsable, el día diecisiete de mayo de dos mil seis, derivado del Amparo Directo número promovido por contra de actos de esta Sala y otras autoridades; y,

NOVENA SALA PENAL

----- **RESULTANDO** -----

- - - **1°.-** En fecha siete de octubre del año dos mil cinco, el C. Juez Quincuagésimo Quinto Penal del Distrito Federal, dictó sentencia definitiva en la causa acumuladas, misma que culminó con los siguientes puntos resolutivos:

SENTENCIA

PRIMERO.- es penalmente responsable de la comisión de los delitos de LESIONES CULPOSAS (DIVERSOS DOS), DAÑO A LA PROPIEDAD CULPOSO (DIVERSOS DOS), por el que se le acusó. Por la comisión de dichos delitos, se le impone al acusado la pena total de 2 DOS AÑOS 6 SEIS MESES DE PRISIÓN, SUSPENSIÓN DE DERECHOS PARA EJERCER EL OFICIO DE CHOFER DE TRANSPORTE PÚBLICO POR UN LAPSO DE DOS AÑOS 6 SEIS MESES, Y MULTA DE \$92,150.00 NOVENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100.— La pena de prisión la cumplirá en el lugar que para tal efecto señale la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, a través de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal y la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de dicha Subsecretaría; debiendo cumplirse dicha pena por parte de la autoridad ejecutora, a partir de su reingreso a prisión, debiendo abonarle el tiempo que estuvo detenido ante el agente del Ministerio Público Investigador (del 1 uno al 2 dos de junio del 2003 dos mil tres), así como el tiempo que estuvo detenido en prisión preventiva a disposición de este juzgado, con motivo de la presente causa (del 3 tres de



NOVENA SALA PENAL



OPONENTE

SALA PENAL

119

5

--- Por ende, es fundado en derecho y en las constancias procesales, que se finque en contra de [redacted]; alias [redacted], el juicio de reproche respectivo y aplicar la penalidad correspondiente, al probarse su plena responsabilidad penal en los hechos que nos ocupan. ----

VI.- INDIVIDUALIZACION DE LA PENA.

--- Para efectos de la punición, este Unitario observa que el A quo, estuvo en lo correcto en aplicar, por lo que respecta al delito de LESIONES (DIVERSOS DOS), lo dispuesto en el artículo 130 fracción II (en cuanto a las lesiones que presentó la ofendida [redacted]) y fracción VII (par lo que respecta a las lesiones ocasionadas al ofendido [redacted] mismas que le pusieron en peligro la vida), sin embargo de manera inexacta, lo relacionó con el párrafo primero del artículo 140 fracción I del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, ya que dicha fracción fue derogada mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 13 trece de septiembre de 2004 dos mil cuatro), siendo lo correcto es relacionarlo con el párrafo primero del numeral 76 del citado Código Punitivo de la Materia que establece que: "En los casos de delitos culposos, se impondrá la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso... Además se impondrá en su caso, suspensión o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso."; así como por el delito de DAÑO A LA PROPIEDAD AJENA (DIVERSOS DOS), en el artículo 239 fracción II (en lo tocante a los daños que presentó el semáforo y guarnición, que fueron valuados en la cantidad de \$2,150.00 (dos mil ciento cincuenta pesos 00/100 M. N.) y fracción IV (respecto al daño ocasionado al vehículo de la

SENTENCIA

marca Dodge, tipo Stratus, que fueron valuados en la cantidad de \$90,000.00 (noventa mil pesos), numerales en relación con el párrafo primero del artículo 242, todos del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal; sin dejar de observar que estamos en presencia de un CONCURSO IDEAL DE DELITOS, por lo que resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 79 párrafo primero del multicitado Código Punitivo de la Materia.-----

- - - **Ahora bien, una vez que se han reunido los presupuestos básicos jurídicos generales de la acción culpable perpetrada por** alias " " como son la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, corresponde en este apartado, realizar el estudio correspondiente a la individualización de la pena, conforme a los numerales 70 y 72 en relación con el 77 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal; por lo que, tomando en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución del delito, mismas que quedaron precisadas a lo largo de esta ejecutoria, se determina que: **I.- la naturaleza de la acción y los medios empleados** para ejecutarla: fue el obrar culpable, ya que el activo no ajusto su conducta a un deber de cuidado que debe prevalecer al conducir un vehículo de transporte público, ya que lo hizo a una velocidad del orden de los 90 kilómetros por hora, es decir mayor a la permitida en el lugar de los hechos, que lo era de 70 kilómetros por hora, violando así un deber de cuidado que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales; que los medios empleados lo fueron sus propios medios físicos, en virtud de que conducía un vehículo automotor; **II.- la magnitud del daño causado al bien jurídico** en el delito de LESIONES cometido en forma culpable, en agravio del ofendido

se considera GRAVE, ya que a consecuencia de la violación a un deber de cuidado que el agente podía y debía observar, se produjeron en dicho pasivo lesiones que le pusieron en peligro la vida; asimismo en el delito de LESIONES ejecutado de manera culpable en agravio de

se considerada MINIMA, en razón de que las lesiones que presentó fueron de las que tardaron en sanar menos de





120

...MONENTE

SENTENCIA

sesenta días; que la magnitud del daño causado al bien jurídico en los delitos de DAÑO A LA PROPIEDAD AJENA (DIVERSOS DOS) cometido en forma CULPOSA, el daño provocado fue de MEDIANA INTENSIDAD, por lo que respecta al patrimonio de el cual se vio disminuido con motivo de los daños ocasionados al vehículo de su propiedad, que fueron valuados en la cantidad de \$90,000.00 (noventa mil pesos); en lo tocante al daño ocasionado al semáforo y guarnición, en agravio del Gobierno del Distrito Federal, se estima de MINIMA ENTIDAD; **III.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho** realizado tuvieron verificativo el día 1 primero de junio del año 2003 dos mil tres, aproximadamente a las 06:30 seis horas con treinta minutos, cuando el enjuiciado alias conductor de microbús con placas de circulación 073196, al circular en dirección al poniente sobre la Calzada México Tacuba, al encontrarse en el claro del cruce formado por la Calle de Lago Tana y Calzada México Tacuba, de la Colonia Huichapan, en esta Delegación Miguel Hidalgo, efectúa maniobras direccionales de frenamiento al tiempo que a la izquierda, pretendiendo evitar el contacto no lográndolo, y así efectúa contacto con el ángulo frontal derecho parte frontal y costado delantero derecho en contra del costado delantero y medio izquierdo del auto placas que el enjuiciado conducido por el enjuiciado que conducía sobre Lago Tana en dirección al suroeste y por efecto del anterior contacto y las velocidades de los vehículos principalmente del microbús, los dos vehículos en * cuestión, prosiguen una trayectoria postcolisional en dirección al suroeste para así el auto placas efectúe contacto con el rin y neumático delantero derecho en contra de la guarnición de la cabecera poniente del camellón central de la Calzada México,



SALA PENAL

Tacuba, al tiempo que efectúa contacto con el costado medio del auto en contra del poste sostén de semáforos ubicados sobre la acera poniente del camellón central de la Calzada México Tacuba, resultando así con los daños que presentan los vehículos, guarnición y poste de semáforo, así como dos personas lesionadas que son los ofendidos.

desprendiéndose de autos que el inculpado al tripular el vehículo lo hacía con una velocidad mayor a la permitida en esa arteria (velocidad máxima permitida 70 km/h) ya que conforme a los daños y huellas de frenamiento, así como trayectoria postcolisional del auto de placas se pudo determinar que dicho inculpado tripulaba el vehículo a una velocidad del orden de los 90 km/h, incumpliendo con ello un deber de cuidado que las circunstancias y condiciones personales le imponían como conductor de un vehículo del servicio público; **IV.- La forma y grado de intervención** del agente en la comisión del delito, los vínculos de parentesco amistad o relación entre el activo y el pasivo, así como su calidad y la de las víctimas u ofendidos: en el caso que nos ocupa la intervención del enjuiciado en los hechos que nos ocupan, lo fue de autor materia directa de la acción, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 22 del Código Penal, y en forma culposa, sin que exista relación alguna entre el activo y los pasivos, y por lo que respecta a la calidad de los sujetos del delito los tipos de LESIONES Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA (CULPOSOS), no exigen calidad específica; **V.- Asimismo, tomando en cuenta las peculiaridades del justiciable,** alias

tenemos que el mismo manifestó ser de 33 treinta y tres años de edad, que tiene como apodo, estado civil vivir en unión libre, con instrucción sexto de primaria, con domicilio en calle número, Colonia de de número telefónico que no pertenece a grupo étnico o indígena; originario del Distrito Federal; nacionalidad mexicana; que si habla y entiende suficientemente el idioma castellano; que nunca ha estado



121

detenido; que si fuma cigarro comercial; que no ingiere bebidas alcohólicas; que no es adicto a droga o enervante; que actualmente no padece enfermedad venérea, mental o contagiosa; de ocupación ayudante en general en una empresa de transportes, con lo que percibe un ingreso de \$500.00 quinientos pesos semanales; que dependen económicamente del emitente 3 tres personas su esposa y dos hijo; que su diversión favorita es estar con su familia; **que los motivos que lo motivaron a delinquir**, lo fue la infracción a un deber de cuidado que el sentenciado podía y debía observar en la conducción de un vehículo de transporte público, no previendo las consecuencias de su actuar, no obstante ser previsibles; **VI.- Las condiciones fisiológicas y psíquicas especiales en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito**, al respecto se señala que se observa que el activo del delito se encontraba fisiológica y psíquicamente normal, al encontrarse laborando el microbús que es de transporte público, por tanto se encontraba sobrio; **VII.- Las circunstancias especiales del agente**, que sean relevantes para individualizar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma, se señala que el activo estuvo en una posibilidad mayor de haber ajustado su conducta a la exigencias de la norma, ya que como conductor de un microbús, debía haber conducido su vehículo con extrema precaución y a una velocidad no mayor a la permitida en la zona; advirtiéndose que **el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido** se considera que es bueno, en virtud de que no trató de darse a la fuga, quedándose en el lugar de los hechos, además de que no hay datos que demuestren que el justiciable haya evidenciado mala conducta posterior a los hechos que se analizan; que según su dicho es la primera vez que se encuentra detenido, lo que se corrobora con su reseña e

SENTENCIA



SALA PENAL

individual dactiloscópica con fotografía (fojas 245 a 249 Tomo I) y del informe de anteriores ingreso a prisión (foja 203 del tomo I), de los que se desprende que **No** cuenta con anteriores ingresos a prisión; por lo que se le dará trato de delincuente **PRIMARIO**; asimismo se toma en consideración que de su estudio de personalidad (foja 255 a 257), se advierte que presenta en conductas antisociales: negadas; Conductas parasociales: alcoholismo experimental a los 15 años; cuenta con tatuajes siendo en brazo derecho "daga cruzada rosa (3 tintas), Santa Muerte con texto "Santa Muerte"; en el área biológica actualmente se encuentra sano; en el área psicológica se determinó con funciones mentales adecuadas, rasgos de carácter: no presenta organicidad, coeficiente intelectual inferior al término medio, tolerancia a la frustración medio; capacidad de demora medio, control de impulsos medio bajo, manejo de agresividad auto controlable; no refleja conflictos con la autoridad, refleja introyección de normas y valores de forma regular, identificándose con su rol psicosexual; se determinó con "rasgos evitativos", tipo de lenguaje convencional, vive en zona de residencia criminógena, niega confluencia con grupos contaminantes. Versión del delito: Refiere que circulaba por Avenida México- Tacabá y al pasar por lago Tana, un vehículo se pasó la luz roja, él no pudo frenar y se impacto con el mismo, quedando lesionado el conductor del otro vehículo y uno de sus pasajeros. **CRIMINODINÁMICA**: Primo incidente de de edad, vive en unión libre, oriundo del Distrito Federal, se emplea como bolero y operador de microbuses, conocido en su medio como " ", es procesado por lesiones y daño a la propiedad culposos, procedente de un núcleo familiar desorganizado, en el que logra introyectar normas sociales convencionales y aprende a dar un buen manejo a su agresividad, presenta niveles medios en rasgos de carácter aunque su control de impulsos tiende a descender ante situaciones estresantes su desarrollo social ha sido adecuado, la falta de pericia y precaución de ambas partes (víctima victimario), ocasionó que se involucrara en los hechos que nos ocupan. **CRIMINODIAGNÓSTICO**: capacidad criminal media,



122



Núm. _____
MAGISTRADO PONENTE

adaptabilidad social media, índice de estado peligro: bajo. Pronostico Intrainstitucional **favorable** porqu preserva valores sociales. Pronostico extrainstitucion: **favorables** porque aprende de la experiencia. Riesg Victimológico NO. Riesgo Social bajo. Observacione: escuela, trabajo, capacitación.-----

- - - En cuanto a la clasificación de la gravedad de la culpa, en acatamiento a lo dispuesto en las fracciones I, II, III, IV y V del 77 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, se consideran las circunstancias especiales siguientes:-----

- - - La mayor o menor posibilidad de prever y evitar el daño que resultó; al respecto se determina que el enjuiciado pudo prever fácilmente los daños causados, si hubiese conducido su vehículo microbús, con extrema precaución y a una velocidad permitida en la zona.-----

- - - El deber de cuidado del enjuiciado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que la actividad que desempeñaba de conductor le imponían; sobre este particular se establece que al sentenciado alias " ", le era exigible

un deber de cuidado mayor, ya que por sus circunstancias y condiciones personales como conductor de un vehículo automotor, siendo un microbús de transporte público de pasajeros, debió de haber tomado extremas precauciones para evitar que se produjera el percance.-----

- - - Si el enjuiciado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes; de actuaciones se desprende que el sentenciado de mérito, no tiene antecedente de haber delinquido en circunstancias semejantes.-----

Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesario; en este tópico se desprende de constancias que el enjuiciado si tuvo tiempo para haber evitado los daños causados, ya que de conformidad con el dictamen en materia de tránsito terrestre de vehículos y fotografía, se observa que el arroyo de circulación por el cual transitaba, se aprecia que estaba muy amplio, pudiendo percatarse que cruzaba el vehículo de la marca Dodge, tipo Stratus.

SALA PENAL

SENTENCIA



que era conducido por el ofendido.

, y con ello evitar el percance automovilístico, si hubiera manejado a una velocidad no mayor a la permitida en la zona.---

- - - **El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico**, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de transporte y, en general, por conductores de vehículos; de autos no se desprende que las condiciones del vehículo de marca Chevrolet, tipo microbús, de color verde con gris, modelo 1992, placas de circulación , conducido por el enjuiciado, así como las vías de comunicación, es decir el arroyo de circulación por el cual circulaba, presentara algún desperfecto (bache, piso arenoso, mojado o con aceite), y que a consecuencia de ello se produjera el percance analizado.-

- - - **Circunstancias que hacen a este Unitario calificar de leve la culpa** desplegada por el sentenciado.-----

- - - **En base a lo anterior, este Resolutor Unitario, observa en el enjuiciado** , alias "EL " , una culpa **MINIMA**, igual a la apreciada por el juzgador, tomando en cuenta que el inculcado es una persona joven, ya que solo cuenta con 33 treinta y tres años de edad, y que es un factor que le permite su reintegración a la sociedad con mayor facilidad, y de que cuenta con el apoyo familiar, lo que sin duda le permite asimilar la experiencia, mismo que además no cuenta con ingresos anteriores a prisión, por tanto esta disposición resulta ajustada a derecho; en tal virtud, al encontrarnos ante un Concurso Ideal, en el que la acción culposa del agente produjo la actualización de los delitos de **LESIONES (DIVERSOS DOS) Y DAÑO A LA PROPIEDAD AJENA (DIVERSOS DOS), realizados de manera CULPOSA**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 79 párrafo primero del Código Penal, obtenemos que el delito de **LESIONES CULPOSAS en agravio de** , es el que cuenta con mayor entidad punitiva, por tanto, dicho ilícito es el que ha de sancionarse; considerando en base a la facultad potestativa que nos confiere dicho numeral, que no es necesaria la imposición de la pena por los restantes delitos de **LESIONES CULPOSAS (en perjuicio de DE LA) y DAÑO A LA PROPIEDAD AJENA CULPOSO (DIVERSOS DOS)**, con exclusión de la reparación del daño, que sí se sancionará: lo anterior al amparo interpretación de los principios de prevención general y prevención



★ ★ ★
SALA PENAL



123

Núm. UNIT
GISTRADO PONENTE
LIC.

especial como fines de la pena, ello a efecto de reiterar la seriedad de la ley en la aplicación de las penas ante la trasgresión a las normas punitivas establecidas por el legislador en el ordenamiento penal; siendo aplicable al caso, el siguiente criterio sustentado por nuestro más alto Tribunal, mismo que reza al tenor siguiente: -----

Novena Epoca
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: IX, Mayo de 1999
Tesis: 1º./J.30/99
Página: 33

SALA PENAL

ACUMULACIÓN DE PENAS EN LOS DELITOS CAUSADOS POR IMPRUDENCIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 60 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL, REFORMADO. Conforme a la interpretación teleológica de la reforma al artículo 60 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en los delitos culposos causados mediante un solo acto o una omisión, establece la facultad de aplicación de la suma de las penas de los ilícitos causados por culpa, tomando en cuenta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas al penal del delito doloso y conforme al precepto 64, párrafo primero de la ley sustantiva de la materia, exceptuando el uso de ese parámetro a aquellos casos para los que la ley señale una sanción específica, sin que sea atendible el criterio sustentado en la tesis jurisprudencial número 945, publicada en la página mil quinientos cuarenta y siete, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a los años de 1917-1988, bajo el rubro: "IMPRUDENCIA, DELITOS POR ACUMULACION IMPROCEDENTE", porque en el caso, dicho criterio jurisprudencial es anterior a la reforma que sufrió el numeral 60 del Código Penal en cita.-----
Contradicción de tesis 3/98. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 3 de marzo de 1999. Cinco Votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Germán Martínez Hernández.
Tesis de Jurisprudencia 30/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la nación, en sesión de doce de mayo de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente HUMBERTO ROMÁN PALACIOS, JUVENTINO v. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.-----



comprobante de pago en la farmacia se advierte que la misma no pago por el medicamento recetado en ninguna de las dos recetas que a continuación se describen y por lo que respecta a las recetas, solo son esas recetas en las cuales se le recomiendan comprar cierto medicamento que evidentemente no se tiene la certeza que haya comprado al no existir en autos elementos de pruebas que así lo indiquen y no obstante que en las mismas se encuentra marcadas dos cantidades lo cierto es que no corresponden a la tinta ni a la letra de la persona que suscribió las mismas. Razón por la cual dichas pruebas no son idóneas para acreditar gastos con motivo de la alteración de la salud que a la misma le fue causada con motivo de los hechos que se analizan, por lo que se concluye que en autos no se aportaron pruebas idóneas para determinar si dicha ofendida tuvo incapacidad para trabajar y, por lo tanto, establecer la procedencia del pago de salarios o percepciones correspondientes con motivo de dicha incapacidad; y tampoco se aportó pruebas para acreditar la procedencia de los perjuicios ocasionados. Razones por las cuales se concluye que los agravios expresados por el Ministerio Público inconforme, resultan totalmente inoperantes para los fines de su pretensión.-----

- - - En virtud de lo expuesto y con apoyo además en los artículos 1º, fracciones I y II, 71 y 72 en relación a los numerales 425, 427 y 432 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y 105 y 106 de la Ley de Amparo, es de resolverse y se:-----

----- **RESUELVE:** -----

- - - **PRIMERO.-** Se **MODIFICA** la sentencia apelada por el Defensor Particular del sentenciado _____ alias _____, dictada por el Juez _____ Penal del Distrito Federal, en la causa _____ en sus puntos resolutivos PRIMERO y TERCERO, para quedar como sigue:-----



Núm. UNIT
DISTRADO PONENTE
J.C.

B4

"PRIMERO.- es penalmente responsable de la comisión de los delitos de LESIONES CULPOSAS (DIVERSOS DOS), DAÑO A LA PROPIEDAD AJENA CULPOSO (DIVERSOS DOS), por el que se le acusó. Por la comisión de dichos delitos, se le impone al acusado sancionándose únicamente por el delito que corresponde la pena mayor, que en el caso lo fue el delito de LESIONES cometidas en forma culposa, en agravio del ofendido

la pena de **9 NUEVE MESES DE PRISIÓN, sin que se le imponga suspensión de su derecho para usar licencia de manejo de vehículo automotor.** La Pena de prisión la deberá cumplir en el lugar que para tal efecto señale la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales, de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, a partir de su ingreso a prisión, debiéndose abonar el tiempo que estuvo detenido preventivamente con motivo de estos hechos, que se observa lo fue del 1 primero de junio de dos mil tres, en que fue detenido, al 4 cuatro de septiembre de ese mismo año, en que obtuvo su libertad provisional bajo caución, por tres diversos delitos, así como el día 30 treinta de diciembre del 2003 dos mil tres, cómputo que deberá realizar la autoridad ejecutora. Lo anterior en los términos y condiciones establecidas en el considerando VI de la presente resolución. --- **TERCERO.-** Se concede al sentenciado alias "EL " la **SUSTITUCION DE LA PENA DE PRISION POR TRABAJO EN FAVOR DE LA VICTIMA.** Ello conforme a lo establecido en el considerando VIII de la presente ejecutoria. ---

SALA PENAL



SENTENCIA

--- **SEGUNDO.-** Se confirman los puntos resolutivos SEGUNDO, CUARTO y QUINTO de la resolución apelada, se declara extenuado el resolutivo SEXTO, respecto del derecho a la apelación, al haberse agotado dicho recurso con la presente instancia, y se deja subsistente el punto SEPTIMO, al contener cuestiones administrativas. ---

--- **TERCERO.-** En vía de notificación del cumplimiento del amparo para efectos, concedido a

remítase copia certificada de la presente resolución al H. Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, como lo dispone el párrafo primero del artículo 105 de la Ley de Amparo, solicitando a dicha Autoridad Federal, que en términos del penúltimo párrafo



SALA PENAL

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ALTAVILLA, Enrico: "La Culpa"; Colombia, editorial Themis, 4ª edición, 1999.
- 2.- BARRETO RANGEL, Gustavo: "Crisis Económica y Criminalidad"; México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2ª edición, 2001.
- 3.- BARRADAS GARCÍA, Francisco y García Dorantes, Ramón: "Comentarios Prácticos para el Código Penal del Distrito Federal"; México. Editorial Sista, 3ª edición, 2001.
- 4.- BECCARIA, Cesar: "Tratado de los Delitos y de las Penas"; México, editorial Porrúa, 8ª edición, 2000.
- 5.- BURGOA O., IGNACIO: "Las Garantías Individuales"; México Editorial Porrúa, 30ª Edición, 1998, pagina 575.
- 6.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl: "Código Penal Anotado"; México, editorial Porrúa, 20ª edición, 2000.
- 7.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl: "Derecho Penal Mexicano"; México, editorial Porrúa, 19ª edición, 2002.
- 8.- CASTELLANOS TENA, Fernando: "Lineamientos Elementales de Derecho Penal"; México, editorial Porrúa, 32ª edición, 2001.
- 9.- DÍAZ ARANDA, Enrique: "Dolo"; México, editorial Porrúa, 4ª edición, 2002.
- 10.- FIX ZAMUDIO, Héctor: "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada"; México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 14ª Edición, 2004.
- 11.- FOUCAULT, Michel: "Vigilar y Castigar"; México, editorial siglo XXI, 25 edición, 2000.
- 12.- GOLDSTEIN, Raúl: "Derecho Penal y Criminología"; Buenos Aires Argentina, editorial Astrea, 4ª edición, 2002.
- 13.- GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco; "Derecho Penal Mexicano"; México, editorial Porrúa, 14ª edición, 2003.
- 14.- GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco: "El código Penal Comentado"; México, editorial Porrúa, 11ª edición, 2000.
- 15.- JIMÉNEZ DE AZÚA, Luis: "La Ley y el Delito"; Buenos Aires Argentina, editorial sudamericana, 18ª edición, 2000.
- 16.- OJEDA VELÁSQUEZ, Jorge: "Derecho de Ejecución de Penas"; México, editorial Porrúa, 4ª edición, 2003.

- 17.- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco: "Delitos contra la Vida y la Integridad Personal"; México, editorial Porrúa, 7ª edición, 2000.
- 18.- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco: "Derecho Penal Mexicano"; México, editorial Porrúa, 16ª edición, 2002.
- 19.- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino: "Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal"; México, editorial Porrúa, 20ª Edición, 2003.
- 20.- QUIJADA, Rodrigo: "Nuevo Código Penal para el Distrito Federal Comentado"; México, Ángel editor, 2ª edición, 2003.
- 21.- RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis: "Penología"; México; editorial Porrúa, 2ª edición, 2000.
- 22.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: "Manual del Juicio de Amparo"; México, 2ª edición, 1999.
- 23.- WELZEL, Hanz: "La Teoría de la Acción Finalista"; México, editorial Greca, 2ª edición, 2002.
- 24.- WITKER, Jorge: "La Investigación Jurídica"; México, editorial MacGraw Hill, 2004.
- 25.- ZAFFARONI, Eugenio Raúl: "Tratado de Derecho Penal"; México, Cárdenas editor y distribuidor, 5ª edición, tomos del I al V, 1999.
- 26.- ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo: "Cuerpo del Delito y Tipo Penal"; México, Ángel editores, 4ª reimpresión, 2001.
- 27.- ZAMORA PIERCE, Jesús: "Garantías y Proceso Penal"; México, editorial Porrúa, 8ª edición, 2001.

LEGISLACIÓN.

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, editorial Sista, 2006 y 2007.
- 2.- Código Penal para el Distrito Federal, editorial Sista, 2006 y 2007.
- 3.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, México, editorial Sista, 2006 y 2007.
- 4.- Ley de amparo, México, editorial ediciones fiscales ISEF, 2006 y 2007.
- 5.- Código Penal de cada uno de los 31 Estados de la República Mexicana, México, editorial Informática Mexicana, 2006 y 2007. "CD ROM"
- 6.- Código de Procedimientos Penales para cada uno de los 31 Estados de la República Mexicana, México, editorial Informática Mexicana, 2006 y 2007. "CD ROM"

del precepto antes aludido y con motivo del testimonio que se le remite, dicte resolución en que se tenga por cumplida la ejecutoria dictada con motivo del juicio de garantías antes señalado y se sirva enviar a este Tribunal de Apelación, testimonio de ese fallo para los fines legales conducentes; asimismo, envíese otro tanto, así como la causa original al Juzgado Penal de su procedencia, dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 578 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.-----

- - - **A S I**, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el H. Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el juicio de garantía número _____, promovido por _____, lo resolvió DE MANERA UNITARIA, el C. Magistrado Integrante de la _____ Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, I. _____, mandado _____ por ante el C. Secretario de Acuerdos de la Sala, Licenciado _____, que en autoriza y _____ da fe.-----



COVENA SALA PENA